LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS A LA INTEGRIDAD PSICOFÍSICA DE LA PERSONA, EN EL ÁMBITO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE CARÁCTER EXTRACONTRACTUAL EN COLOMBIA

JOHN ALEXANDER MORALES PADILLA

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

BOGOTÁ D.C. – 2018

LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS A LA INTEGRIDAD PSICOFÍSICA DE LA PERSONA, EN EL ÁMBITO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE CARÁCTER EXTRACONTRACTUAL EN COLOMBIA

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER PRESENTADO A LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA DE LA UNIVERSIDAD DEL ROSARIO PARA OBTENER EL TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

DIRECTOR: DR. HUGO ANDRÉS ARENAS MENDOZA

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

BOGOTÁ D.C. - 2018

DEDICATORIA

A Dios, por la vida y todas las bendiciones que me regala cada día.

Con infinito amor y agradecimiento a mi hijo Juan Pablo y a mi esposa Adriana, pues, sin su apoyo y comprensión por todo el tiempo sacrificado, no hubiera sido posible llevar a término este trabajo.

Con profundo amor para mi madre Rita Delia, mi hermana Nury y mi sobrino Andrés, quienes igualmente me acompañaron y apoyaron desde Popayán, la Ciudad Universitaria de Colombia.

A Hernán Andrade Rincón y Marta Nubia Velásquez Rico, por su consejo y apoyo, así como por los espacios en los que tuvimos la oportunidad de intercambiar opiniones sobre las vicisitudes que entraña este apasionante tema.

Con gratitud para mis amigos y compañeros de trabajo, con quienes compartimos muchas reflexiones que permitieron enriquecer la labor, especialmente a Santiago León Mera, por su apoyo desde la Relatoría del Consejo de Estado en la consecución de la jurisprudencia que en ocasiones se tornó esquiva.

A Hugo Andrés Arenas Mendoza, por su entusiasmo, dirección esmerada y, sobre todo, por su amistad.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN……..... 13

CAPÍTULO I

LA UBICACIÓN DEL DAÑO A LA INTEGRIDAD PSICOFÍSICA DE LA PERSONA DENTRO DE LAS TIPOLOGÍAS DE PERJUICIOS RESARCIBLES EN COLOMBIA

INTRODUCCIÓN…… 19

1.1. La aproximación doctrinal sobre el contenido y alcance del daño a la integridad psicofísica de la persona……..…….. 20

1.1.1. La visión de la doctrina nacional…….. 21

1.1.2. La conceptualización de la doctrina extranjera…… 23

1.2. Los criterios doctrinales frente a la categorización de los perjuicios derivados del daño a la integridad psicofísica de la persona..... 26

1.2.1. Perjuicios materiales o patrimoniales vs perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales……. 26

CAPÍTULO II

LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LA INTEGRIDAD PSICOFÍSICA DE LA PERSONA EN COLOMBIA

INTRODUCCIÓN……... 39

2.1. La aproximación doctrinal sobre las tipologías de perjuicios comprendidos dentro de los daños extrapatrimoniales en Colombia…… 39

2.2. La doctrina relacionada con la evolución en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia …….. 43

2.2.1. Sobre el daño a la vida de relación …… 45

2.3. La doctrina alusiva a la evolución en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado…..……..... 48

2.3.1. Sobre el perjuicio fisiológico…..…… 48

2.3.2. En cuanto al daño a la vida de relación ……. 49

2.3.3 Sobre la alteración a las condiciones de existencia…….…….. 50

2.3.4. Frente al daño a la salud ……..…… 53

2.4. El registro doctrinal sobre los criterios utilizados para la tasación de la indemnización de los perjuicios inmateriales derivados del daño a la integridad psicofísica de la persona…….. 57

2.4.1. La doctrina alusiva a los criterios acogidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.……. 60

2.4.2. La doctrina que se refiere a los criterios aplicados en la Jurisdicción Ordinaria……..... 63

CAPÍTULO III

LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS A LA INTEGRIDAD PSICOFÍSICA DE LA PERSONA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA

INTRODUCCIÓN…… 65

3.1. El primer antecedente en la jurisdicción civil sobre el reconocimiento de una categoría de perjuicio inmaterial distinto del moral, derivado de las afectaciones a la integridad personal. Sentencia del 13 de mayo de 2008…… 66

3.2. La reiteración de los criterios esbozados en torno al reconocimiento del daño a la vida de relación. Sentencia del 20 de enero de 2009…….. 71

3.3. La Sala de Casación Civil hace una primera aproximación a la noción de *"daño corporal".* Sentencia de 18 de diciembre de 2012……. 72

3.4. El daño a la vida de relación tiene carácter autónomo y el monto indemnizatorio fijado por la Corte en la primera sentencia sobre el tema no constituye un tope. Sentencia de 9 de diciembre de 2013…….. 75

3.5. El daño a la vida de relación también se deriva de la muerte de una persona respecto de sus familiares y allegados. Sentencia de 28 de abril de 2014…….. 77

3.6. Del daño a la integridad psíquica a una afectación al buen nombre. La modificación de las pretensiones de la demanda a través del recurso de casación. Sentencia del 5 de agosto de 2014…… 79

3.7. El daño a la vida de relación derivado de unas lesiones sufridas en un accidente de tránsito. Sentencia de 6 de mayo de 2016…… 84

3.8. El daño a la integridad psicofísica de un recién nacido. La interpretación de la demanda para deducir la procedencia de unas pretensiones que no fueron formuladas a favor de la víctima directa. Sentencia de 17 de noviembre de 2016…….. 86

CAPÍTULO IV

LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS A LA INTEGRIDAD PSICOFÍSICA DE LA PERSONA EN LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO COLOMBIANO. ¿GRANDES AVANCES O RETROCESOS?

INTRODUCCIÓN…… 91

4.1. Las tipologías del perjuicio acogidas entre 1993 y 2011…… 92

4.1.1. El perjuicio fisiológico…… 92

4.1.2. El daño a la vida de relación…… 98

4.1.3. La alteración grave de las condiciones de existencia…… 101

4.2. La adopción de una nueva categoría de perjuicio inmaterial: el daño a la salud y la unificación jurisprudencial de 2011 y 2014…….. 104

4.2.1. El daño a la salud……. 104

4.2.1.1. La tasación de la indemnización por daño a la salud……..... 109

4.2.1.1.1. Los desarrollos de las Subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado……... 110

4.2.1.1.2. Un particular desarrollo que no se consolidó como postura de la Sección Tercera…….. 119

4.2.1.2. La unificación jurisprudencial vigente sobre la reparación del daño a la salud como una tipología del perjuicio inmaterial…… 121

4.2.1.3. La reiteración de la postura unificada en las Subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado y la solución dada a casos especiales…… 124

4.2.1.3.1. La tasación de la indemnización con apoyo en la equidad. Subsección A, sentencia de 10 de agosto de 2016……. 125

4.2.1.3.2. El reconocimiento de una indemnización superior a la que correspondería según el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral. Subsección A, sentencia de 14 de septiembre de 2016…… 126

4.2.1.3.3. El incremento de la indemnización del daño a la salud derivado de la pérdida del ojo derecho de un menor de 7 años de edad. Subsección B, sentencia de 3 de octubre de 2016…….. 127

4.2.1.3.4. La indemnización del daño a la salud en el equivalente al monto reconocido por perjuicios morales. Subsección B, sentencia de 3 de octubre de 2016……..... 128

4.2.1.3.5. La imposición de condena en abstracto por tener la víctima el estatus de refugiada en Canadá. Subsección B, sentencia de 17 de noviembre de 2016…….. 129

4.2.1.3.6. La indemnización del daño a la salud ocasionado con una transfusión de sangre infectada con VIH. Subsección A, sentencia de 26 de abril de 2017……. 130

RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO EN LA INVESTIGACIÓN……. 133

CONCLUSIONES……. 139

ANEXO LÍNEAS JURISPRUDENCIALES……... 147

LÍNEA JURISPRUDENCIAL – ANEXO DEL CAPÍTULO II ……. 147

LÍNEA JURISPRUDENCIAL – ANEXO DEL CAPÍTULO III ..……. 151

LÍNEA JURISPRUDENCIAL – ANEXO DEL CAPÍTULO IV ..……. 155

BIBLIOGRAFÍA…… 163

INTRODUCCIÓN

El tema del daño a la integridad psicofísica de la persona ha tenido en Colombia un desarrollo relativamente reciente[1], el cual lo ha ubicado dentro de la categoría de perjuicios inmateriales, junto con el perjuicio moral, y por oposición respecto de los perjuicios materiales tradicionalmente clasificados como daño emergente y lucro cesante[2].

Precisamente, en el marco de la evolución de la jurisprudencia sobre la materia, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en decisiones adoptadas el 14 de septiembre de 2011[3] y el 28 de agosto de 2014[4] unificó su postura frente a la denominación y conceptualización de la tipología del perjuicio que afecta la integridad psicofísica de las personas, para lo cual se acogió la categoría del "Daño a la Salud", en aras de buscar la materialización del principio de igualdad, de manera que ante la existencia de lesiones iguales se disponga una similar reparación[5].

En el marco de estas decisiones se acogió una metodología para efectos de tasar la indemnización por este concepto, según la cual se atiende a la aplicación de una regla general que fija una indemnización máxima de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes[6], así como una regla de excepción que, ante circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, permite otorgar una

[1] Como se verá en el desarrollo de la presente investigación, los antecedentes jurisprudenciales sobre la materia permiten ubicar su incorporación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el año 1993, mientras que en la jurisdicción ordinaria se tiene como referente el año 2008.
[2] El artículo 1613 del Código Civil Colombiano establece que "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente". A renglón seguido, el artículo 1614 del mismo Código prescribe "Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplídola imperfectamente, o retardado su cumplimiento".
[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expedientes 19.031 y 38.222, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.
[4] Se trata de las sentencias proferidas en los expedientes 31.172, Consejera ponente: Olga Mélida Valle de De la Hoz; 28.804, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo; 28.832, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth; y, 31.170, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.
[5] En cuanto a esta temática la jurisprudencia del Consejo de Estado ya había abordado la reparación de esta clase de perjuicios, en etapas bien diferenciadas, desde la óptica del perjuicio fisiológico -sentencia de 6 de septiembre de 1993, expediente 7.428-, el daño a la vida de relación -sentencia de 19 de julio de 2000, expediente 11.842- y la alteración a las condiciones de existencia -sentencia de 15 de agosto de 2007, expediente AG 2003-385-.
[6] Monto que se determina conforme al porcentaje de "gravedad de la lesión" contenido en una tabla.

indemnización hasta la cuantía equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es precisamente este desarrollo de la jurisprudencia contencioso administrativa el que en su momento me condujo al interrogante sobre el tratamiento que en nuestro país se le ha dado a la reparación de los daños a la integridad de las personas, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de carácter extracontractual, toda vez que no constituye una temática que sea del conocimiento exclusivo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que, igualmente, la justicia ordinaria, en su especialidad civil, tiene asignada la resolución de las controversias que involucran esta clase de menoscabos[7].

Lo anterior conllevó la formulación de un problema jurídico que sirviera como eje orientador del presente trabajo, el cual se concreta en los siguientes términos:

¿Los criterios jurisprudenciales establecidos por los órganos de cierre de las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo, garantizan el principio de igualdad en la reparación del daño a la integridad psicofísica de la persona en Colombia?

Ante tal cuestionamiento resultaba pertinente acometer una investigación que permitiera identificar los criterios que sobre la materia han sido utilizados por los órganos de cierre de cada jurisdicción, comoquiera que las providencias proferidas por las Altas Cortes tienen proyección en los jueces inferiores bajo el carácter de precedente vertical[8], lo que debe generar un grado de coherencia en las decisiones que se toman frente a cada caso, de manera que un estudio exhaustivo de las sentencias a nivel de juzgados y tribunales resultaba innecesaria.

En este contexto, para dar respuesta al problema jurídico antes enunciado, se planteó como pregunta problema de investigación la siguiente: ¿Cuáles han sido los

[7] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, la jurisdicción ordinaria conoce de todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones. Dicha fórmula fue replicada en el artículo 15 del Código General del Proceso, a la cual se agregó que: *"Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria".*

[8] Ello al margen de la discusión que puede suscitarse en torno al carácter vinculante o indicativo de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. Sobre esta temática se puede consultar el estudio realizado por el profesor Diego López Medina en torno a las prácticas jurisprudenciales de las Altas Cortes Colombianas. Cfr. LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. *El derecho de los jueces.* Segunda Edición. Décimo Quinta reimpresión. Legis editores S.A. Bogotá. 2016. p. 109-136.

criterios utilizados en Colombia a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, para la reparación de los daños a la integridad de la persona, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de carácter extracontractual?

Como objetivo general del trabajo se propuso realizar un estudio comparativo de derecho interno frente a los criterios que en nuestro país han sido utilizados por los órganos de cierre de las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo, para efecto de reparar los daños a la integridad de la persona en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de carácter extracontractual, lo cual supuso el desarrollo de los siguientes objetivos específicos: i) Determinar la evolución que se ha presentado en las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo en cuanto a la reparación de los daños a la integridad de la persona desde el año 1991; ii) Delimitar la base conceptual de los criterios que la jurisprudencia de las altas cortes ha utilizado para reparar los daños a la integridad de la persona desde 1991; iii) Identificar la doctrina que sobre el tema ha sido desarrollada por los autores nacionales; iv) Establecer el contenido y alcance del daño a la integridad de la persona como pasible de indemnización de perjuicios, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de carácter extracontractual; y, v) Comparar los métodos que se han utilizado en las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo, para establecer la indemnización de perjuicios directamente derivada de la afectación a la integridad psicofísica.

Expuesto ya el problema jurídico y planteados los objetivos trazados, debe señalarse que la investigación se abordó con una metodología de carácter mixto -*cualitativo y cuantitativo*- de tipo descriptivo y explicativo[9], por lo que se analizó el tópico relativo a la reparación de los daños ocasionados a la integridad de la persona en el ámbito de la responsabilidad patrimonial en nuestro país, su evolución en la jurisprudencia que ha sido desarrollada por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, en su condición de órganos de cierre de la jurisdicción ordinaria y de lo contencioso administrativo, respectivamente, así como la base teórica y filosófica que tales corporaciones han tenido en consideración para adoptar sus posturas sobre la materia.

[9] CERDA GUTIÉRREZ, Hugo. *Los elementos de la investigación: cómo reconocerlos, diseñarlos y construirlos*. Editorial Magisterio. Bogotá. 2011. p. 113-123.

Se trata de un estudio exploratorio, en la medida en que no se han llevado a cabo investigaciones que aborden la temática planteada de manera específica como problema de investigación[10].

La información primaria procede de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que se han decidido casos relacionados con la temática en estudio, con la cual se podrá confrontar el tratamiento que en cada jurisdicción se le ha dado a la reparación de los daños a la integridad de las personas, además de identificar la base conceptual de los criterios que la jurisprudencia de las altas cortes ha utilizado para ordenar su reparación.

En cuanto a las fuentes secundarias, se acudió a los libros, artículos y tesis que han tocado el problema de investigación, aunque de manera tangencial o con distinto enfoque, toda vez que estas aproximaciones aportaron a la tarea de sistematización y comparación que se llevó a cabo en el marco del presente trabajo investigativo.

En lo atinente a la temática general que se plantea como objeto del estudio a desarrollar, en una vasta bibliografía, los autores han abordado los diferentes aspectos de la indemnización de los daños causados a la integridad personal, tales como la conceptualización y el tratamiento que se otorga a la figura en el derecho comparado, además, se ha estudiado cuál es el contenido del daño al que responde la indemnización que se otorga en sede judicial.

Igualmente, se ha teorizado sobre la ubicación de esta clase de daño dentro de las tipologías tradicionales de perjuicios extrapatrimoniales o inmateriales, sus consecuencias pecuniarias y no pecuniarias, la diferenciación entre daño biológico y psíquico, la liquidación del daño biológico, su posible existencia derivada de la muerte de la víctima y su transmisibilidad a los herederos, entre otros.

Como ya se precisó, este trabajo tiene por fin examinar la cuestión relativa a la reparación de los daños a la integridad psicofísica de la persona, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de carácter extracontractual en Colombia, para lo cual se

[10] IGLESIAS LEÓN, Miriam y CORTÉS CORTÉS, Manuel E. *Generalidades sobre metodología de la investigación*. Universidad Autónoma del Carmen. Ciudad del Carmen, Campeche. México. 2004. p. 20.

exploraron los estudios que en la doctrina latinoamericana se han llevado a cabo sobre el tema desde el año 1991[11], tanto en libros como en artículos publicados en espacios de divulgación científica, relativos al contenido y alcance del daño a la integridad psicofísica de la persona, los perjuicios derivados de esta clase de daño, su caracterización como una categoría autónoma del perjuicio inmaterial en nuestro país y la evolución que, en nuestro medio, ha tenido la reparación del daño a la integridad psicofísica de la persona en la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia.

La revisión bibliográfica realizada hasta la fecha pone de presente la inexistencia de análisis específicos que se hayan ocupado de examinar e identificar los criterios que la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han utilizado para resolver los casos relacionados con la reparación e indemnización de los daños ocasionados a la integridad psicofísica de la persona, lo que remarca la pertinencia y relevancia de la investigación propuesta, de manera que se constituye en una contribución a la construcción de conocimiento sobre el tema.

Para examinar el estado del arte en relación con la reparación de los daños a la integridad psicofísica de la persona, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de carácter extracontractual en Colombia, fue necesario abordar la revisión de la bibliografía y de fuentes sobre los diferentes estudios e investigaciones relacionados con el tema en el marco nacional e internacional.

Resulta necesario señalar que, para los efectos del estudio, se ha decidido utilizar el concepto de *"daño a la integridad psicofísica de la persona"*[12], denominación que si bien no se enmarca bajo los rótulos de *"daño biológico", "daño corporal"* o *"daño a la salud"*[13], desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia, entre otros, resulta ser comprensiva de

[11] Dada la importancia de la reforma constitucional de 1991 y su impacto en la responsabilidad estatal por daño antijurídico, consagrada en el artículo 90 de la Carta Política, a partir del cual se ha venido gestando una evolución de la responsabilidad con un enfoque centrado en la antijuridicidad del daño más que en la irregularidad de la actuación u omisión por parte de la administración pública.

[12] Con este *nomen* pretendo abarcar, dentro del mismo rubro, la lesión o menoscabo ocasionado a la integridad psíquica y física de la persona, de manera que se denomine al daño en razón de lo que objetivamente lo constituye.

[13] El daño biológico es un concepto tomado de la ciencia médico legal, mientras que el daño a la salud involucra una concepción más jurídica, que envuelve la lesión del derecho fundamental a la salud. En este sentido, CORTÉS, Edgar. *Responsabilidad Civil y daños a la persona – El daño a la salud en la experiencia italiana ¿un modelo para América Latina?* Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009. p. 21 y 22. ROZO SORDINI, Paolo Emanuele. *El daño biológico*, Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2002. p. 113.

estos criterios, pues se entienden abarcadas todas las afectaciones de carácter psicofísico que pueden ser objeto de reparación, en tanto constituyan daños que la persona no esté obligada a soportar, lo que le aporta claridad al concepto y lo identifica con la realidad que pretende nominar.

El desarrollo del trabajo se dividió en cuatro partes, a fin de presentar en la primera el acervo bibliográfico que corresponde a la ubicación del daño a la integridad psicofísica de la persona dentro de las tipologías de perjuicios resarcibles en Colombia, mientras que, en la segunda parte, se da cuenta de lo expuesto por los doctrinantes e investigadores sobre el aspecto atinente a la reparación del mencionado daño en nuestro país. En la tercera parte se aborda el estudio de la reparación de los daños a la integridad psicofísica de la persona en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y lo propio se hizo en la cuarta parte en relación con la jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano, a partir de todo lo cual se formula la respuesta al problema jurídico y las conclusiones que arroja la investigación.

CAPÍTULO I

LA UBICACIÓN DEL DAÑO A LA INTEGRIDAD PSICOFÍSICA DE LA PERSONA DENTRO DE LAS TIPOLOGÍAS DE PERJUICIOS RESARCIBLES EN COLOMBIA

INTRODUCCIÓN

Juan Carlos Henao dice, con acierto, que "(…) el daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término es dar prevalencia a lo esencial en la figura de la responsabilidad"[14], por lo que se considera pertinente, en primer lugar, presentar las diferentes concepciones que, bajo distintas denominaciones, ha planteado la doctrina sobre el contenido del daño a la integridad psicofísica de la persona[15], de manera que una vez caracterizado este, se analicen las tipologías de perjuicios resarcibles que de él se pueden derivar.

En este sentido, en la doctrina nacional y extranjera se encuentran variadas referencias que giran en torno a las distintas nociones a las que ya se hizo breve alusión -*"daño biológico", "daño corporal"* o *"daño a la salud"*-, por lo que se tendrá por aclarado que, en esencia, se dirigen a concretar la manifestación de una misma realidad dañosa, reflejada en la integridad psicofísica de la persona.

De igual manera, antes de iniciar con la exposición del desarrollo doctrinal sobre el contenido y alcance del daño a la integridad psicofísica de la persona, y con el fin de dejar esbozado un contexto general que permita imbricar los conceptos expuestos por los doctrinantes y el tratamiento dispensado al tema en la jurisprudencia colombiana -*que será presentado en detalle más adelante*-, es necesario precisar que, tanto la jurisdicción ordinaria civil, en cabeza de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de la Sección Tercera del Consejo de Estado, han llegado a un punto en el que si bien se tienen posturas

[14] HENAO Juan Carlos. *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2009. Pág. 37.
[15] *"Daño biológico", "daño corporal"* o *"daño a la salud",* entre otras denominaciones.

divergentes en cuanto a la tipología del perjuicio a resarcir cuando de la afectación a la integridad psicofísica de las personas se trata, podría decirse que, en esencia, el entendimiento que de la realidad dañosa se tiene hasta ahora es producto de un mismo trasegar jurisprudencial, solo que desacompasado en el tiempo, dado que la justicia ordinaria atiende una categoría de perjuicio que para la jurisdicción contencioso administrativa ya se encuentra superada, aspecto del cual se dará cuenta en los capítulos pertinentes del presente trabajo.

Baste señalar, por el momento, que la jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil mantiene una línea de reconocimiento edificada sobre la noción del daño a la vida de relación, en el marco de la cual se destaca el derecho a la salud como un bien jurídico de especial protección; por otro lado, la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó el tema atinente a la reparación de los perjuicios inmateriales derivados de la afectación a la integridad psicofísica de la persona bajo el rubro del daño a la salud, con reiteración de algunos criterios anteriormente expuestos frente al tema, relacionados con la tasación de la indemnización.

Si bien la progresión jurisprudencial en las dos jurisdicciones en mención será tratada posteriormente de manera separada, el examen sobre las concepciones doctrinales relacionadas con el contenido del daño a la integridad psicofísica de la persona permitirá tener una visión de contexto para una mejor comprensión del tema bajo estudio.

1.1. La aproximación doctrinal sobre el contenido y alcance del daño a la integridad psicofísica de la persona

Para poder establecer la ubicación del daño a la integridad psicofísica de la persona dentro de las tipologías de perjuicios resarcibles en Colombia, resulta necesario, como ya se dijo, remitirnos a las nociones que sobre el particular han sido esbozadas por la doctrina nacional y extranjera.

1.1.1. La visión de la doctrina nacional

Es del caso señalar que, si bien las nociones esbozadas por los autores nacionales encuentran, en muchos casos, sustento en la experiencia doctrinal foránea, no por ello se desdibuja su carácter de aporte patrio, pues, como podrá apreciarse, los desarrollos teóricos se ven aterrizados al contexto colombiano para cobrar significados que en algunos casos coinciden y en otros son disímiles respecto de la apreciación del contenido y alcance del daño a la integridad psicofísica de la persona.

En muestra de ello, Edgar Cortés hace referencia a la noción del daño a la salud en alusión a la doctrina italiana expresada por M. Bona y Rossetti, para señalar que "(…) daño a la salud es cualquier violación a la integridad psicofísica de la persona, susceptible de ser comprobada por parte del médico legal, que empeore el estado de bienestar de la persona lesionada, en cualquiera de las manifestaciones de su vida y con independencia de su capacidad para producir réditos"[16], definición que es compartida por Jaime Orlando Santofimio Gamboa[17].

De igual manera, Cortés refiere el concepto esbozado en Italia por la Corte de Casación, en sentencia de 9 de diciembre de 1997, cuando dijo:

> "(…) por daño biológico debe entenderse todo menoscabo de la integridad psicofísica en sí misma considerada, en cuanto toca al valor hombre en toda su dimensión, que no se agota en la sola aptitud para producir riqueza, sino que se relaciona con la suma de las funciones naturales que corresponden al sujeto en el ambiente en que su vida se desarrolla, y por eso se extiende a todos los efectos negativos que afectan el bien primario salud, como derecho inviolable a la plenitud de la vida y a la explicación de la propia personalidad moral, intelectual y cultural"[18].

Para la profesora Milagros Koteich, quien acoge la denominación del daño a la integridad corporal, este se identifica con el perjuicio fisiológico, el que estima debe

---

[16] CORTÉS, Edgar. *Responsabilidad Civil y daños a la persona – El daño a la salud en la experiencia italiana ¿un modelo para América Latina?* op. cit. p. 132.

[17] "(…) De acuerdo con lo anterior y apoyados en la doctrina, se entiende el daño a la salud como 'cualquier violación a la integridad psicofísica de la persona, susceptible de ser comprobada por parte del médico legal, que empeore el estado de bienestar de la persona lesionada, en cualquiera de las manifestaciones de su vida, y con independencia de su capacidad para producir réditos'". BREWER CARIAS, Allan Randolph y SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado*. Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013. Pág. 296.

[18] CORTÉS, Edgar. *Responsabilidad Civil y daños a la persona – El daño a la salud en la experiencia italiana ¿un modelo para América Latina?* op. cit. p. 133.

entenderse "(…) como aquel perjuicio causado en el cuerpo humano, que se traduce en la pérdida de la integridad psicofísica o de la salud, a consecuencia de enfermedad o lesión"[19], denominación a la que también alude Juan Carlos Henao, quien destaca el carácter objetivo de este perjuicio corporal[20].

Diana Rueda Prada, al referirse al daño a la integridad psicofísica, concluye que el daño a la salud constituye una "categoría de daño extrapatrimonial propia del Derecho italiano que ha sido utilizada por el Consejo de Estado desde el año 2010 para referirse a las afectaciones a la integridad psico-física, y es el resultado de un proceso de cambios nominales a lo que, en un principio se conocía como 'daño fisiológico'"[21], a lo que agrega que el daño a la salud incluye, entre otros, daños como el estético, el sexual y el psicológico[22], con lo cual se puso fin a las diversas postura jurisprudenciales y doctrinarias que consideraban dichos daños como autónomos, lo que repercutía en la valoración sobre la tasación de los perjuicios derivados de aquellos[23].

En cuanto a su caracterización, Rueda Prada[24] se apoya en lo expresado por el profesor Rozo Sordini, quien señala que:

> "(…) el daño sicofísico en sí mismo, es decir, la lesión a los valores de la integridad física y síquica del individuo, prescindiendo de sus consecuencias (daño biológico en sentido estático); y al mismo tiempo es el perjuicio a la fruición del ambiente natural o social dependiente de un evento lesivo de la salud (daño biológico en sentido dinámico)"[25].

Por su parte, para el doctrinante Jorge Pantoja Bravo "(…) el daño corporal tiene manifestaciones propiamente corporales y otras derivadas a lo extracorpóreo. Es la lesión

---

[19] "Luego tenemos las nuevas categorías jurisprudenciales de daño extrapatrimonial (de creación preeminentemente italiana y francesa), dentro de las cuales cobra especial importancia para Colombia el llamado perjuicio fisiológico, que debe entenderse, según nuestra concepción, como aquel perjuicio causado en el cuerpo humano, que se traduce en la pérdida de la integridad psicofísica o de la salud, a consecuencia de enfermedad o lesión." KOTEICH KHATIB, Milagros. *"El daño extrapatrimonial, las categorías y su resarcimiento Italia y Colombia. Vicisitudes de dos experiencias"*. En: Colombia Revista De Derecho Privado No. 10. p.161 a 195, *ISSN:* 0123-4366. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2006. p. 184.

[20] "El perjuicio fisiológico, de acuerdo con esta distinción, constituye un perjuicio corporal de carácter objetivo que se distingue esencialmente del perjuicio moral reparado bajo la denominación de perjuicio de placer". HENAO Juan Carlos. *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. op. cit. p. 275.

[21] RUEDA PRADA, Diana. *La indemnización de los perjuicios extrapatrimoniales en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Comentarios a las sentencias de unificación del Consejo de Estado.* Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá. 2015. p. 64.

[22] Ibíd., p. 84.

[23] Ibíd., p. 92.

[24] Ibíd., p. 84.

[25] ROZO SORDINI, Paolo Emanuele. *El daño biológico*. op. cit. p. 79 y 92.

la manifestación básica del daño sobre el cuerpo. El daño extracorpóreo, a su juicio, es aquel que se deriva hacia personas o cosas como consecuencia precisamente del daño que ha recibido el cuerpo"[26], para lo cual se refiere a las manifestaciones anatómicas; funcionales; estéticas y extracorpóreas, materias que han sido definidas por los españoles Blanca Pérez Pineda y Manuel García Blázquez[27].

Vale anotar que la conceptualización del daño a la integridad de la persona no fue materia de análisis puntual en el Tratado escrito por el profesor Santofimio Gamboa, el que, si bien presenta un gran acopio de temas que abarcan el estudio integral del derecho administrativo, no profundiza en el tema del daño resarcible[28]. Igual situación ocurre en el curso de Derecho Administrativo escrito por Diego Younes Moreno[29].

1.1.2. La conceptualización de la doctrina extranjera

En cuanto al enfoque que la doctrina extranjera ha dispensado a la temática relativa al contenido y alcance del daño a la integridad psicofísica de la persona, se tiene que el profesor Paolo Emanuele Rozo Sordini, al hablar de la noción italiana de daño biológico manifiesta que "(…) entre los daños que perjudican intereses fundamentales de la persona humana ocupa un lugar muy importante el llamado daño biológico, es decir el daño representado por las lesiones de la integridad física y/o síquica y de la salud, prescindiendo de los efectos económicos negativos", por lo cual, en su criterio, el daño biológico consiste en aquellas situaciones de invalidez física, pérdida de funcionalidad de

[26] PANTOJA BRAVO, Jorge. *El daño a la salud*. Leyer Editores. Bogotá. 2016. p. 46.
[27] En este sentido se indicó: "a) Anatómicas: las que afectan cualquier tejido, órgano, aparato o sistema de la economía corporal, con independencia de su función. b) Funcionales: Afectan la función de cualquier tejido, órgano, aparato o sistema. c) Estéticas: Afectan la belleza, armonía y/o estimación de la persona. (…) e) Extracorpóreas: Cuando la lesión o daño corporal trasciende del propio cuerpo, derivando daños o perjuicios físicos o morales sobre personas o cosas" Cfr. PEREZ PINEDA, Blanca y GARCÍA BLÁZQUEZ, Manuel. *Manual de valoración y baremación del daño corporal.* Editorial Comares. Granada. 1991. p. 1-3.
[28] SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *Tratado de Derecho Administrativo. Tomos I, II, II y IV.* Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2003-2004. En esta obra se desarrollan a profundidad los aspectos atinentes a la administración pública, el acto administrativo, el derecho contencioso administrativo y la contratación del Estado.
[29] YOUNES MORENO, Diego. *Curso de Derecho Administrativo*. Editorial Temis, Bogotá, 2015. El autor se refirió, entre otros, a los siguientes temas: Conceptos Básicos de Organización del Estado; Reformas Administrativas; Ley 489 de 1998 Estatuto Básico de Organización y Funcionamiento de la Administración Pública; Sector Central de la Administración Pública; Entidades Descentralizadas y Organismos de Régimen Especial; Organización Territorial y Régimen Departamental; Organización Administrativa Municipal y Distrital; Distrito Capital de Bogotá; Función Pública; Acto Administrativo; Contratación Estatal; Servicios Públicos; Policía Administrativa; Responsabilidad del Estado; Controles sobre la Administración según la Constitución de 1991 y Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

un órgano, deturpación, impotencia sexual, enfermedades nerviosas y sicosomáticas, insomnio, trastornos mentales y cualquiera otra lesión, permanente o no, de la persona en cuanto entidad biológica, a lo que agrega que el daño a la salud es también el daño síquico que, sin embargo, no debe absolutamente confundirse con el sufrimiento moral[30]. Igualmente señala que constituye daño a la salud, cualquier alteración a la integridad psicofísica de un individuo que sea objetivamente apreciable[31].

Por su parte, la española Elena Vicente Domingo se expresa bajo el concepto de *"daño corporal"* y señala que:

> "(…) El daño corporal es un daño extrapatrimonial y personal que recae en la esfera del propio cuerpo o en la integridad física y síquica de la persona. A su vez, este daño puede tener ciertas consecuencias pecuniarias, presentes y futuras, así como otras al margen de lo económico o consecuencias que integran los llamados daños morales, que también se reparan, acudiendo a una indemnización compensatoria"[32].

A juicio de la autora, el daño corporal, considerado en sí mismo, es el resultado de cualquier lesión que afecta la integridad física y síquica de la persona, puesto que disminuye el bien salud[33], definición que en Colombia igualmente utilizan Ramiro Saavedra Becerra[34] y Hugo Andrés Arenas Mendoza[35].

El profesor peruano Carlos Fernández Sessarego, al hablar de los alcances del daño a la persona, concluye que el daño biológico constituye el aspecto estático del daño a la persona, mientras que el daño a la salud se erige en la vertiente dinámica del mismo, ya que:

---

[30] ROZO SORDINI, Paolo Emanuele. *El daño biológico*. op. cit. p. 112.
[31] "(…) El individuo es la combinación indivisible de soma y sique y, por consecuencia, cualquier estado de malestar psicológico entra a hacer parte del daño (síquico) a la salud, con la única condición que el mismo se traduzca en una alteración patológica relevante bajo el perfil médico-jurídico". Ibíd., p. 283.
[32] VICENTE DOMINGO, Elena. *El daño.* En *Tratado de Responsabilidad Civil*. Parte General. p. 201 a 283. Editorial Aranzadi S.A. Elcano, Navarra. 2002. p. 230.
[33] VICENTE DOMINGO, Elena. *El daño.* op. cit., p. 232.
[34] "(…) Ante todo, el daño corporal es un daño personal que se configura como el perjuicio de naturaleza no patrimonial que recae en la esfera del propio cuerpo, es decir, el daño a la integridad física y psíquica". SAAVEDRA BECERRA, Ramiro. *La responsabilidad extracontractual de la Administración pública*. Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá. 2011. p. 647.
[35] "(…) es sin duda el más desarrollado tanto por la doctrina como por el Consejo de Estado. Para Ramiro Saavedra '(…) el daño corporal es un daño personal que se configura como el perjuicio de naturaleza no patrimonial que recae en la esfera del propio cuerpo, es decir, el daño a la integridad física y psíquica'". ARENAS MENDOZA, Hugo Andrés. *El régimen de responsabilidad subjetiva.* Legis. Bogotá. 2014. p. 277.

> "El daño a la persona incide, en síntesis, en cualquier aspecto del ser humano. Por ello, se le designa también como daño a la integridad psicosomática, con lo cual se cubre lo que de naturaleza tiene el hombre.
> (…)
> Todo daño a la persona, cualquiera que sea el aspecto del ser humano que lesione, ya sea que predominantemente afecte la esfera del cuerpo o la de la psique, trae como consecuencia inmediata la afectación, en mayor o menor grado e intensidad, de la salud del sujeto agraviado.
> Sobre la base de la precisión anterior, se puede postular que el daño biológico constituye el aspecto estático del daño a la persona, mientras que el daño a la salud se erige en la vertiente dinámica del mismo. De la misma manera que existe una inescindible relación entre el soma o cuerpo y la psique, se advierte también una necesaria vinculación entre la lesión inferida a la integridad psicosomática considerada en sí misma, y su repercusión en el estado de salud del sujeto. En otros términos, todo daño biológico, en sentido estricto, repercute en la salud del sujeto al alterar, en alguna dimensión, su estado de bienestar integral" [36].

En ampliación del criterio expuesto, el autor precisa, en otro trabajo, que el daño biológico es expresión de la lesión misma, mientras que el daño a la salud designa las consecuencias causadas al bienestar integral de la persona en razón de dicha lesión[37], visión que es compartida por el argentino Ramón Daniel Pizarro, quien agrega que "(…) el daño biológico y el daño a la salud, como integrantes del daño a la persona, sólo serían teóricamente distinguibles, ya que ambos constituirían una misma realidad: estática, el primero, dinámica, el segundo"[38].

---

[36] FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Protección a la persona humana*. En Daño y Protección a la Persona Humana. Ediciones La Rocca. Buenos Aires. 1993. p. 51.

[37] "Daño biológico es, por consiguiente, la lesión en cuanto tal. Es decir, un golpe, una herida, una fractura, un trauma, una mutilación, etc. En el curso de este trabajo adoptamos la designación de "daño biológico" para referirnos a la lesión en sí misma y de "daño a la salud" para designar las consecuencias o perjuicios causados al bienestar integral de la persona que pueden ser generados por una o más lesiones." FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Apuntes sobre el daño a la persona*, En Diké, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. ISSN 2305-2546.

[38] "Se ha sostenido que el llamado daño a la persona cubriría todos los aspectos de la rica y compleja personalidad humana, comprendiendo aquellas conductas que afecten la salud integral del agraviado.
Dentro de este concepto, los autores suelen distinguir, con diferentes alcances y matices, el daño biológico del daño a la salud.
El primero representaría la faz estática del daño a la persona, y haría alusión, de modo objetivo, a la lesión causada en la integridad sicofísica del damnificado. En palabras del profesor peruano Fernández Sessarego, se trataría de la lesión "en sí" y "por sí" considerada. "El daño biológico –dice- afecta la normal eficiencia sicosomática del sujeto, lo que se hace patente a través de los actos ordinarios, cotidianos y comunes de la existencia personal. Este daño, por su característica particular, debe ser apreciado por un médico legista"
El daño a la salud, en cambio, representaría el aspecto dinámico del daño a la persona: "… un déficit en lo que atañe al bienestar integral del sujeto, derivado de la acción del daño biológico. Su apreciación corresponde normalmente al juez sobre la base de los informes proporcionados por los médicos legistas sobre la entidad y alcances del daño biológico producido". El daño biológico y el daño a la salud, como integrantes del daño a la persona, solo serían teóricamente distinguibles, ya que ambos constituirían una misma realidad: estática, el primero, dinámica, el segundo". PIZARRO Ramón Daniel. *Daño moral*. Hammurabi. Buenos Aires. 1996. p. 72.

1.2. Los criterios doctrinales frente a la categorización de los perjuicios derivados del daño a la integridad psicofísica de la persona

1.2.1. Perjuicios materiales o patrimoniales vs perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales

En cuanto a los perjuicios que se derivan del daño a la integridad psicofísica de la persona, la literatura disponible los ha enmarcado dentro de las tipologías generales de daños resarcibles, por lo que los estudios específicos que parten de esta clase de daño no son muchos, seguramente por tratarse de una temática que ha tenido un auge relativamente reciente hacia la caracterización de un tipo de daño de carácter autónomo.

En este sentido, en la doctrina nacional se reconoce, por ejemplo, que "(…) La lesión física constituye un daño –fisiológico o biológico- indemnizable en sí mismo, no obstante que de él puedan o no derivarse otras formas de daño extrapatrimonial (el consolidado pretium doloris, o el discutible daño a la vida de relación, etc.), o patrimonial (daño emergente y lucro cesante)"[39].

En relación con los perjuicios que se derivan de cualquier tipo de daño a la integridad de la persona, Edgar Cortés señala que, considerar la integridad psicofísica como la parte esencial de la persona, como aquello que le es más inherente, significa poner al bien salud en el centro de la problemática del resarcimiento de los daños a la persona en general. A su juicio, el derecho a la salud, como bien tutelado por las normas constitucionales, hace que los demás intereses merecedores de protección giren, para los efectos de una posible tutela resarcitoria, en torno a él. En este orden de ideas, señala que el área de los daños a la persona comprende no solo los daños a la integridad psicofísica, sino también los daños morales, los daños por lesión a otros derechos fundamentales -*como el derecho al nombre, al desarrollo de la personalidad, y otros más*-, así como toda una serie de daños que, con nomenclatura diferente, se encuentran en cada ordenamiento, y que pretenden reparar las lesiones a esa esfera vital del individuo que constituye lo que no es cuerpo ni sufrimiento (es decir lo que no es ni daño corporal ni

[39] KOTEICH KHATIB, Milagros. *"El daño extrapatrimonial, las categorías y su resarcimiento Italia y Colombia. Vicisitudes de dos experiencias"*. *op. cit.,* p. 187.

daño moral), como el daño de agrado, el daño a las condiciones de la existencia, el daño hedonístico, el daño existencial, entre otros[40].

Para Javier Tamayo Jaramillo, la afectación a la integridad personal, puede aparejar la causación de daños que clasifica como patrimoniales y morales, a los que agrega la noción de alteración a las condiciones de existencia, en relación con la imposibilidad de realizar actividades vitales que, si bien no producen rendimientos patrimoniales, hacen agradable la existencia del individuo[41], criterio que también expresa Andrés Orión Álvarez Pérez, para quien el perjuicio fisiológico conlleva, además de la limitación para desarrollar actividades de placer, consecuencias inherentes a los perjuicios de carácter patrimonial que se identifican con el daño emergente y el lucro cesante[42].

---

[40] "(…) El área de los daños a la persona, de los que se ocupa, o de los que se podría ocupar, la responsabilidad civil, comprende no solo los daños a la integridad psicofísica, sino también los daños morales, los daños por lesión a otros derechos fundamentales (como el derecho al nombre, al desarrollo de la personalidad, y otros más, de los que es necesario definir aun si deben ser cubiertos por los mecanismos que ofrece la responsabilidad civil), a más de toda una serie de daños que, con nomenclatura diferente, se encuentran en cada ordenamiento, y que pretenden reparar las lesiones a esa esfera vital del individuo que constituye lo que no es cuerpo ni sufrimiento (es decir lo que no es ni daño corporal ni daño moral), como el daño de agrado, el daño a las condiciones de la existencia, el daño hedonístico, el daño existencial, entre otros; todos estos tipos de daño, corporales, morales, a los derechos inviolables, existenciales, son los que comprenden el ámbito de operatividad de la responsabilidad civil. La aparición de la figura del daño a la salud, como una categoría fuerte y hoy consolidada en el derecho comparado, hace que ella, por el carácter principal del bien salud que protege y por su atinencia directa con el principio fundamental de la dignidad humana, se convierta en el centro de confluencia o en el eje para el estudio de todos los daños que puedan afectar a la persona, de tal forma que el radio de acción de la responsabilidad civil bajo este aspecto, gira en torno al daño a la salud, que constituye así el punto de partida para la sistematización de la materia". CORTÉS, Edgar. *Responsabilidad Civil y daños a la persona – El daño a la salud en la experiencia italiana ¿un modelo para América Latina? op. cit.,* pp. 139-140.

[41] "Además del menoscabo económico (daños patrimoniales) y emocional (daños morales) que pueda sufrir la víctima de un atentado a su integridad física, podemos hallar otra alteración a sus condiciones de existencia. En efecto, la incapacidad física o psicológica del lesionado va a producirle no solo pérdida de utilidades pecuniarias (daño material) o la de la estabilidad emocional, o dolor físico (perjuicios morales subjetivos), sino que en adelante no podrá realizar otras actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Así, la pérdida de los ojos privará a la víctima del placer de dedicarse a la observación de un paisaje, a la lectura, o asistir a un espectáculo; de igual forma, la lesión en un pie privará al deportista de la práctica de su deporte preferido; finalmente, la pérdida de los órganos genitales afectará una de las funciones más importantes que tiene el desarrollo psicológico y fisiológico del individuo. Se habla entonces, de daños fisiológicos, de daños por alteración a las condiciones de existencia, o de daños a la vida de relación. Para nosotros, los términos son sinónimos". TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Los perjuicios extrapatrimoniales*. En Revista Latinoamericana de Responsabilidad Civil No. 2. pp. 153 a 206. ISSN 2027.7083. Instituto de Derecho Privado Latinoamericano – Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá. 2014. pp. 178-179.

[42] "En general, se puede afirmar que el perjuicio fisiológico es aquel que sufre la víctima directa en virtud de un hecho ilícito o dañoso, y que consiste esencialmente en las limitaciones que se causan a la víctima para realizar algunas actividades que hacen más placentera y grata la vida del individuo, afecta directamente su desarrollo funcional y el desenvolvimiento psicosocial, como perder la capacidad psicomotriz impidiendo la práctica de algún deporte, o no poder caminar por sí mismo; en otras palabras, el perjuicio fisiológico consiste en los cambios que inciden de manera negativa en las condiciones de salud y existencia de la víctima; pero este tipo de perjuicio puede tener otras consecuencias de tipo patrimonial negativas que constituyen perjuicios económicos que deben ser indemnizados, siendo diferentes de los fisiológicos, tales como los gastos

Por su parte, Alberto Tamayo Lombana presenta una concepción mixta, en tanto comparte el criterio según el cual, el concepto de perjuicio corporal tiene naturaleza material y moral, pues no se opone ni al uno ni al otro, sino que toma prestado a los dos, porque todo perjuicio corporal ataca a la vez el patrimonio y los sentimientos[43]. Así mismo, alude a los perjuicios morales derivados del daño corporal que son indemnizables[44].

Luis Guillermo Serrano Escobar y Claudia Patricia Tejada Ruiz presentan la clasificación tradicional que divide los perjuicios en materiales e inmateriales, dentro de los cuales hacen particular referencia al daño emergente[45] y el lucro cesante derivado de la lesión a la persona[46], el daño moral en caso de lesiones físicas[47] y el daño a la salud[48],

---

generados para atender el estado de salud de la víctima, -daño emergente- o las ganancias que este ha dejado de percibir, -lucro cesante-" ÁLVAREZ PEREZ, Andrés Orión. *Evolución de los perjuicios inmateriales en la jurisprudencia del Consejo de Estado*. En Revista Latinoamericana de Responsabilidad Civil No. 2. pp. 131 a 152. ISSN 2027.7083. Instituto de Derecho Privado Latinoamericano – Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá. 2014. p. 137.

[43] TAMAYO LOMBANA, Alberto. *La responsabilidad civil extracontractual y la contractual. op. cit.,* p. 59.

[44] "(…) la doctrina menciona varios casos de daños corporales de los que surgen perjuicios morales, que son valorables, tienen un precio y merecen indemnización.
Tales son: el pretium doloris: es la indemnización que compensa el perjuicio moral causado por el sufrimiento de la víctima.
El pretium affectionis: es la reparación del perjuicio moral por la muerte de un ser querido.
El pretium pulchritudinis: es la indemnización que compensa el perjuicio estético que resulta del daño causado a la armonía física de la víctima.
El pretium integritatis: es la indemnización que compensa la pérdida de la integridad personal. (Deportista que no puede volver a practicar su deporte favorito; hombre que no puede volver a tener relaciones sexuales por mutilación accidental).
Este daño a la integridad es denominado por la doctrina, como lo precisa el Consejo de Estado de Colombia, perjuicio fisiológico, perjuicio de agrado, perjuicio a la vida de relación, disminución del goce de vivir.
(…)
El pretium juventutis, que se considera como el perjuicio moral particular sufrido por un joven, quien siente con más intensidad la pérdida de su integridad, como es comprensible". Ibíd., p. 60.

[45] Son indemnizables las lesiones corporales que no ocasionan la muerte, sino que afectan la salud de la víctima. En este evento se tendrán como daño emergente todos los gastos necesarios para restablecer la integridad de la persona y dejar a la víctima en la situación más parecida a la que tenía con anterioridad al hecho dañino. Comprende los gastos médicos, hospitalarios, de medicamentos, alimentación, transporte, alojamiento, etc., y en fin, todas las erogaciones realizadas o que se tendrán que hacer en el futuro para atender las consecuencias de la lesión". SERRANO ESCOBAR, Luis Guillermo. TEJADA RUIZ, Claudia Patricia. *La responsabilidad patrimonial del Estado.* Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. 2014. p. 94

[46] "Se refiere a los ingresos que dejan de percibirse como consecuencia de la incapacidad laboral derivada de las lesiones que sufre la víctima". Ibíd., p. 103.

[47] "Las lesiones físicas también son constitutivas de daño moral tanto para víctima directa, como para sus allegados, y el monto de su indemnización se hace depender de la mayor o menor gravedad de la lesión…". Ibíd., p. 127.

[48] "Inesperadamente, y cuando el tema referido al otro perjuicio extrapatrimonial distinto al daño moral se había consolidado en la jurisprudencia contencioso administrativa a través de la categoría de perjuicio por alteración a las condiciones de existencia, que de alguna manera comprendía tanto el denominado perjuicio fisiológico y el perjuicio a la vida de relación, lo cual funcionaba sin mayores traumatismos en el país, el Consejo de Estado acoge nuevamente el concepto de perjuicio fisiológico al que denomina perjuicio a la salud, como una categoría autónoma diferente del perjuicio a la vida de relación y el perjuicio por alteración a las condiciones de existencia, que en su opinión es el que debe ser reconocido junto al daño patrimonial y al daño moral en caso de lesiones psicofísicas de las personas". Ibíd., pp. 166 y 167.

frente al cual formulan críticas respecto a su adopción en nuestro sistema jurídico como transposición de la experiencia italiana[49].

María Cecilia M'causland Sánchez efectuó un estudio de derecho comparado, en el que se refiere a las tipologías de perjuicios derivados del daño no patrimonial acogidas en Argentina, Perú, Brasil, Colombia y España, además de hacer mención de otros casos latinoamericanos como Chile, Uruguay, Ecuador, Bolivia, Paraguay, Venezuela, México y Cuba[50]. Para efectos de encuadrar en ese momento su estudio en el caso colombiano, hace referencia al daño inmaterial en el ámbito contencioso administrativo y civil. En el caso del ámbito contencioso administrativo, presenta la evolución jurisprudencial que trazó el Consejo de Estado respecto de las afectaciones a la integridad corporal, en donde se acogieron las nociones de perjuicio fisiológico y daño a la vida de relación, planteando que la categoría de alteración a las condiciones de existencia bien podría constituirse a futuro como una nueva forma de perjuicio autónomo e independiente[51]. Frente al ámbito civil[52], alude al tratamiento que se le otorgó en una primera etapa al perjuicio moral, como comprensivo de las afectaciones corporales, para pasar, a partir de la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 13 de mayo de 2008, al reconocimiento de la categoría de daño a la vida de relación, decisión que considera

[49] "(…) de manera que los problemas que aduce la sentencia respecto de las liquidación de estos perjuicios, no es un asunto de nuestra experiencia jurídica, pues aquí no ha habido mayores dificultades con el tema, los problemas se han presentado en el país desde donde se trae la noción del daño a la salud, importando así una controversia que nos es ajena, introduciendo una discusión que no es propia, pues el perjuicio extrapatrimonial que no tiene limitantes para reconocerse en nuestro país, por esencia no es medible, porque afecta derechos o intereses que no tienen valor de cambio, y por tanto no permite una valoración económica, como se pretende con la sentencia que analizamos, pero en cambio sí tiene sentido en Italia, donde al daño a la salud se le atribuyó una naturaleza patrimonial susceptible de ser medido con criterios objetivos, pero para eludir la limitante establecida en el artículo 2059 del Código Civil Italiano que solo permite el reconocimiento del daño extrapatrimonial solo en los casos determinados por la ley.
Lo que demuestra que la misma noción de daño a la salud, que importamos de Italia con esta sentencia, no tiene razón de ser en nuestro medio, en donde ni histórica, ni jurídicamente se justifica, como sí sucede en su país de origen (…)". Ibíd., p. 180.
[50] M'CAUSLAND SANCHEZ, María Cecilia. *Tipología y reparación del daño no patrimonial. Situación en Iberoamérica y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2008.
[51] Ibíd., p. 59 a 64.
[52] Ibíd., p. 64 a 71.

importante por la identidad de criterios que se tenían en ese momento en las jurisdicciones contencioso administrativa y civil[53].

Jorge Santos Ballesteros aborda la temática de la valoración y el resarcimiento del daño, bajo la clasificación tradicional de perjuicios patrimoniales –*"daño emergente y lucro cesante"*- y extrapatrimoniales –*"daño moral y daño a la vida de relación"*-[54]. Para el autor, a diferencia del daño moral, el daño a la vida de relación afecta la órbita existencial exterior de una persona, como consecuencia de la alteración de sus intereses vitales por la lesión de sus derechos de la personalidad o de otro bien jurídicamente tutelable[55], tipología que, estima, no se reduce a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones a nivel orgánico, sino que debe extenderse a todas aquellas situaciones que alteran la vida de relación de las personas[56].

Enrique Gil Botero presenta como clasificación general de los daños resarcibles, la que los divide entre materiales e inmateriales[57], con las tipologías de daño emergente[58], lucro cesante[59], perjuicios morales[60], daño a la vida de relación[61], alteración a las condiciones de existencia[62], perjuicio estético[63] y daño sicológico[64].

---

[53] "(…) Con la expedición de esta decisión, se logra finalmente una postura coincidente entre las jurisdicciones civil y contencioso administrativa, respecto de la clasificación del daño no patrimonial, que se presenta, entonces, en dos formas distintas, el perjuicio moral y el perjuicio a la vida de relación, referidos en su orden, a las afectaciones inmateriales que sufre la persona en su vida interior y en su vida exterior". Ibíd., p. 71.
[54] SANTOS BALLESTEROS, Jorge. *Responsabilidad civil*. 3 ed. Tomo I. Temis. Bogotá. 2012. p. 343 a 373.
[55] Ibíd., p. 370.
[56] Ibíd., p. 369.
[57] GIL BOTERO, Enrique. *Temas de responsabilidad extracontractual del Estado.* Editorial Comlibros*,* Tercera Edición. Medellín. 2006. p. 43.
[58] "(…) podría incluirse dentro del contexto general del daño emergente, tal como lo expone el profesor Juan Carlos Henao, erogaciones raramente reclamadas, tales como el pago a personas que deban colaborar con el lesionado, por ejemplo, con un invalido; el valor de un perro para ciegos; los gastos necesarios para adecuar la habitación y entorno de un parapléjico; el valor de la silla de ruedas; la contratación de una empleada doméstica para que cuide los hijos, etc.". Ibíd., p. 44.
[59] "(…) En los casos de lesiones, el daño a la persona es evaluado por el médico, el perjuicio como consecuencia económica del daño lo evalúa o cuantifica el juez, el daño es el que da origen al perjuicio". Ibíd., p 45.
[60] "(…) En su forma más simple, atiende al cubrimiento de la lesión de los sentimientos, situaciones algógenas, o menoscabo o deterioro de la integridad afectiva o espiritual, dentro de determinado límite, que no transvase a lo patológico". Ibíd., p. 55.
[61] "(…) Pérdida o deterioro de la capacidad lúdica o placentera que puede brindad la integridad corporal, lo que constituye un perjuicio autónomo e independiente. Ibíd., p. 55.
[62] "(…) Esta no puede confundirse con el perjuicio moral, pues su naturaleza y estructura son en esencia diferentes, el tratadista Juan Carlos Henao ha señalado "Esta noción, que puede ser definida según el profesor Chapus como una "modificación anormal del curso de la existencia del demandante, en sus ocupaciones, en sus hábitos o en sus proyectos". Ibíd., p. 61.

En otra publicación, en el contexto de lo que considera como el establecimiento de una "tipología constitucional del perjuicio inmaterial en Colombia", Gil Botero refiere que la lesión al derecho a la salud genera su reparación autónoma e independiente, "es decir, toda afectación temporal o permanente a la integridad psicofísica, que puede ser establecida a partir de parámetros médico-legales"[65].

El profesor Edgar Cortés presenta el esquema de daños resarcibles en el sistema francés, en cuanto a las afectaciones de la integridad corporal[66], de donde destaca que, una vez comprobada la entidad de la lesión, con la ayuda del experto médico, se da paso a la reparación de los daños patrimoniales o económicos y no patrimoniales o personales o morales (como se llaman sin distinción) que se derivaron de la lesión.

Expone el autor que, en primer lugar, se reconocen, sin que se presenten problemas al respecto, el daño emergente y el lucro cesante; dentro del primer rubro se comprenden los gastos médicos en general, presentes y futuros, mientras que dentro del lucro cesante se reconocen todas las ganancias dejadas de percibir por causa del ilícito, tanto las causadas antes de la fecha del fallo como, por supuesto, las futuras, para lo que se permite la indemnización, ya sea en forma de capital, ya en forma de constitución de una renta[67].

Así mismo, en otro trabajo, Cortés, al hablar del daño patrimonial derivado de las lesiones a la integridad psicofísica, señala[68]:

---

[63] "(…) Toda cultura tiene una concepción, unos parámetros y lineamientos sobre la forma y la estética, criterios que ofrecen una línea de regularidad en el contexto cultural mismo. La afectación de esa regularidad, pone a quien la padece en una situación de desventaja frente al concepto de regularidad estética. Ibíd., p. 62.
[64] "(…) Este daño puede llegar a ser autónomo, independiente del daño moral, la doctrina así lo ha reconocido en la medida en que ontológica y jurídicamente afecta un bien específico con contenido propio: "podría decirse que es la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual preexistente, de carácter patológico, producida por un hecho ilícito, que genera en quien la padece la posibilidad de reclamar una indemnización por tal concepto a quien la haya ocasionado o deba responder por ella". Ibíd., p. 65.
[65] GIL BOTERO, Enrique. "*La nueva tipología del daño (perjuicio) inmaterial"*. En Instituciones de Derecho Administrativo: Tomo II responsabilidad, contratos y procesal. Editor Académico Hugo Andrés Arenas Mendoza. Bogotá. Grupo Editorial Ibáñez. 2016. p. 52.
[66] CORTÉS, Edgar. *Responsabilidad Civil y daños a la persona – El daño a la salud en la experiencia italiana ¿un modelo para América Latina? op. cit.,* p. 170.
[67] Ibíd., p. 170.
[68] CORTÉS, Edgar. *El daño patrimonial derivado de las lesiones a la integridad física. Notas sobre la jurisprudencia de la C.I.D.H.* En Revista de Derecho Privado No. 12-13. pp. 307 a 323. ISSN: 0123-4366. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2007. pp. 311-312.

> "(…) Según una vieja definición del derecho comparado, se estará en presencia de un daño emergente cuando el evento dañino sustraiga del patrimonio de la víctima entidades o cosas que ella ya tenía, mientras que se estará en presencia de un lucro cesante cuando tal evento dañino impida gozar a la víctima de nuevos elementos o nuevas utilidades que habría podido adquirir. Se puede afirmar que esta distinción es válida también para el daño por lesión a la integridad corporal, en donde resulta evidente que la víctima, luego de una lesión a su integridad psicofísica deberá afrontar gastos para su curación, y además, verá comprometida, con toda probabilidad, su capacidad de obtener ganancias dentro de la medida en que resulte probado."

Dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales, en particular frente al daño moral y el daño a la integridad de la persona, Edgar Cortés considera que es lógico suponer que cuando se ha causado un daño a la integridad psicofísica de una persona, aparejado a ese daño aparezca o se presente un daño moral, pues un menoscabo a la salud, por lo general, comporta para la persona que lo ha sufrido también una aflicción[69].

Así, para Cortés, el daño moral como padecimiento subjetivo es un daño que en la práctica, cuando hay de por medio una lesión a la integridad psicofísica de la persona, siempre se presume, y de ahí que no sea normal, en la praxis judicial, que se presenten pruebas para comprobar su esencia o su monto, pues en cierto sentido la existencia del daño moral se considera estar *in re ipsa*; desde un punto de vista práctico, entonces, la demostración del daño moral se resuelve con la demostración del daño a la salud[70].

Refiere el autor que la jurisprudencia ha dado cabida, aunque con algo de timidez, a una serie de figuras nuevas que, como el daño de luto, el daño hedonístico, importado de la experiencia norteamericana, el daño por pérdida de los afectos parentales, entre otros, buscan cabida en la responsabilidad civil con los mismos argumentos de los que en su momento se valió el daño a la salud para obtener reconocimiento por parte del ordenamiento[71]. De igual manera, llama la atención sobre la figura del daño existencial, la que cataloga como una nueva súper categoría, pues pretende contener dentro de sí, a más del daño a la salud, todos los daños que correspondan a las modificaciones

[69] CORTÉS, Edgar. *Responsabilidad Civil y daños a la persona – El daño a la salud en la experiencia italiana ¿un modelo para América Latina?* op. cit., p. 150.
[70] Ibíd., p. 150.
[71] Ibíd., p. 157.

peyorativas de la esfera personal del sujeto, entendida esta esfera como un conjunto de actividades por medio de las cuales ese sujeto desarrolla su propia individualidad[72]**.**

En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales, Cortés hace un recuento de los que son susceptibles de reconocimiento en el sistema francés[73], que, si bien no se reconocen en nuestro medio, ponen de presente la discusión que se encuentra abierta en otras latitudes sobre el resarcimiento derivado del daño a la integridad corporal de la persona. En este sentido se hace referencia al "perjuicio funcional de agrado"[74], *"les souffrances endurées"*[75], el "perjuicio sexual"[76], el "perjuicio estético"[77] y el "perjuicio juvenil"[78].

De conformidad con lo expresado por Sergio Rojas Quiñones, quien participó como coordinador y redactor de un anteproyecto de ley tendiente a establecer un sistema especial de indemnización para los casos de daño a la persona en los procesos de responsabilidad[79], se tiene que acoge el criterio amplio de "daño a la persona", en la medida en que no solo es comprensivo de las lesiones a la integridad psicofísica de la persona natural, sino también de otros intereses jurídicos derivados de los derechos a la personalidad[80], por lo cual plantea su regulación como daño evento[81] y un modelo de

---

[72] Ibíd., p. 158.
[73] Ibíd., p. 170 a 174.
[74] Refiere Cortés que "(…) la noción de perjuicio de agrado tuvo su origen en un significado preciso y restringido, limitado a la privación que sufría la víctima de realizar una actividad en particular, como la práctica de un deporte o de una actividad cultural o un placer preciso; sin embargo, a partir de 1977 la jurisprudencia ensanchó el concepto, para entender por perjuicio de agrado una genérica privación de los placeres de la vida normal."
[75] "(…) una voz que pretende reparar los dolores físicos que se siguen a la lesión, pero también los psicológicos, que no encuentran, en las definiciones que se dan, una precisa diferenciación con los daños morales; en efecto, se dice que este rubro de indemnización está constituido por los dolores correlativos al déficit funcional, es decir, los dolores que se siguen a la lesión en sí, mientras que ella se consolida (y aun después)".
[76] "(…) consistente en las secuelas genito-sexuales de un traumatismo que afecta, de una parte, la función sexual en estricto sentido, y de otra, la función reproductora."
[77] "(…) diferente de las consecuencias patrimoniales que de él se puedan derivar, consiste en las heridas que dejan huellas visibles, tales como cicatrices, deformaciones, mutilaciones."
[78] "(…) que es a veces invocado para reparar las frustraciones y las privaciones de un niño que no puede participar, como consecuencia de la lesión, en los juegos y en la alegría de vivir propios de su edad."
[79] Dicho trabajo dio origen al proyecto de ley No. 122/15 Senado, radicado el 19 de noviembre de 2015, el cual, según la información que reposa en la página web http://www.congresovisible.org/proyectos-de-ley/por-medio-del-cual-se/8271/#tab=2, fue retirado el día 10 de junio de 2016.
[80] (…) este daño se configurará en la medida en que se verifique una afectación o menoscabo sobre la integridad física, psíquica o los derechos de la personalidad de los que es titular una persona natural. En ese orden de ideas, el daño a la persona es un concepto dogmático, en él se comprenden varias afectaciones que tienen como común denominador el que se refieren a un menoscabo que recae directamente sobre la integridad de la persona natural. (…) dentro del conjunto de daños indemnizables, el daño a la persona se caracteriza por el hecho de que afecta un conjunto específico de intereses jurídicos que atañen a la persona natural como son su integridad y los derechos de la personalidad (honra, buen nombre, dignidad, entre otros)".

vertebración[82] de los perjuicios derivados del "daño a la persona" integrado por perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (daño moral, perjuicio psicofísico y daño a la vida de relación)[83].

De otra parte, en relación con la visión de los doctrinantes extranjeros, resulta especialmente ilustrativo el desarrollo que sobre este tópico presenta Elena Vicente Domingo, quien al hablar de las clases de daños los enmarca en las categorías de patrimoniales *-daño emergente y lucro cesante-* y extrapatrimoniales, en donde destaca -*además del daño moral*-, el daño corporal[84]. Sobre la categoría de daño corporal, la ubica como un daño reparable, con independencia de que produzca consecuencias pecuniarias[85] y no pecuniarias a la víctima[86], del cual se desprenden, además, otra clase de perjuicios de diferente naturaleza[87].

ROJAS QUIÑONEZ, Sergio. *El daño a la persona y su reparación. Sobre la teoría general, los sistemas de cuantificación, la prueba y los casos difíciles*. Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá. 2015. p. 198.

[81] (…) téngase en cuenta que el concepto al que se hace referencia, corresponde, en la terminología comparara, al daño evento, esto es, a la lesión o afectación desde el punto de vista dogmático y no a los daños consecuenciales o perjuicios específicos a los que puede dar lugar el denominado daño a la persona. (…) Ciertamente, al distinguir entre el daño evento y los daños consecuenciales, se facilita la tarea del operador jurídico en el análisis de la responsabilidad: la existencia del daño a la persona como daño evento, permitirá entender configurado el elemento del daño en la denominada ecuación de la responsabilidad, mientras que los perjuicios (o daños consecuenciales) se analizarán, ya no para determinar si existe o no la responsabilidad civil, sino para dilucidar el monto al que debe ascender la indemnización, una vez se ha esclarecido que la obligación de indemnizar sí ha tenido lugar". Ibíd. p. 201-202.

[82] (…) Un modelo de vertebración es una estructura general que indica los perjuicios que se deben indemnizar en un entorno específico. Lo ideal para que el modelo sea adecuado, es que los rubros se estructuren de un modo tal que se realice, en la mayor medida posible, el principio de reparación integral. Para ello, según se señaló, el modelo debe procurar que no existan vacíos ni solapamientos de los conceptos, esto es, que no se hagan pagos múltiples de un mismo perjuicio, no se dejen sin reparar o indemnizar afectaciones determinadas". Ibíd. p. 203.

[83] Ibíd. p. 220.

[84] "(…) Merece una especial atención dentro de los daños extrapatrimoniales, el daño corporal, no solo porque recae en el bien más preciado por toda persona, como es la salud y la integridad física y psíquica, sino también porque presenta una compleja problemática que merece ser tratada con cierto detalle". VICENTE DOMINGO, Elena. *El daño.* En *Tratado de Responsabilidad Civil*. *Parte General. op. cit.,* pp. 229 y 230.

[85] "Las consecuencias pecuniarias del daño corporal: los gastos y las ganancias. En primer lugar, como consecuencia de la lesión o del accidente el perjudicado puede tener una serie de perjuicios patrimoniales o económicos, tales como gastos de ambulancia, taxis, de hospitalización, de farmacia y similares porque hay tenido que hacerles frente con su patrimonio. Y, en segundo lugar, puede haber una pérdida de ingresos. En ambos casos se trata de consecuencias pecuniarias que derivan de un perjuicio corporal que tiene naturaleza extrapatrimonial, pero del cual tienen a los efectos de la indemnización total independencia. Su única dependencia es estrictamente causal, pues tienen que estar estos perjuicios causalmente conectados con el hecho dañoso (…)". Ibíd., p. 235.

[86] Consecuencias no pecuniarias: pérdida de oportunidad y daño de rebote

En segundo lugar, el daño corporal no solo no se agota en sí mismo y además produce consecuencias en el orden patrimonial o pecuniario, sino que también causa diversos perjuicios de carácter estrictamente moral. Se trata de las consecuencias no pecuniarias derivadas del daño corporal

Hace referencia a dos manifestaciones diferentes del dolor moral, una relativa al dolor físico que experimenta la víctima como consecuencia de la lesión en su integridad física, sensaciones de malestar, insomnio o cualquier otra expresión dolorosa que tenga su causa en el perjuicio corporal; la otra, referida al *"puro daño*

De igual manera, considera que del daño corporal también se desprende un daño moral[88] y estético[89], de fácil apreciación en tanto consiste en las secuelas de carácter permanente que afectan a la víctima, estén o no ubicadas en lugares visibles en todo momento, como la cara, manos y piernas[90].

En Argentina Carlos Alberto Ghersi, por su parte, estima que el daño reparable se puede clasificar en económico y extraeconómico[91], de donde pueden generarse en particular un daño económico a la persona en su capacidad laborativa que se traduce en daño emergente y lucro cesante, así como un daño extraeconómico, del cual se deriva el daño moral[92], psíquico y psicológico[93], biológico y estético[94], entre otros[95].

De igual manera, Celia Weingarten comparte la visión de su compatriota Carlos Ghersi, pues considera que los rubros del daño reparable son económicos y extraeconómicos[96], de manera que al hacer el estudio del daño a la persona como generadora de recursos económicos analiza la lesión por daño físico[97], la lesión por daño estético[98], por daño biológico[99] y por daño psicológico[100].

---

moral", que puede ser sufrido tanto por la víctima directa *-préjudice affectif-*, como por sus parientes *-pretium affectionis*. Ibíd., p. 238.

[87] "(…) El daño corporal y sus consecuencias. Si bien en los últimos años, tanto la doctrina como la jurisprudencia vienen admitiendo que el daño corporal es un daño reparable con independencia de que produzca o no consecuencias pecuniarias y no pecuniarias al perjudicado, conviene precisar estos otros perjuicios que pueden derivar del daño corporal y que tienen diferente naturaleza. Creo que es necesario seguir insistiendo en estos aspectos porque la única solución a mi juicio correcta en la valoración de estos daños es el de arbitrar métodos de valoración adecuados a la naturaleza de cada una de las partidas indemnizatorias". Ibíd., p. 235.

[88] Ibíd., p. 238.

[89] Ibíd., p. 243.

[90] Ibíd., p. 245.

[91] GHERSI, Carlos. *Teoría general de la reparación de daños*. Editorial Astrea-Urosario. Bogotá. 2013. p. 76.

[92] "(…) Se trata de una lesión a los sentimientos y que tiene eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción". Ibíd., p. 81.

[93]"(…) Según Milmaniene, este daño supone una modificación o alteración de la personalidad, que se expresa a través de síntomas, inhibiciones, depresiones, bloqueos, actuaciones, etc., manifestaciones todas estas que nos permiten a su vez valorar el grado de injuria padecida. El daño psíquico y su evaluación se inscriben así en el plano psicopatológico, debiéndose, por ende, descartar valoraciones de tipo moral o axiológico. Aquí no se trata ni de "comprender", ni de identificarse empática o moralmente con alguien; lo que se impone es llegar a un diagnóstico clínico claro y preciso que nos otorgue la medida de la significación simbólica de determinado trauma sobre un sujeto en particular". Ibíd., p. 82

[94] "(…) se trata del daño que agrede la integridad físico funcional y estética del ser humano como todo sistémico". Ibíd., p. 82.

[95] Igualmente se refiere al daño a la espiritualidad para señalar que afecta el núcleo vivencial del ser humano. Ibíd., p. 84.

[96] WEINGARTEN, Celia. *Los rubros del daño reparable*. En Manual de Derecho de Daños. pp. 23 a 34. Editorial La Ley. Buenos Aires. 2010. p. 23.

[97] "se trata de cualquier situación que modifique o altere la situación psicofísica de la persona, teniendo en cuenta que como lo ha dicho la jurisprudencia, la integridad es un derecho fundamental de la persona".

Con una visión distinta, Michell Paillet se refiere en Francia a la tipología de los perjuicios para clasificarlos en tres categorías, económica, corporal y moral[101]. En cuanto al que denomina como "perjuicio corporal", señala que sus múltiples consecuencias perjudiciales no tienen todas un carácter corporal, pues puede tener consecuencias económicas o morales que no corresponden, en estricto sentido, a un perjuicio de esa naturaleza, sin embargo, se pueden vincular dos tipos de efectos más específicos: los sufrimientos físicos y las perturbaciones en las condiciones de existencia[102].

Rozo Sordini precisa que entre el daño biológico y el síquico existe una relación de *genus a species,* toda vez que el segundo no es una figura autónoma de daño, sino que se constituye en una de las posibles consecuencias de la lesión a la salud, entendida como integridad sicofísica individual[103].

El chileno Enrique Barros Bourie se refiere a los tipos de daños desde la clasificación daño patrimonial, moral[104] y, de forma separada, corporal[105], del cual

---

WEINGARTEN, Celia. *Daño a la persona como generadora de recursos económicos*. En Manual de Derecho de Daños. pp. 43 a 72. Editorial La Ley. Buenos Aires. 2010. p. 48.

[98] "(…) Producen una afectación en la estética y armonía corporal de la persona, es decir, un cambio en la apariencia o aspecto habitual que tenía la persona, aun cuando no sean desagradables o repulsivas y es un valor reparable en sí mismo con autonomía propia". Ibíd., p. 49.

[99] "(…) La persona tiene un equilibrio psicofísico llamado salud, y toda lesión afecta siempre este equilibrio, que debe ser reparado independientemente de otras consecuencias económicas y extraeconómicas. Hay una integridad corporal que no ha quedado intacta y que se proyecta sobre esferas no laborales". Ibíd., p. 50.

[100] (…) Es definido como la "alteración o modificación patológica del aparato psíquico como consecuencia de un trauma que desborda toda posibilidad de elaboración verbal o simbólica". Su concepto es diferente del daño moral, puesto que mientras el daño psicológico se configura por una alteración patológica de la personalidad que se traduce en una disminución de las aptitudes para el trabajo y la vida de relación, el daño moral es una lesión a los sentimientos que no configura una patología". Ibíd., p. 52.

[101] (…) Históricamente y como se verá, la toma en cuenta de ciertos tipos de perjuicios ha podido proponer el problema en la medida en que el juez administrativo rehusaba considerarlos como apreciables en dinero (sufrimiento físico y dolor moral). Hoy, removidos estos obstáculos desde que se admitió la "igual reparabilidad de todos los perjuicios" (R. Chapus), conviene aprehenderlos en su diversidad conservando en mente el que un mismo daño puede provocar una pluralidad de perjuicios. (…) Es entonces útil clasificar los diferentes perjuicios susceptibles de ser indemnizados en tres categorías: económica (A), corporal (B) y, en fin, moral (C)". PAILLET Michel. *La responsabilidad administrativa*. Traducción de Jesús María Carrillo Ballesteros. Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001. p. 274.

[102] Ibíd., p. 278.

[103] "(…) El daño biológico puede derivarse de una lesión física, es decir orgánica, o de una lesión síquica, es decir relativa al equilibrio mental del individuo". ROZO SORDINI, Paolo Emanuele. *El daño biológico*. op. cit. p. 282.

[104] "(…) La más amplia clasificación del daño atiende a la naturaleza del interés que ha sido lesionado. El concepto de daño se ha bifurcado en el derecho moderno en daños patrimoniales y daños no patrimoniales o morales. (…) más impreciso es el concepto de daños no patrimoniales, que el uso ha subsumido bajo la denominación común de daño moral. Lo cierto es que el término "daño moral" tiende a oscurecer la pregunta por el tipo de daños a que se hace referencia. En efecto, la idea de un daño "moral" alude correctamente a la lesión de bienes como el honor y la privacidad, pero solo imperfectamente expresa otros daños no

considera que, a su vez, se derivan igualmente perjuicios de carácter patrimonial y moral[106].

Finalmente, en cuanto a la mencionada denominación del "daño a la persona", el profesor peruano Carlos Fernández Sessarego postula una nueva sistematización de esta clase de daño[107], consistente en dos grandes apartados: el daño sicosomático y el daño a la libertad, el primero integrado por el daño biológico y el daño a la salud como manifestaciones estática y dinámica del mismo; el segundo, constituido por el daño al proyecto de vida y el daño moral. Tal sistematización es igualmente replicada por Sessarego al efectuar un deslinde conceptual entre el daño a la persona, el daño al proyecto de vida y el daño moral[108], en donde hace referencia a los modelos italiano y peruano de *"daño a la persona"*, así como a los alcances de dicho concepto.

---

patrimoniales, como, por ejemplo, el dolor físico, la angustia psicológica o la pérdida de oportunidades para disfrutar de una buena vida". BARROS BOURIE, Enrique. *Tratado de Responsabilidad Civil Extracontractual*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 2009. pp. 230 y 231.

[105] "(…) El daño corporal expresa la protección de los importantes bienes de la vida humana y de la integridad física y psíquica de la persona (…). En verdad, el daño corporal es la categoría de perjuicios que genera los casos más importantes de responsabilidad civil: ante todo, atendida la entidad de la vida y la integridad corporal en el orden de los bienes jurídicos; además, porque es precisamente en el ámbito de los accidentes personales donde se han expandido exponencialmente las fuentes de riesgos en la sociedad contemporánea. (…) El daño corporal tiende a transformarse en una categoría separada de daño en el derecho moderno, atendidos los particulares efectos que produce en el terreno patrimonial y extrapatrimonial". Ibíd., pp. 233 y 234.

[106] "(…) Del daño corporal se siguen consecuencias patrimoniales de dos tipos diferentes. Ante todo, los gastos necesarios para el tratamiento médico y el cuidado de la víctima y las demás expensas que típicamente constituyen daño emergente. Además, se siguen ciertos efectos, a menudo delicados desde el punto de vista de su apreciación, que se expresan en el lucro cesante por las sumas que la víctima deja de ganar por la supresión o la disminución de su capacidad para generar ingresos. Los perjuicios no patrimoniales resultantes del daño corporal también presentan peculiaridades. La víctima está expuesta, por un lado, a dolor físico y aflicciones puramente mentales y, por otro, a la privación de los agrados de la vida. La indemnización respecto del primer conjunto de perjuicios compensa el dolor o aflicción (pretium doloris); en el segundo, compensa las oportunidades de una buena vida (que genéricamente pueden ser denominadas perjuicio de agrado)". Ibíd., p. 234.

[107] FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. *Hacia una nueva sistematización del daño a la persona.* En Derecho y Cambio Social. ISSN 2224-4131. Revista No. 12. Año IV. Lima. 2007-2008.

[108] FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. *Deslinde conceptual entre "daño a la persona", "daño al proyecto de vida" y "daño moral".* En Responsabilidad Civil. Nuevas Tendencias, unificación y reforma. Veinte años después. J ESPINOZA ESPINOZA (Coord), Lima, Palestra, 2005. Igualmente en Diké, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. ISSN 2305-2546.

CAPÍTULO II

LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LA INTEGRIDAD PSICOFÍSICA DE LA PERSONA EN COLOMBIA

INTRODUCCIÓN

Una vez desarrolladas las concepciones doctrinales sobre el contenido del daño a la integridad psicofísica de la persona, corresponde en este capítulo hacer referencia a lo expuesto por doctrinantes e investigadores, de manera general, sobre el aspecto atinente a su reparación, a partir de lo cual se citarán las reflexiones esbozadas por los autores en torno a las tipologías de perjuicios reconocidas en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para, finalmente, escudriñar los pronunciamientos doctrinales que se hayan ocupado de identificar los criterios utilizados en cada jurisdicción para efectos de tasar la indemnización de los perjuicios inmateriales derivados del daño a la integridad psicofísica de la persona.

2.1. La aproximación doctrinal sobre las tipologías de perjuicios comprendidos dentro de los daños extrapatrimoniales en Colombia

La profesora Milagros Koteich Khatib, al estudiar la proyección en la jurisprudencia colombiana de la experiencia europea sobre el daño extrapatrimonial[109], elabora un recuento general sobre el tratamiento que tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo como la jurisdicción ordinaria le han dado a la reparación del que denomina *"daño a la persona"*, por lo cual se refiere al perjuicio fisiológico, el daño a la vida de relación, la alteración de las condiciones de existencia y el daño a la salud. En similar sentido, Koteich realizó sendos estudios, uno sobre la dispersión del daño extrapatrimonial en Italia[110], en donde hizo alusión a las figuras del daño biológico[111] y el

[109] KOTEICH KHATIB, Milagros. *La reparación del daño como mecanismo de tutela de la persona. Del daño a la salud a los nuevos daños extrapatrimoniales*. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2012. P.187-255.
[110] KOTEICH KHATIB, Milagros. *La dispersión del daño extrapatrimonial en Italia. Daño biológico vs Daño existencial*. En Revista de Derecho Privado No. 15. Págs. 145-162. ISSN: 0123-4366. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2008.

daño existencial[112], y otro sobre la indemnización del daño corporal en el ordenamiento francés[113].

Por su parte, Enrique Gil Botero[114], efectúa un análisis histórico de las categorías de daño inmaterial, diferentes al daño moral, en la jurisprudencia contencioso administrativa en Colombia, en donde destaca que, a diferencia de la Corte Suprema de Justicia, que sólo vino a reconocer un perjuicio distinto al moral en el año 2008, la línea jurisprudencial contencioso administrativa ha sido prolija en esta materia a partir de la expedición de la Constitución de 1991, en muestra de lo cual cita las providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado en donde se refleja la consagración del perjuicio fisiológico, el daño a la vida de relación, la alteración de las condiciones de existencia y el daño a la salud.

Así mismo, Hugo Andrés Arenas, al estudiar en una primera oportunidad los diversos tipos de daños, en relación con los de carácter inmaterial, se refiere al daño moral, el perjuicio fisiológico, el daño a la vida de relación y la alteración de las condiciones de existencia[115], a los que agrega *"otros tipos de daños no materiales"*, en relación con el perjuicio estético[116], el daño psicológico[117], el daño a la honra[118] y el daño

---

[111] "La Casación italiana ha sostenido que el daño biológico es un daño extrapatrimonial "complejo", que comprende no sólo la lesión psicofísica en sí misma, sino todas aquellas hipótesis de daño de naturaleza no reditual, como el daño a la vida de relación, el daño estético y el daño a la capacidad laboral genérica, que inciden sobre el bien salud entendido en sentido lato". Ibídem. p. 157.

[112] "Este daño existencial consistiría en un perjuicio que impide el desenvolvimiento normal de la persona y que puede ser considerado como un atentado a la calidad y programa de vida…". Ibídem. p. 150.

[113] KOTEICH KHATIB, Milagros. La indemnización del perjuicio extrapatrimonial (derivado del "daño corporal") en el ordenamiento francés. En Revista de Derecho Privado No. 18. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2010.

[114] GIL BOTERO, Enrique. "*El daño a la salud en Colombia- Retos frente a su delimitación, valoración y resarcimiento"*. En Responsabilidad Civil y del Estado No. 31. ISSN 1657-1215. Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado. Medellín, 2012. p.214.

[115] ARENAS MENDOZA, Hugo Andrés. *El régimen de responsabilidad subjetiva.* Legis. Bogotá. 2014. p. 184-187.

[116] "(…) Otro tipo de daño que ha sido reconocido por el Consejo de Estado es el denominado perjuicio estético, es decir, aquellas variaciones en el físico de las personas que pueden generarles sentimientos negativos al ver modificada su apariencia…". ARENAS MENDOZA, Hugo Andrés. *El régimen de responsabilidad subjetiva.* op. cit. p. 188.

[117] "(…) se puede definir como aquella alteración en la personalidad del individuo que afecta su comportamiento normal, lo que en la práctica se traduce en la necesidad de estar en contacto con especialistas en la materia y que puede llevar a complicados tratamientos mentales que pueden ser permanentes". Ibíd., p. 189.

[118] "(…) se trata de los daños donde se ataca la reputación o el buen nombre de las personas". Ibíd., p. 190.

sexual[119]. Posteriormente[120], enmarca dentro de la categoría inmaterial el daño moral, el daño a la salud y el "camino hacia los bienes constitucional o convencionalmente protegidos", que sigue considerando como otros tipos de daños no materiales, dentro de los que inscribe el daño espiritual[121] y el daño a los bienes constitucional o convencionalmente protegidos[122].

El profesor Libardo Rodríguez, en relación con la responsabilidad administrativa, se refiere a los elementos que tradicionalmente se han considerado necesarios para derivar responsabilidad patrimonial al Estado, dentro de los cuales se encuentra el daño o perjuicio, frente al cual refiere que puede ser de tres clases: material, conformado por el daño emergente y el lucro cesante, daño moral y daño fisiológico o a la vida de relación[123]. Rodríguez, haciendo cita de Javier Tamayo Jaramillo[124], presenta el daño fisiológico, el daño a la vida de relación y la alteración de las condiciones de existencia como conceptos sinónimos que se distinguen del daño material y del perjuicio moral subjetivo[125].

---

[119] "Otro tipo de daño que se deriva de la alteración de las condiciones normales es el daño sexual, es decir, aquel que hace que se produzca algún detrimento tanto en las funciones reproductivas, como en aquellas actividades relacionadas con el sexo como actividad normal de la conducta humana". Ibíd., P. 190.

[120] ARENAS MENDOZA, Hugo Andrés. *El régimen de responsabilidad objetiva.* Segunda Edición. Legis. Bogotá. 2017.

[121] En referencia al contenido del daño espiritual, Arenas se apoya en lo expresado por Carlos Ghersi, quien defiende la autonomía de esta clase de daño; así mismo, alude al reconocimiento de perjuicios morales decretado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en favor de la comunidad indígena La Sortija, derivados de la muerte de uno de sus líderes (sentencia de 24 de marzo de 2011, expediente: 18.956). Ibíd. p. 105-106.

[122] (…) el daño a los bienes constitucional o convencionalmente protegidos se puede definir como un tipo de daño diferente a las otras categorías de daños inmateriales (moral y a la salud) que consiste en una afectación grave a un derecho o un bien que se encuentra amparado por la Constitución o de manera convencional". Ibíd. p. 106-107.

[123] "(…) debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con la evolución de la jurisprudencia, el daño puede ser de tres clases: daño material, conformado por el daño emergente y el lucro cesante, el daño moral y daño fisiológico o a la vida de relación". RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo. *Derecho Administrativo general y colombiano*. Editorial Temis. Bogotá 2013. p. 602-603.

[124] TAMAYO JARAMILLO, Javier. *De la responsabilidad civil. Tomo IV. De los perjuicios y su indemnización*. Editorial Temis. Bogotá 1990. p. 166 y ss.

[125] "(…) de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, el daño o perjuicio fisiológico o a la vida de relación o por alteración de las condiciones de existencia debe distinguirse del daño material, en sus modalidades de daño emergente y lucro cesante, así como de los perjuicios morales subjetivos. Sobre el particular, dice la doctrina: "En efecto, la incapacidad física o psicológica del lesionado le van a producir no sólo la pérdida de utilidades pecuniarias (daño material) o la de la estabilidad emocional, o dolor físico (perjuicios morales subjetivos), sino que en adelante no podrá realizar otras actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Así, la pérdida de los ojos privará a la víctima del placer de dedicarse a la observación de un paisaje, a la lectura, o asistir a un espectáculo; de igual forma, la lesión en un pie privará al deportista de la práctica de su deporte preferido; finalmente, la pérdida de los órganos genitales afectará una de las funciones más importantes que tiene el desarrollo psicológico y fisiológico del individuo. Se habla entonces, de daños fisiológicos, de daños por alteración de las condiciones

Tratándose de la valoración del daño corporal y los conceptos de responsabilidad, el profesor Jorge Fernando Acevedo también alude a sus elementos y, de igual manera, presenta, además de los perjuicios materiales y morales, los perjuicios fisiológicos, a la vida de relación o del disfrute sexual, los cuales esboza de manera sencilla[126].

José Luis Díez Schwerter realizó un reflexivo estudio de derecho comparado, respecto de la reparación del daño no patrimonial en Chile, Colombia, Ecuador y El Salvador[127], en donde, para el caso colombiano, analizó el marco normativo contemplado en el Código Civil y su evolución interpretativa, para concluir que las categorías de daños no patrimoniales resarcidos en nuestro derecho eran el daño moral objetivado[128], el daño moral subjetivo[129], el daño fisiológico[130] y el daño a la vida de relación. Similar estudio realizó Felipe Navia Arroyo, al estudiar para el caso colombiano las figuras del daño moral, el daño fisiológico y el daño a la vida de relación[131], las cuales contrasta a partir del recuento sobre la evolución jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

---

de existencia, o de daños a la vida de relación". RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Libardo. *Derecho Administrativo general y colombiano*. op. cit., p. 605.

[126] "(…) también en esta categoría se encuentran los denominados perjuicios fisiológicos, definidos por la doctrina y la jurisprudencia como el trastorno para realizar las actividades cotidianas de la vida. O se pueden encontrar los denominados Perjuicios de la vida de relación o del disfrute sexual, los cuales están definidos en forma imprecisa y no permiten hacer una clara diferenciación entre unos y otros. Lo anterior es importante en la medida en que se puede obtener una doble indemnización por el mismo daño". ACEVEDO R. Jorge Fernando. *Conceptos de responsabilidad.* En Guías de valoración del daño corporal. Universidad CES- Señal Editora. 2006. p. 19-46.

[127] DÍEZ SCHWERTER, José Luis. *La resarcibilidad del daño no patrimonial en Chile, Colombia, Ecuador y El Salvador. Del modelo de Bello a nuestros días*. En Revista de Derecho Privado No. 9. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2005. p. 177 – 203.

[128] "(…) La expresión "daño moral objetivado" se empleó para aludir a "aquellos daños resultantes de las manifestaciones económicas de la angustia o trastornos psíquicos que se sufren a consecuencia de un hecho dañoso". Ibídem. p. 191.

[129] "(…) con la expresión "daño moral subjetivo" (o "pretium doloris") se hace referencia a aquellos daños "que exclusivamente lesionan aspectos sentimentales, afectivos, emocionales, que generan angustias, dolores internos, síquicos, que lógicamente no son fáciles de describir o definir". Ídem.

[130] "Desde la década pasada el Consejo de Estado Colombiano sostuvo que junto a los perjuicios morales subjetivos, existe el llamado "perjuicio fisiológico" (siguiendo el modelo del préjudice d'agrément francés), el cual tiene su punto de partida en una lesión física, es decir, se da sólo en hipótesis de atentado a la integridad física que no desemboca en la muerte de la víctima, y en razón de la cual ésta no podrá, en lo sucesivo, dedicarse a las actividades placenteras de la vida en la forma como lo hacía antes del accidente". Ídem.

[131] NAVIA ARROYO, Felipe. *Daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación en Colombia.* En: Revista de Derecho Privado No. 12-13. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2007. p. 289 – 305.

2.2. La doctrina relacionada con la evolución en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

Carlos Fernando Gómez Vásquez analiza el desarrollo doctrinario y jurisprudencial del derecho de daños[132], en donde se refiere al que considera *"carácter atípico del daño corporal en el derecho colombiano"*, toda vez que no existe en nuestro ordenamiento una norma expresa de la cual se pueda derivar sin duda la tutela jurídica del cuerpo o *soma* en cuanto tal, con la consiguiente obligación indemnizatoria por los daños que se le causen, considerados en sí mismos[133].

En relación con el desarrollo jurisprudencial en la Corte Suprema de Justicia, hace mención de la sentencia de 22 de agosto de 1924 respecto del llamado Caso Villaveces[134], en donde, en sede de Casación, se realizó el primer reconocimiento indemnizatorio por concepto de daño moral en Colombia, superando de esta manera la postura que solo consideraba como indemnizable el daño patrimonial en sus modalidades de daño emergente y lucro cesante, según lo establecido en el artículo 1613 del Código Civil[135].

De igual manera, afirma que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado mantuvieron durante más de 70 años una posición que califica como de *"espejo"* en relación con el mencionado fallo de 21 de julio de 1922, toda vez que, a su juicio, no se efectuó ninguna ampliación significativa del concepto y tampoco se ensanchó la gama de los daños inmateriales, hasta que en el año 1993 el Consejo de

---

[132] GÓMEZ VÁSQUEZ, Carlos Fernando. *El daño corporal. Una crítica a la jurisprudencia colombiana en materia de indemnización de daños extrapatrimoniales*. Universidad de Medellín, Revista Opinión Jurídica, volumen 4, No. 8, Julio-Diciembre de 2005. p. 95-125.

[133] Ibídem. p. 104.

[134] Vale anotar que en dicha providencia, en sede de Casación, la Corte Suprema de Justicia casó parcialmente la sentencia de instancia que denegó las pretensiones del señor León Villaveces, incoadas en contra del entonces municipio de Bogotá, proceso en el que reclamaba, entre otras cosas, la reparación del perjuicio moral sufrido en razón de la actuación del administrador del Cementerio Central, quien ordenó la exhumación de los restos mortales de la esposa del señor Villaveces y su disposición en una fosa común, cuando lo cierto era que la bóveda en donde se encontraba el cadáver no era de propiedad del municipio, sino privada.

[135] Ibídem. p.105. Así mismo, Hugo Andrés Arenas Mendoza hace referencia al fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia el 22 de agosto de 1924, en donde, señala, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que los daños morales son en ocasiones indeterminables, pero que, en todo caso, la víctima debe recibir una compensación por el daño sufrido y, en consecuencia, el juez tiene la obligación de establecer una reparación pecuniaria, con el fin de otorgar al perjudicado una fuente de bienestar que contribuya a llevar el dolor de una manera menos fuerte. ARENAS MENDOZA, Hugo Andrés. *El régimen de responsabilidad subjetiva.* op. cit. p. 62.

Estado reconoció la existencia de un nuevo daño extrapatrimonial, autónomo y diferente al daño moral, el perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación[136].

Critica el autor la posición que conservó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, antes de incluir en su catálogo de perjuicios extrapatrimoniales el daño a la vida de relación, pues a pesar del paso dado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en 1993, ante una lesión corporal, tan solo indemnizaba las consecuencias de orden patrimonial y moral que de allí se desprendían, sosteniendo la clasificación tradicional de los daños en patrimoniales y morales, con lo cual se reducía la tutela jurídica a los bienes patrimoniales y a los intereses morales de la persona, por lo cual sólo se ordenaba la reparación de los efectos patrimoniales de la lesión corporal y el daño moral subjetivo[137].

Sergio Rojas Quiñones realiza un estudio detallado acerca del tratamiento general del daño a la persona en la jurisprudencia civil colombiana[138], para lo cual se refiere a la metodología de reparación y cuantificación adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en torno a los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales[139], en los que enmarca el daño moral[140], el daño a la vida de relación[141] y el daño a los bienes personalísimos de especial protección constitucional[142].

---

[136] Ibídem. p. 106.
[137] Ibídem. p. 109-110.
[138] Expone el autor que: "sin perjuicio de que actualmente existe una tendencia jurisprudencial que se ha ocupado del problema concerniente a la indemnización de las lesiones psíquicas y físicas de la persona, lo cierto es que dicha tendencia ha permeado, en lo fundamental, la jurisprudencia contencioso administrativa. Como consecuencia, en la responsabilidad civil no existe, en realidad, un tratamiento individualizado y sistemático del concepto de 'daño a la persona' como sí sucede en otros ordenamientos del mundo.
En el ámbito civil, las referencias jurisprudenciales se caracterizan por abordar la cuestión en el marco de la controversia específica que se somete a su consideración. En la práctica, esta situación ha conducido entonces a que el tratamiento del asunto, por lo general, sea muy deshilvanado y esté ligado a las pretensiones específicas que cada actor plantea en su demanda". ROJAS QUIÑONEZ, Sergio. *El daño a la persona y su reparación.* op. cit. p. 30-31.
[139] (…) la Corte Suprema de Justicia ha adoptado un conjunto de reglas especiales para los casos de lesiones psicofísicas o a los derechos de la personalidad de las personas naturales. Sin esbozar un sistema vertebrado que use metodologías como la del daño evento y el daño consecuencial, el doble trípode o el triple trípode, la jurisprudencia nacional simplemente ha esbozado una serie de reglas especiales que, sin escindirse completamente de los criterios de indemnización de los daños a las cosas, se adaptan a particularidades específicas propias de las personas". Ibíd. p. 42.
[140] (…) es un daño que, además de su naturaleza discutida, puede caracterizarse a partir de dos rasgos fundamentales: (I) recae sobre un interés de orden eminentemente extrapatrimonial, en la medida en que alude a bienes propios de la personalidad del individuo y su proyección sobre sentimientos particulares como la tristeza, la aflicción, la congoja; y (II) tiene que ver con la esfera interna del sujeto, como quiera que no mira la afectación de las posibilidades de interacción de este último, sino el sentimiento particular que ha experimentado con ocasión de la afectación. El hecho de que aluda a la proyección interna del hecho será

2.2.1. Sobre el daño a la vida de relación

Enrique Gil Botero se refiere al reconocimiento e indemnización de perjuicios inmateriales en la jurisdicción civil[143], para lo cual destaca el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 13 de mayo de 2008[144], en donde se dio un paso en el establecimiento de una nueva categoría de daño inmaterial y se acogió el concepto de daño a la vida de relación[145], frente al que manifiesta que, si bien no comparte el contenido y alcance de dicha tipología de daño, la aplicación de conceptos encaminados a garantizar una mejor reparación del perjuicio debe ser celebrada, pues constituye un avance en la materialización del principio de reparación integral[146].

Al estudiar la cuantificación del daño, María Cristina Isaza Posse alude a que, tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia consideraban que dentro

---

fundamental para distinguirlo de otras modalidades de daño extrapatrimonial como es el denominado daño a la vida de relación que, por su parte, se define en términos de repercusión sobre la esfera externa del individuo". Ibíd. p. 115-116.

[141] (…) Su proyección, en estricto sentido, sobreviene respecto de la esfera exterior del individuo. Así, no se trata ya de una compensación por una afectación en su fuero interno (como sucede con el consabido daño moral, en el que se compensa la tristeza, la aflicción y la congoja), sino de una indemnización del menoscabo del fuero externo: la vida en comunidad y las posibilidades de relación". Ibíd. p. 153.

[142] El autor destaca que esta categoría apareció en el derecho civil colombiano con la sentencia SC10297- de 5 de agosto de 2014, según la cual "se trata de un nuevo rubro indemnizatorio que se definió como aquel 'agravio o la lesión que se causa a un derecho inherente al ser humano, que el ordenamiento jurídico debe hacer respetar por constituir una manifestación de su dignidad y de su propia esfera individual'". Ibíd. p. 139.

[143] GIL BOTERO, Enrique. *Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Sexta Edición Temis. Bogotá. 2013.

[144] Se refiere a la sentencia hito de 13 de mayo de 2008 dictada en el expediente 11001-3103-006-1997-09327-01, Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete, providencia a la que se hará referencia en el capítulo III del presente trabajo.

[145] "La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en materia de perjuicios inmateriales, solo reconocía hasta 2008, los morales. Esto explica que la crítica relativa al alcance del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 se mantuviera hasta esa anualidad, comoquiera que a partir de ese año se reconoció la insuficiencia del perjuicio moral a la hora de indemnizar el perjuicio inmaterial (no patrimonial) producto del daño irrogado.
(…)
Vale la pena destacar el importante pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, del 13 de mayo de 2008 (exp. 1997-9327), en el que se reconoció la existencia del denominado "daño a la vida de relación". Es así como, con la categoría adoptada, que se fundamentó en la jurisprudencia ordinaria de lo contencioso administrativo, se puntualizó lo siguiente: (…) Pues bien, las circunstancias que se derivan del orden constitucional vigente, y la preocupación que, desde siempre, ha mostrado la Corte por adecuar su actuación a los cambios jurídicos, sociales o económicos, y garantizar en forma cabal y efectiva la observancia de los derechos fundamentales de las personas, ameritan que la Sala deba retomar la senda de lo que otrora se determinó, para ocuparse nuevamente del estudio del daño a la persona y, en particular, de una de las consecuencias que de él pueden derivarse, cual es el daño a la vida de relación". Ibídem. p. 324-326.

[146] "Como se aprecia, la jurisprudencia civil ha avanzado en el reconocimiento de una nueva categoría de daño inmaterial, adoptando para ello la noción de daño a la vida de relación; y si bien no comparto el contenido y alcance de esta tipología de daño, tal y como se destacó, lo cierto es que la aplicación de conceptos encaminados a garantizar una mejor reparación del perjuicio, debe ser celebrada en el mundo académico y judicial por cuanto constituye un avance en la materialización del principio de reparación integral, tantas veces mencionado". Ibídem. p. 330.

de la categoría del daño extrapatrimonial se encontraba incluido el daño a la vida de relación[147] y que, hasta mayo de 2008, la Corte Suprema de Justicia no había proferido condenas por este concepto. Mediante sentencia de 13 de mayo de 2008, este alto tribunal ordenó el pago de la indemnización, condenando al civilmente responsable a cancelar $90.000.000 por concepto de daño a la vida de relación en el caso de una persona que, con ocasión de un daño, quedó incapacitada de manera permanente[148].

La autora destaca las características esbozadas por la Corte Suprema de Justicia en torno al daño a la vida de relación, en los siguientes términos[149]:

> "En sentencia de 20 de enero de 2009, la Corte Suprema de Justicia señala que el daño a la vida de relación es distinto del daño moral y anota como características o particularidades de éste las siguientes:
>
> a) Su naturaleza es de carácter extrapatrimonial, ya que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad;
> b) Se proyecta sobre la esfera externa del individuo;
> c) En el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones temporales o definitivas que tiene que soportar y que no son de contenido económico;
> d) Pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales;
> e) Recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos;
> f) Su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo;
> g) Es un daño autónomo reflejado <<en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona>>, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño –material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos".

Milagros Koteich Khatib subraya, igualmente, que, luego de la sentencia del 4 de abril de 1968[150], que considera precursora en materia de tutela civil de la persona[151], la

---

[147] "El Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia han precisado que en el concepto de daño extrapatrimonial se encuentra incluido, además del daño moral, el antes denominado daño fisiológico, actualmente designado como "daño a la vida de relación". Éste consiste en la pérdida de oportunidad para gozar de la vida, en verse privado de vivir en las mismas condiciones que sus congéneres, en la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia". ISAZA POSSE, María Cristina. *De la cuantificación del daño*. op. cit., p. 72.

[148] Ibídem. p.78.

[149] En esta sentencia la Corte Suprema de Justicia condenó al pago de los perjuicios por daño a la vida de relación al tener acreditada la existencia del perjuicio extrapatrimonial padecido por la víctima en su vida exterior. Ibídem. p.80.

[150] El caso resuelto tuvo origen en la muerte de un menor y las lesiones sufridas por su padre en un accidente de tránsito de un bus de servicio público ocurrido el 7 de octubre de 1960, cuando viajaban en la ruta

Casación Civil, con el ánimo, según explica, de adecuar su actuación al nuevo orden constitucional adoptado en el año 1991 y ponerse a tono con los cambios sociales, económicos y jurídicos que han tenido lugar en los últimos años, se pronunció por primera vez sobre el daño a la vida de relación en fecha 13 de mayo de 2008, ya que, con precedencia, aparentemente, o bien el asunto no era estudiado por la segunda instancia, o bien, habiéndolo sido, no era discutido por ninguna de las partes en el recurso de casación, y naturalmente, dado el carácter dispositivo que caracteriza a éste último, no podía la Corte ocuparse oficiosamente del tema[152].

La autora destaca que la Sala de Casación Civil concluyó que la pretensión de indemnización por "daño a la vida de relación" podía ser "inferida" directamente por el juzgador, conclusión a la que arribó al interpretar la demanda en su conjunto, de la cual podía inferirse que se buscaba el resarcimiento del perjuicio extrapatrimonial, no solo en la modalidad de agravio moral, sino también en la de "daño a la vida de relación", criterio que venía a confirmar una tesis que, en igual sentido, se abría camino en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según la cual, se hacía prevalecer la supremacía de la equidad y justicia en la reparación integral frente al límite de la congruencia que gobierna la decisión[153].

Popayán-Bogotá. La providencia puede ser consultada en la Gaceta Judicial CCXXIV No. 2297 a 2299, disponible en línea en la siguiente dirección electrónica de la página web de la Corte Suprema de Justicia http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CXXIV%20n.%C2%BA%202297-2299%20(1968).pdf

[151] "(…) La sentencia de la Casación Civil del 4 de abril de 1968 puede considerarse precursora en Colombia en materia de daño no económico o, más ampliamente, de tutela civil de la persona (rectius, de los derechos de la personalidad), en la medida en que, con el ánimo de imprimir un cierto orden, introdujo por primera vez en el panorama jurisprudencial colombiano –siguiendo de cerca en este sentido al ordenamiento italiano- una clasificación de los perjuicios o consecuencias que pueden derivarse del 'daño a la persona', entendiendo éste como una entidad con caracteres propios 'consistente de inmediato en un desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad'". KOTEICH KHATIB, Milagros. *La reparación del daño como mecanismo de tutela de la persona*. op. cit., p. 198-199.

[152] Ibíd. p. 246.

[153] "La sentencia que aquí se analiza, recientemente vio confirmación en otro pronunciamiento de la Casación Civil de fecha 20 de enero de 2009 (M.P. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, Expediente n° 1993-00215 [Evento: lesiones corporales por herida con arma de fuego; incapacidad del 90%], en el cual se reconoce el daño a la vida de relación, en este caso sin siquiera haber sido expresamente solicitado". Ibídem., p. 248.

2.3. La doctrina alusiva a la evolución en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado

2.3.1. Sobre el perjuicio fisiológico

En cuanto a la introducción del perjuicio fisiológico en el derecho administrativo colombiano, el profesor Juan Carlos Henao señala que la sentencia de 6 de mayo de 1993[154] constituye el fallo de principio que instauró el rubro del *"daño fisiológico o a la vida de relación"*, como otro más del daño no material por fuera del daño moral, de manera que se rompió así con la tradicional tipología del perjuicio inmaterial, no obstante, realiza una crítica respecto de la solución indemnizatoria que se otorgó, pues se reconoció una suma de dinero para que la víctima paralítica pudiera pagar una persona que lo acompañara en una silla de ruedas o para que adquiriera esta última, lo cual, a su modo de ver, significaba cubrir uno o dos daños emergentes, más no indemnizar el nuevo rubro del perjuicio reconocido, confusión que, estima, hizo perder entidad autónoma al mencionado perjuicio[155].

Por su parte, en lo que respecta a esta tipología del perjuicio, Javier Tamayo Jaramillo consideraba en el año 2007[156] que el perjuicio fisiológico, los daños por alteración de las condiciones de existencia y los daños a la vida de relación eran conceptos sinónimos, los cuales afectaban la capacidad de la víctima para realizar actividades vitales que hacían agradable la existencia[157].

La profesora Milagros Koteich Khatib, al estudiar la evolución jurisprudencial destaca que, con la mencionada sentencia de 6 de mayo de 1993[158], la jurisprudencia

---

[154] Consejo de Estado. Sección Tercera, expediente 7.428, actor: John Jairo Meneses Mejía y otros. Consejero ponente: Julio César Uribe Acosta.

[155] HENAO Juan Carlos. *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. op. cit. p. 266-267.

[156] TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II.* Legis. Bogotá 2007.

[157] "Además del menoscabo económico (daños patrimoniales) y emocional (daños morales) que pueda sufrir la víctima de un atentado a su integridad física, podemos hallar otra alteración de sus condiciones de existencia. En efecto, la incapacidad física o psicológica de lesionado van a producirle no sólo pérdida de utilidades pecuniarias (daño material) o la de la estabilidad emocional o dolor físico (perjuicios morales subjetivos), sino que en adelante no podrá realizar otras actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. (…)
Se habla entonces, de daños fisiológicos, de daños por alteración de las condiciones de existencia, o de daños a la vida de relación. Para nosotros, los términos son sinónimos". Ibídem. p. 509.

[158] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, expediente No. 7.428. Consejero ponente: Julio César Uribe Acosta

contencioso administrativa colombiana dio el paso, por primera vez, con fundamento en el principio de reparación integral, a una categoría de daño extrapatrimonial distinto del *pretium doloris*, llamada "perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación", entendida como la imposibilidad de la víctima de desarrollar normalmente su vida en sociedad a consecuencia del menoscabo de su salud o integridad psicofísica. Destaca igualmente que en la categoría se hicieron confluir dos rubros de perjuicio distintos, el perjuicio fisiológico francés y el daño a la vida de relación de origen italiano[159].

2.3.2. En cuanto al daño a la vida de relación

En torno al daño a la vida de relación, Wilson Ruiz Orejuela recuerda que se llamó en un comienzo daño fisiológico, referido a la disminución funcional u orgánica que podría sufrir una persona con ocasión de una lesión física, disminuyendo sus posibilidades de realizar actividades normales en el mundo físico, que acostumbraba a hacer con anterioridad a la causación del daño[160]. Así mismo, que, a partir del año 1993, la jurisprudencia contencioso administrativa consideró que este daño era distinto al daño moral porque se extendía a otras circunstancias que alteraban las condiciones normales de vida de la víctima y de sus allegados, ya que dejó de considerarse como un perjuicio fruto de una mera lesión física[161].

---

[159] KOTEICH KHATIB, Milagros. *La reparación del daño como mecanismo de tutela de la persona. Del daño a la salud a los nuevos daños extrapatrimoniales*. op. cit., p.207 – 208.

[160] OREJUELA RUIZ, Wilson. Responsabilidad del Estado y sus regímenes. Segunda Edición. Ecoe Ediciones, Bogotá, 2013, p. 79-80.

[161] "El cambio de denominación obedece a una calificación más apropiada del perjuicio, esto es, del efecto del daño en las relaciones de la víctima con el mundo exterior, calificación que se determina con la prueba pericial médico legal para que los efectos iniciales del daño no se confundan con las lesiones posteriores y no se desdibuje o agregue al Estado una imputación que en materia de responsabilidad no le corresponda.
Lo que ha hecho puntualmente la jurisprudencia es diferenciar el sentimiento de dolor, angustia o zozobra que generalmente sufre la víctima como consecuencia del daño moral y que se ubica en una esfera espiritual e individual, del mismo sentimiento cuando éste se manifiesta en el mundo exterior y altera de forma anormal, las condiciones de vida de la víctima, privándola no sólo de ocuparse de las actividades comunes a su rutina no necesariamente placenteras, sino también de su posibilidad de interactuar con el mundo exterior, al menos de la misma manera que lo hacía antes de la ocurrencia del daño. Aunque parecen muy ligados, pues el perjuicio a la vida de relación también es una especie de daño moral, se enfatiza en su distinción señalando al primero como omnicomprensivo, porque abarca muchas de las condiciones básicas de la existencia humana en relación con el mundo exterior como son la comunicación con los demás, el placer por las cosas de la vida, las habilidades o talentos para desarrollar ciertas actividades o deportes, las capacidades laborales, entre otras, perjuicio que en caso de lesiones graves será palpable y fácil de identificar y demostrar, como habrá casos en que a pesar de presentarse incapacidades funcionales en la víctima de orden relativo o transitorias o permanentes, el daño a la vida de relación no sea realmente trascendente". Ibídem. p. 81- 83.

Para Milagros Koteich Khatib, el daño a la vida de relación no se puede identificar con las afectaciones a la integridad psicofísica, pues tiene una dimensión social[162], de manera que no puede considerarse como equivalente o sinónimo del perjuicio fisiológico[163].

Agustín Uribe Ruiz sostuvo en su momento que el perjuicio a la vida de relación tenía una entidad autónoma y de reparación independiente de los demás daños resarcibles en la responsabilidad civil[164], noción que equiparó al perjuicio fisiológico como sinónimo[165], por lo cual postuló que su reparación debía atenderse de manera independiente, sin que ello significara una doble o triple indemnización a la víctima[166].

2.3.3. Sobre la alteración a las condiciones de existencia

Sobre este rubro Carlos Enrique Pinzón Muñoz, al reseñar los pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado relativos al reconocimiento de perjuicios inmateriales distintos del moral, pone de presente lo que estima una confusión e incoherencia en el desarrollo del derecho de daños colombiano, derivada de la inclusión

---

[162] "El daño a la vida de relación en Colombia, como categoría autónoma, podría circunscribirse, en cualquier caso, a aquellas hipótesis de perjuicios irrogados a la vida social o –mejor- asociada, que se concretan, precisamente, cuando el derecho de la personalidad lesionado es de aquellos que se caracterizan por una importante dimensión social, como son la intimidad, el honor, etc.; pero en cualquier evento, distintos de la salud y la integridad psicofísica.*"* KOTEICH KHATIB, Milagros. *La reparación del daño como mecanismo de tutela de la persona. Del daño a la salud a los nuevos daños extrapatrimoniales*. op. cit. p. 222.

[163] "La sentencia del Consejo de Estado del 19 de julio del año 2000 (n° 11842), luego de citar ampliamente la posición asumida en la materia por HOYOS DUQUE, sostiene que el concepto de "daño a la vida de relación", debe sustituir al de "perjuicio fisiológico" (dejan pues de ser equivalentes), sobre la base de que "el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre". Ibídem. p. 224.

[164] RUIZ URIBE, Agustín. *El perjuicio a la vida de relación: una entidad autónoma y de reparación independiente de los demás daños resarcibles en la responsabilidad civil.* Revista Criterio Jurídico Garantista No. 2. Universidad Autónoma de Colombia. Bogotá 2010. p. 108 - 123.

[165] "Desde hace varios años la doctrina y la jurisprudencia producida por los diferentes países han venido aceptando la indemnización a causa de lo que nosotros llamamos "perjuicio fisiológico" y que ellos llaman "perjuicio a la vida de relación o alteración de las condiciones de existencia". Ibídem. p. 114.

[166] "El perjuicio fisiológico o de la vida de relación no debe considerarse como parte integrante del perjuicio patrimonial o económico, sino que, como máximo, debe entenderse que tal perjuicio puede producir, en ocasiones, erogaciones patrimoniales, instantáneas o permanentes, a quien lo sufre. Por lo tanto, la autoridad en función de juzgar debe apreciar cuidadosamente los elementos económicos del perjuicio fisiológico cuando se trata de indemnizarlo, valga decir, que por aparte debe valorar aquellos gastos ligados al cambio de vida a que se ve sometida la víctima que lo ha padecido y desligarlos de esta entidad para, entonces, proceder a valorar esos gastos en el rubro correspondiente al daño patrimonial, sin dejar de lado, en rubro aparte, la reparación del daño a la vida de relación o perjuicio fisiológico en su entidad propia.
El perjuicio fisiológico tampoco debe considerarse como un perjuicio moral y, consecuentemente, no se debe reparar dentro de los topes máximos establecidos tradicionalmente por la jurisprudencia colombiana para cubrir el daño moral, ya que, por el contrario, deberá fijarse, dada su independencia, una forma específica y determinada de su resarcimiento". Ibídem. p. 119.

de categorías foráneas que cuentan con autonomía en sus países de origen, pero que aquí se han utilizado para agrupar varios efectos bajo una misma definición[167].

Wilson Ruiz Orejuela señala que, en orden a la actualización del derecho de daños, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que "(…) ha tenido transformaciones de diversa índole que han significado que se ajuste a las nuevas perspectivas, desarrollos, riesgos y avances de la sociedad", por lo que la Corporación consideró replantearse una tipología del perjuicio con base en distintos interrogantes que permitan, de acuerdo con los distintos regímenes de responsabilidad del Estado, plantear nuevos estándares de indemnización del perjuicio[168].

En virtud de lo anterior, formula una noción según la cual esta clase de perjuicio tiene incidencia en el proyecto de vida de la víctima, las actividades de orden económico, deportivo o artístico que practicaba con frecuencia por vocación o como actividad permanente de vida, las cuales se ven menguadas, alterando de manera grave, el curso normal de la vida de la persona afectada[169].

Javier Tamayo Jaramillo registró igualmente la variación jurisprudencial en cuanto al perjuicio fisiológico, sin embargo, interpretó que simplemente operó un cambio de denominación, en tanto el adjetivo "fisiológico" no era adecuado para identificar la pérdida de las actividades placenteras de la vida que pretendía indemnizar[170].

---

[167] "(…) Finalmente la confusión reinante no cesó ahí, en la medida en que en el año 2007, frente al tema, el Consejo de Estado colombiano dio un nuevo giro, consistente en introducir como 'nueva' denominación de ese perjuicio inmaterial, la de condiciones de existencia (des troubles dans le conditions d'existence), (…) con lo que quebró la identidad de dicho perjuicio, entendido como el daño al proyecto de vida, para entronizarlo dentro de un prototipo que, sin justificación alguna, ha subsumido en el derecho de daños colombiano a especies que en la doctrina de donde se extrajeron son autónomas. (…) Por tanto, parafraseando a la doctrina autorizada, el daño a las condiciones de existencia, es el cambio brusco, dramático y grave al proyecto de vida; el daño a la vida de relación, es el que se funda en la pérdida de la posibilidad de goce o placer (préjudice d'agrément); y el daño a la salud, como su nombre lo indica, es el cambio negativo y súbito en la fisiología de la víctima". PINZON MUÑOZ, Carlos Enrique. *Los daños y la cuantificación de los perjuicios dentro de la responsabilidad extracontractual del Estado. Análisis teórico jurisprudencial y práctico.* Biblioteca Jurídica Diké. Bogotá. 2013. p. 200-201.

[168] OREJUELA RUIZ, Wilson. Responsabilidad del Estado y sus regímenes. op. cit., p. 91-93.

[169] "La alteración de las condiciones normales de vida o de existencia se refiere entonces, a todo aquello que el afectado o víctima directa del daño antijurídico no podrá hacer más con ocasión de sufrir el mismo, esto es, lo concerniente a su proyecto de vida, actividades de orden económico, deportivo, artístico, que practicaba con frecuencia por vocación o como actividad permanente de vida, las cuales se ven menguadas, alterando de manera grave, el curso normal de la vida de la persona afectada". Ibídem. op. cit., p. 93.

[170] "Sin embargo de todo lo anterior, debe anotarse que el Consejo de Estado desde una jurisprudencia de julio 19 de 2000 (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 19 de julio de 2000, expediente: 11842. Consejero ponente: Alier E. Hernández Enríquez) varió la denominación de lo que hasta entonces se venía conociendo como perjuicio fisiológico e introdujo la nueva denominación "daño a la vida de relación", al

Una visión crítica sobre la adopción de la tipología de la alteración a las condiciones de existencia la ofrece Laura Victoria Puentes, quien al referirse al cambio jurisprudencial que acogió esta denominación anota:

> "(…) La jurisprudencia del Consejo de Estado da un giro hermenéutico en esta sentencia. Se consideran otras categorías de daños, pero a la vez se enfatiza que no cualquier alteración es jurídicamente relevante. La sentencia no ahonda con mayor razón en este punto, originando una dicotomía irresoluta referente al carácter y magnitud que los perjuicios debieran tener para resultar indemnizables. Lo único que la sentencia aporta son consideraciones semánticas sobre el particular al señalar por medio de superlativos, que los perjuicios a las condiciones de existencia para que califiquen como susceptibles de reparación, deben ser de carácter 'grave, drástico o evidentemente extraordinario'. En este sentido, la sentencia es ambigua dado que acepta, por un lado, una nueva categoría resarcitoria y por el otro, señala ciertas condiciones para su aceptación, las cuales no son identificadas ni especificadas con precisión. El hecho acaecido aquí no es menor porque revela una mirada oblicua y dicotómica del Consejo de Estado, que resta claridad sobre el alcance y significado del daño a la salud como rubro indemnizatorio inmaterial"[171].

En referencia al concepto francés de *"les troubles dans les conditions d'existence"*, Milagros Koteich Khatib señala que la tipología estudiada constituye una fórmula que describe el contenido de algunos tipos de perjuicios que ciertamente acarrean una alteración en las condiciones previas de existencia de la víctima, por lo que no integran en sí mismos una categoría autónoma de perjuicio para la jurisdicción civil, sin embargo, la jurisprudencia administrativa si hace uso en ocasiones de la categoría constituida por *"les troubles dans les conditions d'existence",* cuando se trata de víctimas de perjuicios corporales en relación con los cuales se comprueba que no sufren ninguna pérdida pecuniaria, para lo cual clasifica los problemas en las condiciones de la existencia en dos rubros: el primero, referido a los problemas fisiológicos relacionados directamente con la lesión a la integridad psicofísica de la víctima, con carácter objetivo y derivados de la incapacidad; los segundos, concernientes a los problemas no fisiológicos provocados por

---

entender que la expresión "daño fisiológico" realmente correspondía a una errónea traducción del francés. Entendió el Consejo de Estado que, siendo un daño de naturaleza autónoma, el adjetivo "fisiológico" no resultaba adecuado para calificar el desarrollo de actividades esenciales placenteras de la vida diaria, cuya pérdida, precisamente, pretendía indemnizar. Además, el citado fallo considera que el derecho a la indemnización corresponde no solo a la persona que sufra lesiones personales, sino que lo generaliza a todo tipo de daños, incluido el derivado de la muerte de un ser querido". TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de Responsabilidad Civil*. op. cit., p. 513.

[171] PUENTES, Laura Victoria. *Daño a la salud: doctrina y jurisprudencia en Colombia. Un análisis crítico para su optimización*. Editorial Universidad del Cauca. Popayán. 2014. p. 143-144.

la lesión, como las molestias para realizar los actos de la vida corriente, que tienen carácter subjetivo y son variables de un individuo a otro[172].

2.3.4. Frente al daño a la salud

En torno a esta última categoría, Wilson Ruiz Orejuela señala que el Consejo de Estado decidió replantear su postura sobre la indemnización del perjuicio inmaterial en Colombia, para redefinir el daño fisiológico, otrora confundido con el daño a la vida de relación y la alteración de las condiciones normales de existencia, en aras de sistematizar en un todo lo relacionado con la afectación funcional y psicofísica de la salud, como una entidad independiente de la aflicción subjetiva y personal, la capacidad de relacionarse con el mundo exterior o la actividad presente o futura del afectado[173].

Por su parte, María Cristina Isaza Posse[174], relata que en septiembre de 2011[175], el Consejo de Estado determinó de manera clara el alcance del concepto de *"daño a la salud"*, desestimando, de paso, las denominaciones *"daño a la vida de relación"* y *"alteración grave de las condiciones de existencia*". Igualmente reseña[176] que este criterio fue reiterado en decisiones proferidas el 11 de abril[177] y el 9 de mayo de 2012[178].

Carlos Enrique Pinzón Muñoz considera que el derecho a la salud ya no puede ser desconocido dentro de la caracterización del derecho de daños, en donde, a su juicio, ocupa el primer eslabón dentro del género de los perjuicios inmateriales[179]. Hace referencia al debate surtido sobre el tema dentro de la jurisprudencia del Consejo de Estado y la posición plasmada en la sentencia de 14 de septiembre de 2011 para introducir la categoría del daño a la salud como un perjuicio que ostenta un carácter autónomo, postura, de la cual afirma, no constituye un criterio unificado, en tanto no es

---

[172] KOTEICH KHATIB, Milagros. *La reparación del daño como mecanismo de tutela de la persona. Del daño a la salud a los nuevos daños extrapatrimoniales*. op. cit., p.147-148.
[173] OREJUELA RUIZ, Wilson. Responsabilidad del Estado y sus regímenes. op. cit., p. 94-96.
[174] ISAZA POSSE, María Cristina. De la cuantificación del daño. Tercera Edición Editorial Temis, Bogotá, 2013. p. 81.
[175] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 14 de septiembre, expediente 19031. Consejero ponente: Enrique Gil Botero.
[176] Ibídem. p. 82.
[177] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 11 de abril de 2012, expediente 21186. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez.
[178] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 22.366. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[179] PINZON MUÑOZ, Carlos Enrique. *Los daños y la cuantificación de los perjuicios dentro de la responsabilidad extracontractual del Estado. Análisis teórico jurisprudencial y práctico.* op. cit., p. 150-155.

compartido por la totalidad de la Sección Tercera de la Corporación, habida cuenta de los salvamentos y aclaraciones de voto presentadas por varios miembros de la Sala. En otro trabajo complementa su visión para señalar que el daño a la salud se constituye como un tipo de perjuicio autónomo que debe afianzar su carácter normativo a partir del principio de dignidad humana[180].

Por su parte, Enrique Gil Botero expresa que[181]:

> "(…) las providencias del 14 de septiembre de 2011 (exps. 38222 y 19031), fijan una sistematización del daño inmaterial que resulta aplicable a los supuestos en los cuales el Estado sea responsable por daños que afecten el estado de bienestar físico, psíquico, familiar o social del ser humano. Es decir, con las sentencias referidas se adoptó la noción de "daño a la salud", por ser apropiada para concretar la reparación del perjuicio relativo a las afectaciones a la integridad psicofísica de la persona, sin tener en cuenta aspectos de difícil acreditación y que pueden traducir o reflejar un trato discriminatorio o hermenéuticas encontradas en las que no se tenga certeza sobre el contenido y alcance del perjuicio indemnizable como viene ocurriendo en Francia".

Igualmente destaca que "(…) el daño a la salud evita una dispersión o explosión de perjuicios tales como: el perjuicio fisiológico, el daño biológico, el daño estético, el daño sexual, el daño psicológico, entre otros, de forma tal que se reconducen estas manifestaciones de la persona al concepto y derecho que las engloba, esto es, 'la salud'"[182].

Posteriormente, con ocasión de una publicación dirigida a estudiar las instituciones del derecho administrativo en la Ley 1437 de 2011[183], editada por el Consejo de Estado y

---

[180] "(…) De modo que la salud, como componente humano y esencial de la persona, de *lege ferenda*, es un derecho, un valor constitucional, que no puede ser desconocido, ni reprimido bajo agrupaciones casuísticas que no den cuenta de su entidad, lo que en el derecho de daños se traduce en la autonomía del perjuicio.
(…) el derecho a la salud, ya no puede ser desconocido dentro de la caracterización del derecho de daños, donde ocupa el primer eslabón dentro del género de los perjuicios inmateriales que buscan reconocerse en la tipología del derecho a la persona, que hoy se identifican con las afectaciones que sufre un ser humano en su contenido inmaterial, carácter autónomo que deriva de la primacía de la dignidad del ser humano elevada, en nuestro sistema normativo, a la categoría de fundamento del pacto político. Por tanto, al menos dentro de nuestra naciente tendencia a su reconocimiento integral de los daños, debe afianzarse su carácter normativo indiscutido". PINZÓN MUÑOZ, Carlos Enrique. *La responsabilidad extracontractual del Estado. Una teoría normativa.* Segunda edición. Grupo editorial Ibáñez. Bogotá. 2016. p. 435, 438, 439.
[181] GIL BOTERO, Enrique. "*El daño a la salud en Colombia- Retos frente a su delimitación, valoración y resarcimiento"*. En Responsabilidad Civil y del Estado No. 31. ISSN 1657-1215. Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado. Medellín, 2012. p.251.
[182] Ibídem. p. 253.
[183] GIL BOTERO, Enrique. *"La institución del daño a la salud en Colombia*". En Instituciones del Derecho Administrativo en el Nuevo Código. Una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011. Consejo de Estado –Banco de la República. Bogotá, 2012. p. 319-342.

el Banco de la Republica, Gil Botero señala que la unificación jurisprudencial[184] en torno al daño a la salud es importante en tanto limitó la dispersión que venía operando frente a la tipología del daño inmaterial en Colombia, para fijar un esquema de reparación que atienda al restablecimiento de los principales derechos que se ven afectados con el daño antijurídico, por lo que la nueva valoración del daño tiene como propósito que la indemnización no refleje expresiones o valoraciones externas al sujeto, pues tal visión traduciría una dimensión capitalista y monetarista del ser humano.

Dada la pertinencia de las apreciaciones señaladas, es del caso traerlas a colación *in extenso*, así:

> "En otros términos, con las sentencias del 14 de septiembre de 2011, expedientes No. 38222 y 19031, la Sala Plena de la Sección Tercera reconoció la importancia de limitar la dispersión que venía operando en materia de la tipología del daño inmaterial en Colombia, para fijar un esquema de reparación que atienda al restablecimiento de los principales derechos que se ven afectados con el daño antijurídico. En ese sentido, se catalogó a la salud como un derecho fundamental que cuenta con reconocimiento autónomo y cuya finalidad es servir de contenedor de categorías del daño inmaterial, en aras de evitar la dispersión de varias nociones abiertas que hacían compleja la aplicación efectiva del principio de igualdad y de reparación integral (v. gr. Daño a la vida de relación o la alteración de las condiciones de existencia). De manera que, la valoración del daño que se acogió en los referidos pronunciamientos tiene como propósito que la indemnización no refleje expresiones o valoraciones externas al sujeto, ya que esta visión traduciría una dimensión capitalista y monetarista del ser humano".
> (…)
> "Así las cosas, las providencias del 14 de septiembre de 2011 (exps. 38222 y 19301), fijan una sistematización del daño inmaterial que resulta aplicable a los supuestos en los cuales el Estado sea responsable por daños que afecten el bienestar físico, psíquico, familiar o social del ser humano. Es decir, con las sentencias referidas se adoptó la noción de "daño a la salud", por ser apropiada para concretar la reparación del perjuicio relativo a las afectaciones a la integridad psicofísica de la persona, sin tener en cuenta aspectos de difícil acreditación y que pueden traducir o reflejar un trato discriminatorio o hermenéuticas encontradas en las que no se tenga certeza sobre el contenido y alcance del perjuicio indemnizable como viene ocurriendo en Francia".
>
> "De manera que, las categorías abiertas de daños basados en expresiones inconmensurables como el placer, el agrado, le lesión a la afectación social o relacional,

[184] Es pertinente mencionar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- dispone en su artículo 270 que "(…) se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009". Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que "las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional -en todos los casos, como guardián de la Constitución-, tienen valor vinculante por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia" Corte Constitucional, sentencia C-816 de 2011, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

generan distorsiones en el sistema indemnizatorio, toda vez que aunada a la dificultad que representa para el juez de la responsabilidad la valoración de un perjuicio inmaterial por la lesión a un bien de contenido personalísimo o un derecho fundamental, resulta de suma complejidad trazar derroteros o baremos que permitan establecer criterios compensatorios que respeten la igualdad y la dignidad humana".

"En ese sentido, el daño a la salud evita una dispersión o explosión de perjuicios tales como: el fisiológico, el biológico, el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, de forma tal que se reconducen esas manifestaciones de la persona al concepto y derecho que las engloba, esto es, "la salud". Por consiguiente, una tipología del daño que se estructure a partir de los bienes jurídicos, constitucionalmente protegidos, garantiza varios aspectos teóricos y prácticos, a saber: i) se repara o compensa el daño en sí mismo, y para ello es preciso verificar la gravedad de la afectación al respectivo interés legítimo (v. gr. la salud, la honra, la libertad, etc.), ii) se produce una constitucionalización del derecho de la responsabilidad, en donde no se indemnizan perjuicios existenciales o derivados de la vida social o relacional del sujeto, sino los vinculados a derechos constitucionales, iii) comoquiera que la tipología del daño inmaterial se concentra en algunos de los derechos reconocidos a nivel constitucional, la labor de establecer una cuantificación del perjuicio se puede hacer a través de criterios más objetivos –no objetivables- con apoyo en el arbitrio iuris y las pautas fijadas en la jurisprudencia" [185].

De cara a la tipología del daño a la salud, Laura Victoria Puentes cuestiona el alcance de la reparación que se puede otorgar bajo este rubro, pues, en su criterio, resulta restrictivo al inclinarse a los aspectos formales del daño, más que a sus consecuencias materiales[186], por lo que se excluyen "elementos fundamentales que sí garantizarían una reparación integral"[187].

[185] Ibídem. p. 319-342.

[186] "(…) el daño a la salud es restringido a una interpretación unívoca sujeta a valoraciones, económica y técnicamente cuantificables, señalando un cambio de paradigma en el entendimiento de este rubro indemnizatorio inmaterial. Otras formas de perjuicio inmaterial pierden valor jurídico en esta sentencia, y su eventual dispersión categorial se considera nocivo para el ordenamiento jurídico colombiano, pues podría ser fuente de enriquecimiento injustificado. (...) Mas allá de estas consideraciones que están abiertas a discusión e interpretación doctrinaria, lo relevante en esta sentencia es el giro epistemológico-jurídico experimentado por el concepto de daño a la salud, involucionando de un entendimiento más rico en contenido, a una concepción de naturaleza acotada y restringida más carente de contenido, por lo demás, a saber, con mayor inclinación a los aspectos formales del daño que a sus consecuencias materiales. El giro es sin duda controversial, al señalar una dicotomía inconsistente y hasta confusión, desde el punto de vista epistemológico e histórico en los elementos que deberían ser considerados como susceptibles de indemnización reparatoria en el contexto del daño a la salud". PUENTES, Laura Victoria. *Daño a la salud: doctrina y jurisprudencia en Colombia. Un análisis crítico para su optimización*. op. cit., p. 144-145.

[187] "(…) Un ejemplo concreto de esto, es la actual tendencia manifiesta en la jurisprudencia colombiana a solo reconocer el daño psicofísico del individuo, omitiendo otras alteraciones y afectaciones relevantes a su capacidad de llevar a cabo una vida en condiciones normales de salud, como lo son todos aquellos perjuicios de carácter subjetivo los cuales impactan en la forma en que dicha persona se relaciona en la vida, es capaz de entenderla y concebirla, y en cómo, por consecuencia de ese daño, sus modos de ser son modificados al influenciar de forma negativa su existencia, el sentido de su vida, y en último término su bienestar y capacidad de ser feliz" Ibídem. p. 147.

2.4. El registro doctrinal sobre los criterios utilizados para la tasación de la indemnización de los perjuicios inmateriales derivados del daño a la integridad psicofísica de la persona

El profesor Gil Botero registró en su momento la incorporación del perjuicio fisiológico al catálogo de los daños resarcibles en nuestro sistema jurídico, categoría que, posteriormente sería desplazada por el daño a la vida de relación, además, realizó una importante crítica de la forma en que se realizaba la tasación de las correspondientes indemnizaciones[188], pues, en su sentir, sólo la jurisdicción de lo contencioso administrativo daba plena aplicación a los criterios de valoración del daño consagrados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, de manera que el tratamiento respecto de los daños causados a la integridad corporal no tenía coherencia entre la justicia ordinaria y la contencioso administrativa[189]. Vale anotar que este criterio es compartido por el profesor Felipe Navia

[188] GIL BOTERO, Enrique. *Daño corporal - daño biológico – daño a la vida de relación*. En Responsabilidad Civil y del Estado No. 13. Instituto Antioqueño de Responsabilidad Civil y del Estado. Medellín, 2002. p. 7- 28.

[189] "(…) la cuantificación del daño en que se ha inspirado nuestro modelo jurídico obedece al criterio de la restitutio in integrum cuyo objeto es el restablecimiento del patrimonio espiritual y/o material, dañado por un acto o hecho ilícito, o que el perjudicado no tenga la obligación de padecer, lo cual encuentra su fundamento y límite en dos principios generales del derecho que además tienen soporte normativo: la restitución in integrum (art. 16 ley 446 de 1998) y el enriquecimiento injusto (ley 153 de 1887 artículo 8); por ello la indemnización debe cubrir nada más que el daño causado, pues si va más allá, sería motivo de enriquecimiento ilegítimo para el afectado, y si es menos, constituiría un empobrecimiento correlativo, desnaturalizándose así el principio de la reparación integral.

Anteponiendo como aspiración el anterior horizonte se dio una ruptura en la jurisdicción contenciosa administrativa que incorporó al plexo de la integridad de la reparación del daño una faceta del mismo a la que se denominó "perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación" (…)

Este sorprendente esfuerzo que se hizo en el tema del reconocimiento del daño fisiológico o a la vida de relación, en aras de la restitución in integrum, tuvo su marco de aplicación solo en la jurisdicción contencioso administrativa con fundamento en el soporte normativo ya indicado, como también en el artículo 90 de la C.P. que regula la responsabilidad extracontractual del Estado.

Resultando paradójico que frente a una misma categoría de daño, stricto sensu, dentro de la práctica judicial se siguió aplicando y reconociendo la fórmula de daños materiales y daños morales en todos los asuntos de responsabilidad patrimonial, y solo los jueces administrativos fueron más allá, al admitir sin ambages la existencia de un nuevo daño que irrumpió en nuestro medio jurídico a partir de la sentencia del 3 de julio de 1992 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia y la del 6 de mayo de 1993 dictada por el Consejo de Estado.

La anterior situación pone de presente la falta de coherencia que se viene dando en la materia y que hace insostenible el principio basilar de la restitutio in integrum que tiene su fundamento en virtud del carácter hermenéutico y pleno del ordenamiento jurídico y que encuentra todo su horizonte y marco de aplicación en el criterio de valoración de daños consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, al expresar que dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de los mismos atenderá a los principios de reparación integral y equidad. Se pone de manifiesto así que la jurisdicción ordinaria no estaría dando cumplimiento a la ley ni a los principios que orientan y regulan la estructuración y valoración del daño, toda vez que dentro de un sistema jurídico no pueden coexistir válidamente criterios de suficiencia y racionalidad para una institución, cuya aplicación y eficacia dependa del simple capricho del juez que conoce del asunto, se trata de una realidad jurídica que se impone y no que se supone, esos criterios legales y jurisprudenciales se tornan de obligatorio cumplimiento y no pueden ser preservados o aplicados por unos jueces e ignorados por otros, ya que caería el derecho en el campo de la arbitrariedad y en el más crudo

Arroyo, quien estima que el tratamiento que en materia de reparación se le dispense a la víctima debe ser uniforme, con independencia de la especialidad del juez al que le corresponda definir su proceso[190]. En igual sentido se pronuncia David Aristizábal Velásquez, quien alude a la aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998[191].

En similar dirección, el profesor Edgar Cortés Moncayo plantea que es necesaria la construcción de un modelo de resarcimiento de daños a la persona, que parta del daño a la salud o corporal, en aras de lograr un tratamiento paritario para las víctimas en cuanto a la tasación de la indemnización[192]; no obstante, en otro estudio advierte sobre el cuidado que se debe tener para la elaboración de dicho modelo, toda vez que la incorporación de la tipología de daño no puede traducirse en una simple *"transfusión"* de las figuras en un contexto diferente[193].

---

subjetivismo la administración de justicia, desnaturalizándose así el derecho en cuanto a su esencia". GIL BOTERO, Enrique. *Daño corporal - daño biológico – daño a la vida de relación*. op. cit., p. 8, 11 y 12.

[190] "(…) la suerte de la víctima debe ser una misma, cualquiera que sea la causa del perjuicio, esto es, un delito penal, un delito o cuasi delito civil, una falla del servicio o un incumplimiento contractual, y cualquiera que sea el juez que deba definir el proceso: civil, penal o administrativo". NAVIA ARROYO, Felipe. *Daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación en Colombia.* op. cit., p. 293.

[191] ARISTIZABAL VELASQUEZ, Daniel. Apuntes sobre el daño punitivo en la responsabilidad patrimonial colombiana. En Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas No. 112. Universidad Pontificia Bolivariana. Medellín, 2010. P. 189.

[192] "(…) Comenzar pues, la construcción de un modelo de resarcimiento de daños a la persona partiendo del daño a la salud, o corporal, o fisiológico o como se quiera llamar, entendido como la lesión que afecta la integridad psicofísica de la persona, significa partir de un daño que proporcionará un tratamiento paritario a todos aquellos que lo padezcan pues este daño tiene la particularidad de poder ser medido con parámetros objetivos (aun si arbitrarios), ya que siempre frente a la misma lesión se tendrá el mismo resarcimiento, con independencia de cualquier otra consideración que pueda condicionar su monto, como podrían ser los ingresos de la víctima, o la profesión que desempeña, o las actividades que ocupan su tiempo libre". CORTÉS MONCAYO, Edgar. *Responsabilidad civil y daños a la persona en el derecho latinoamericano.* En Roma e América. Diritto romano comune. *ISSN:* 1125-7105 p. 397 - 414 v. 26. Bogotá. 2008.

[193] "Tomar las figuras del daño biológico y del daño fisiológico como modelo, y sacarlas de su ámbito natural, si bien no sea otra cosa que un ejercicio de comparación, impone un estudio esencial de ellas, libre de los matices que puede presentar el debate interno en cada uno de los sistemas. Si después se piensa, también como un ejercicio, en una hipotética transfusión de tales figuras en un contexto diferente, como el latinoamericano, el ejercicio se vuelve una verdadera y propia valoración de los modelos guía propuestos. En esa perspectiva la cuestión se presenta así: un sistema como el del daño a la salud (expresión en la que se pueden comprender tanto el daño biológico, como el daño fisiológico), si se emplea en una sociedad distinta de aquella donde surgió, ¿logra conservar su hilo conductor y producir los mismos efectos que se propuso? O más específicamente: ¿también en una sociedad con evidentes desigualdades sociales, el daño a la salud desarrolla el principio de la dignidad de la persona humana, y al mismo tiempo cumple la función de conducir a soluciones uniformes como se pretende?" CORTÉS MONCAYO, Edgar. *El resarcimiento del daño a la persona en el derecho latinoamericano. Elementos para una discusión traídos de dos modelos europeos.* Revista Justicia y Derecho. Año 2, No. 3, 2009, Lima, disponible en http://www.justiciayderecho.org/revista3/articulos/15%20Resarmiento%20de%20dano%20ala%20persona%20Edgar%20Cortes.pdf, recuperado el 28 de mayo de 2014.

Para Carlos Fernando Gómez Vásquez, la indemnización del daño corporal debe atender a los criterios de indemnización suficiente o compensación, orientada por el principio de la *restitutio in integrum* en sentido amplio[194], para lo cual plantea la utilización de la compensación en equidad[195], los baremos o tablas de infortunio[196] y un "baremo jurisprudencial"[197].

Por su parte, Diego Alejandro Sandoval Garrido señala que el establecimiento de tarifas legales y jurisprudenciales en materia de indemnización a las víctimas de algunas actividades y para cierta categoría de daños, es una cuestión de primer orden en la discusión actual del derecho de daños[198], aspecto que considera de especial relevancia si se tiene en cuenta que, siendo la filosofía del asunto evitar la explosión de elevadas condenas reparatorias, la indemnización perseguida por la víctima se encuentra sometida a dicho propósito. En torno a la valoración de los daños a la persona, refiere que ésta debe realizarse con fundamento en baremos que deberían ser expedidos por el legislador y de seguimiento obligatorio por parte de los jueces, partiendo de unas reglas concretas[199], en muestra de lo cual se refiere a la experiencia de Dinamarca, Bélgica,

---

[194] GÓMEZ VÁSQUEZ, Carlos Fernando. *El daño corporal. Una crítica a la jurisprudencia colombiana en materia de indemnización de daños extrapatrimoniales*. op. cit. p. 116 - 117.

[195] "Como el daño corporal, tal como lo hemos apuntado tantas veces, no puede ser representado mediante un mecanismo cuantitativo, es necesario acudir a la equidad para establecer el quantum de la indemnización, en observancia de lo establecido en los artículos 16 de la ley 446 de 1998 y 5 de la ley 153 de 1887". *Ibíd. p. 117.*

[196] "Como es sabido, el baremo de indemnización por daños corporales, es un instrumento que valora el propio daño corporal y las consecuencias que de él se derivan, atendiendo a criterios objetivos y a valores medios, que se aplican automáticamente, aunque también pueden contar con unos criterios de autocorrección a los que se recurre para adaptar esa indemnización fija, a las circunstancias del caso.
(…)
En Colombia contamos, por ejemplo, con el baremo de valoración de daños corporales que establece el decreto 917 de 1999, el cual, realmente, sólo cuantifica los efectos que el daño corporal producido en un accidente de trabajo o por una enfermedad profesional, refleja en la capacidad laboral y productiva de la víctima. El daño corporal en sí mismo, que aún no es reconocido por nuestros jueces, no se incluye en la indemnización que resulta de aplicar las tablas que dicho decreto establece, lo cual es natural, pues un daño – evento no puede ser representado cuantitativamente mediante unas tablas abstractas y generales". Ibíd. p. 118.

[197] "(…) consideramos que lo más apropiado en esta materia es asumir lo que podría denominarse un baremo jurisprudencial, es decir, un mecanismo orientativo de recopilación y publicación de las decisiones judiciales en que eventualmente se conceda una compensación económica por concepto de daños corporales, con el fin de armonizar la discrecionalidad judicial con la necesaria homogeneización relativa a las cuantías compensatorias". Ibíd. p. 119.

[198] SANDOVAL GARRIDO, Diego Alejandro. *Reparación integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas.* Revista de derecho privado No. 25. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2013. p. 235-271.

[199] "(…) (i) las tablas deberán determinar sumas razonables fijas pero revisables periódicamente de acuerdo con criterios estadísticos; (ii) El juez al momento de fijar las sumas no puede alejarse de las tablas previamente establecidas. De forma excepcional, podrá aumentar las reparaciones frente a las circunstancias

Luxemburgo, Holanda, Francia, España e Italia, para concluir que la utilización de baremos aparece como una propuesta seria para garantizar la seguridad jurídica y la igualdad de las víctimas de daños corporales[200].

2.4.1. La doctrina alusiva a los criterios acogidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

En cuanto a los criterios que deben orientar la tasación de la indemnización del daño a la salud, el doctor Enrique Gil Botero, quien en su momento fungió como ponente de las decisiones que unificaron la postura de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en torno a dicha tipología, considera que ésta obtiene su precisión y concreción en la medida que resulta fácil para el juez trazar parangones a partir de los precedentes judiciales contenidos en las decisiones del Consejo de Estado, según los cuales, a lesiones graves que afecten de manera significativa la integridad psicofísica del sujeto, se otorga un máximo de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes. De modo que el porcentaje de invalidez o la gravedad de la lesión y la edad de la víctima serán los factores determinantes con los cuales el juez contará para, a partir del arbitrio judicial, fijar la indemnización del perjuicio respectivo[201].

En consecuencia:

> "Corresponderá al juez, a través de todos los medios de convicción –directos o indirectos y, principalmente, los que se refieran técnica o científicamente al porcentaje de incapacidad temporal o permanente derivado del daño– la verificación de la existencia de la lesión, las consecuencias que de la misma se derivan en términos de la integridad psicofísica considerada en sí misma y las limitaciones que esa afectación genera en el estado general de bienestar.
> (…)
> "El daño a la salud garantiza un resarcimiento equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona. La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación genérica, estática u objetiva y la específica, dinámica o subjetiva, esto es, los efectos internos y externos, individuales y

---

especiales del caso, pero para ello la ley fijará un marco dentro del cual podrá ajustar la indemnización; (iii) Los daños materiales deben repararse en forma íntegra en cuanto estén probados; y, (iv) Para los daños no patrimoniales se procurará su satisfacción a través de las cuantías establecidas". Ibídem. p. 260-261.

[200] "Como conclusión de lo que se viene analizando, debe admitirse que la utilización de tarifas o baremos para la valoración de los daños no patrimoniales respecto de los cuales no existen elementos objetivos de comparación o referencia aparece como una propuesta seria para garantizar seguridad jurídica, certeza e igualdad material de las víctimas de daños corporales". Ibídem. p. 263.

[201] GIL BOTERO, Enrique. "*El daño a la salud en Colombia- Retos frente a su delimitación, valoración y resarcimiento".* En Revista Digital de Derecho Administrativo No. 8. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2012. p.124-125.

colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno".
(…)
"El daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material. De manera que, para la valoración del daño a la salud, no es viable ni procedente la aplicación del denominado test de proporcionalidad, como tampoco verificar si la reparación responde a la protección de una esfera mínima y esencial del individuo.
"En consecuencia, ante la inexistencia de baremos o tablas de punto legales que definan las indemnizaciones a diferencia de la experiencia de otros países (v.gr. Francia e Italia), para la liquidación el daño a la salud en el derecho vernáculo es preciso recurrir a la aplicación del *arbitrio juris*, postulado que se integra a la nomoárquica jurídica, y que, lejos de reflejar parámetros de arbitrariedad, su existencia y validez encuentra fundamento en la sana crítica y en la reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial para reconocer vía satisfacción o compensación una afectación a un bien tan personalísimo como las lesiones a la integridad sicofísica"[202].

Refirió el doctor Gil Botero que, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de forma mayoritaria y con apoyo en los lineamientos conceptuales acogidos de manera sistemática por la Corporación, en sentencia del 28 de marzo de 2012[203], trazó los criterios hermenéuticos que, con fundamento en el principio jurídico del arbitrio judicial, se deben tener en cuenta al momento de valorar y liquidar el daño a la salud[204].

---

[202] Ibídem. p. 126.
[203] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Expediente. 22.163.
[204] *"En esa perspectiva, señaló la mencionada Corporación que –en similar sentido a la decisión del 13 de julio de 1997, exp. 12499– son dos los componentes del perjuicio fisiológico o daño a la salud: i) el ingrediente estático u objetivo, en el cual opera una regla de tres, de tal forma que en principio a una incapacidad del 100% corresponderá una indemnización de 400 smmlv; en consecuencia, dependiendo del porcentaje de incapacidad, se fijará con el referido método matemático la indemnización correspondiente al componente estático del daño a la salud, y ii) el elemento dinámico o subjetivo, que permitirá valorar al juez las particularidades de la víctima, de tal forma que se permita incrementar, en el porcentaje que defina el funcionario judicial, la indemnización siempre que compruebe que respecto de ese sujeto en particular la lesión psicofísica produjo unas consecuencias específicas que requieren ser compensadas (v.gr. imposibilidad de practicar el deporte preferido, no poder ejercer una actividad lúdica o cultural, la pérdida de un placer como por ejemplo la actividad sexual de la persona, entre otras).*
El primer ámbito del daño a la salud opera de manera automática sin que se requiera una prueba particular, salvo la que sea conducente para demostrar la afectación a la integridad psicofísica y el porcentaje respectivo, por lo que los dictámenes periciales y las actas de calificación de invalidez se tornan en los principales medios de convicción para los mencionados efectos. Contrario sensu, la esfera dinámica requerirá que la parte que la alega demuestre esos efectos o consecuencias que se desprenden de manera particular para la persona.
De allí que sí existe la forma de establecer criterios de valoración del daño a la salud, de manera concreta, en el siguiente horizonte:
1. El ámbito o espectro objetivo o estático del daño a la salud se determinará a través del arbitrio iuris, para lo cual se podrá emplear la regla de tres, al tener en cuenta que a la mayor incapacidad corresponde en principio un valor máximo de cuatrocientos salarios mínimos mensuales vigentes, como lo ha hecho la jurisprudencia

Carlos Enrique Pinzón Muñoz señala que la tasación objetiva de la indemnización aparece como el principal obstáculo para su reconocimiento, aspecto en donde, afirma, la jurisprudencia del Consejo de Estado está dividida en dos sectores, el primero que estima que el criterio debe ser objetivo, pero no desligado del denominado *arbitrio iuris* y, el segundo, que condiciona la autonomía del perjuicio a un sistema totalmente objetivo de cara a su cuantificación[205].

Como muestra del primer punto, cita la sentencia de 28 de marzo de 2012[206], mientras que, en torno al segundo, refiere el salvamento parcial de voto presentado por la señora Consejera de Estado Ruth Stella Correa frente a la sentencia de 14 de septiembre de 2011[207].

En relación con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, Milagros Koteich Khatib resalta que el Consejo de Estado nunca se ha considerado atado a los dictámenes de la legislación penal, contenidos en el artículo 106 del Código Penal Colombiano de 1980[208]. Así mismo, expone que para la liquidación del perjuicio fisiológico y el daño a la vida de relación no se ha establecido un tope como tal, lo que sí ha sucedido con el *pretium doloris*, no obstante lo cual, en los casos más graves normalmente se ha concedido, como máximo, la cantidad equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales[209].

---

de tiempo atrás de manera uniforme. En esta esfera es imprescindible tener en cuenta no solo el porcentaje de invalidez definido por el médico legista, por la junta de calificación de invalidez o por el perito designado en el proceso, sino, de igual manera, la edad de la víctima, pues a partir de esos dos criterios se establecerá la indemnización en una dimensión más objetiva, ya que una cuadriplejia –incapacidad del 100%– en una persona de avanzada edad (v.gr. adulto mayor) no puede ser indemnizada de igual forma que para un niño o un joven que está iniciando su vida.
2. En cuanto al contenido dinámico del daño a la salud, esto es, las particularidades o especificidades que ese perjuicio significa para cada víctima en particular (v.gr. no es lo mismo la pérdida de una mano para alguien que tiene como "hobbie" ir a cine, frente a alguien cuyo esparcimiento lo obtiene de tocar el piano o pintar cuadros. En este tipo de eventos, en los que la persona logre acreditar unas consecuencias particulares que harían más gravosa su condición al resultar afectado en su integridad psicofísica, el juez podrá incrementar, con base en el arbitrio iuris, la indemnización correspondiente al factor objetivo del daño a la salud.
No obstante, se itera, en principio no se podrá reconocer una suma superior a 400 smmlv, pues este es el tope –sumado el ámbito estático y dinámico– del daño a la salud". Ibídem. p. 127-128.
[205] PINZON MUÑOZ, Carlos Enrique. *Los daños y la cuantificación de los perjuicios dentro de la responsabilidad extracontractual del Estado. Op. cit.,* p. 155-155.
[206] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente 22.163. Consejero ponente: Enrique Gil Botero.
[207] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente 38.222. Consejero ponente: Enrique Gil Botero.
[208] KOTEICH KHATIB, Milagros. *La reparación del daño como mecanismo de tutela de la persona. Del daño a la salud a los nuevos daños extrapatrimoniales*. op. cit., p. 276.
[209] Ibídem, p. 266-267.

2.4.2. La doctrina que se refiere a los criterios aplicados en la Jurisdicción Ordinaria

La profesora Milagros Koteich Khatib refiere que, en cuanto a la liquidación del *"daño a la vida de relación"*, la primera sentencia que prevé este rubro en la Casación Civil Colombiana se profirió el 13 de mayo de 2008[210], en donde se estableció que, en ejercicio del arbitrio judicial y de cara a las particularidades del caso concreto, tales como la dimensión y gravedad de las lesiones y los efectos que éstas produjeron en los ámbitos personal, familiar y social de la víctima, el daño debía liquidarse en la cantidad de $90'000.000, tasación sobre la cual la Corte advirtió que no otorgaba una cantidad superior en respeto del principio de congruencia, pues de otra forma, el quantum habría podido ser superior[211].

Como parte del estudio realizado por el profesor Sergio Rojas Quiñones, se examinan los criterios trazados por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la cuantificación del daño a la vida de relación, frente a los cuales indica que la indemnización se establece mediante el arbitrio judicial y sobre un tope máximo de $90'000.000 derivado de la mayor lesión, "los cuales admiten modulación en la medida en que dicha intensidad se atenúe"[212].

Especial referencia hace el profesor Rojas Quiñones en cuanto a la interacción del daño a la vida de relación con otros rubros, que denomina paralelos, tales como la pérdida anatómica funcional[213], el perjuicio de disfrute o agrado[214], el perjuicio estético[215],

---

[210] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 13 de mayo de 2008, Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete, expediente: 11001-3103-006-1997-09327-01.
[211] Ibídem. p. 270.
[212] Precisa el autor que: "(…) Lo paradójico es que el 'tope' –que también es jurisprudencial, a semejanza de lo que sucede en el daño moral-, no es sino consecuencia del primer fallo en el que se reconoció este rubro indemnizatorio donde la víctima había solicitado dicha cuantía, lo que impedía al Juez, por congruencia, el reconocimiento de un mayor valor". ROJAS QUIÑONEZ, Sergio. *El daño a la persona y su reparación.* op. cit. p. 134-135.
[213] "(…) En estos casos se hace referencia a daños que repercuten directamente sobre la integridad anatómica del individuo y que, en los términos en que los caracteriza el reporte Dinthillac, suponen una reducción temporal o definitiva del potencial físico, psico-sensorial o intelectual de la persona". Ibíd. p. 137.
[214] "(…) que se refiere a la privación que sufre la víctima de la posibilidad de desarrollar ciertas actividades de ocio". Ibíd. p. 137.
[215] "(…) compensa las repercusiones que, sobre la esfera extrapatrimonial, tiene el menoscabo sobre la apariencia de la víctima; apariencia, directamente relacionada con el juicio y la percepción estética que el propio sujeto tiene sobre su cuerpo, lo que permite entonces que se repare incluso la afectación de zonas del cuerpo que, de ordinario, no son visibles para la sociedad en general". Ibíd. p. 137-138.

el perjuicio sexual[216] y el perjuicio al proyecto de vida[217], frente a lo cual destaca que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia "fue clara en señalar, cuando incorporó el daño a la vida de relación, que el mismo no era constitutivo de una categoría única, omnicomprensiva o absoluta", de manera que se abría la posibilidad de incluir otros rubros relativos a repercusiones diferentes, también merecedoras de indemnización[218]; sin embargo, destaca que, en la práctica, el daño a la vida de relación ha cobijado los mencionados rubros paralelos, por lo que se constituye como una categoría indemnizatoria general[219].

[216] "(…) referido a los problemas que en esta esfera puede padecer el individuo, ya porque morfológicamente sufra una afectación, ya porque se vea enfrentado a la imposibilidad o a la dificultad de procrear". Ibíd. p. 138.
[217] "(…) en el que se compensa la imposibilidad de adelantar, como el nombre lo dice, un proyecto de vida familiar en situación de normalidad que, en nuestro ordenamiento local, hace parte del típico rubro que se indemniza bajo el concepto de daño a la vida de relación". Ibíd. p. 138.
[218] Ibíd. p. 136.
[219] "(…) Aun cuando teóricamente el daño a la vida de relación podía coexistir con otras partidas, lo cierto es que los jueces (sobre todo la Corte Suprema de Justicia) han sido reacios a conferir a estas otras partidas una autonomía funcional respecto del daño a la vida de relación. En general han indicado la imposibilidad de relacionarse en situación de normalidad y de acometer las actividades que hacen parte de los placeres de la vida (que es el objeto del daño a la vida de relación) cobija diferentes hipótesis como las estéticas, las sexuales o las de actividades de ocio, lo que ha llevado a que, en general, esta sea la categoría indemnizatoria a emplear". Ibíd. p. 136-137.

CAPÍTULO III

LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS A LA INTEGRIDAD PSICOFÍSICA DE LA PERSONA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA

INTRODUCCIÓN

Con el presente capítulo se pretende mostrar el tratamiento jurisprudencial que la jurisdicción civil le ha dado a la reparación de los daños a la integridad psicofísica de la persona, en cabeza de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[220] como órgano de cierre y juez extraordinario de Casación[221], para lo cual se efectuó una minuciosa revisión de las providencias expedidas por la mencionada Sala a partir de la sentencia hito de 13 de mayo de 2008 dictada en el expediente 11001-3103-006-1997-09327-01 y hasta el 30 de junio de 2017, comoquiera que es a partir de dicho fallo que en la jurisdicción en comento se vino a reconocer una categoría de perjuicio inmaterial distinto del moral, derivado de las afectaciones a la integridad personal[222].

Tal escrutinio permitió identificar ocho sentencias en las que la Sala de Casación Civil se ha referido de manera puntual a la temática que concita la atención de esta investigación, de manera que sobre el particular se tiene una producción de casi una

[220] Según lo dispuesto en el artículo 234 de la Constitución Política "La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en Salas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno". Por su parte, la Ley 270 de 1996 establece que la Corte está integrada por 23 magistrados elegidos por la misma Corporación para períodos individuales de ocho años -artículo 15-; cumple sus funciones a través de salas especializadas, a saber: la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve magistrados –artículo 16-.

[221] El artículo 365 del Código de Procedimiento Civil -*Decreto 1400 de 1970*-, señalaba que: "El recurso de casación tiene por fin primordial unificar la jurisprudencia nacional y proveer a la realización del derecho objetivo en los respectivos procesos; además procura reparar los agravios inferidos a las partes por la sentencia recurrida"; por su parte, el Código General del Proceso -*Ley 1564 de 2012*-, en su artículo 333 amplió ese panorama al consagrar como fines de la Casación la defensa de la unidad e integridad del ordenamiento jurídico; lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno; proteger los derechos constitucionales; controlar la legalidad de los fallos; unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.

[222] Además de lo expuesto en este sentido en la mencionada providencia, la doctrina nacional coincide en la connotación de tratarse de una sentencia hito sobre el tema. Al respecto se puede consultar: GIL BOTERO, Enrique. *Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Sexta Edición Temis. Bogotá. 2013, p. 324-326; ISAZA POSSE, María Cristina. *De la cuantificación del daño*. Tercera Edición Editorial Temis, Bogotá, 2013, p. 78-80; KOTEICH KHATIB, Milagros. *La reparación del daño como mecanismo de tutela de la persona. Del daño a la salud a los nuevos daños extrapatrimoniales*. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2012, p. 246.

sentencia anual entre 2008 y 2017, lo que puede considerarse como un número importante si se tiene en cuenta que, a diferencia de lo que ocurre en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde el Consejo de Estado ha sentado su posición en sede de segunda instancia y como órgano de cierre de la jurisdicción, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil se ha pronunciado como juez del recurso extraordinario de casación, el que se encuentra sujeto a un rigor técnico en su formulación que hace que la expedición de una sentencia sustitutiva sea excepcional[223].

En aras de evidenciar cuál ha sido la evolución de la temática por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y, para poder contrastarla con lo dicho en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resulta pertinente analizar a continuación cada uno de los pronunciamientos que han permitido delinear el contenido y alcance de la reparación de las afectaciones a la integridad personal en la jurisdicción civil.

3.1. El primer antecedente en la jurisdicción civil sobre el reconocimiento de una categoría de perjuicio inmaterial distinto del moral, derivado de las afectaciones a la integridad personal. Sentencia del 13 de mayo de 2008[224]

En este primer pronunciamiento la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia expuso que ya en una oportunidad anterior, antes de la vigencia de la Constitución Política de 1991, se había referido al "daño a la persona" para señalar que consistía en un "desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad" , así como a las múltiples consecuencias que podían derivarse de él[225], sobre

[223] Según la información estadística suministrada por la Presidencia y la Relatoría de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre enero de 2008 y junio de 2017 se profirieron 938 sentencias en sede del recurso extraordinario de casación, de las cuales 66 fueron sustitutivas, lo que permite señalar que tal recurso solo ha prosperado en un 7.08% de los casos.

[224] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 13 de mayo de 2008, Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete, expediente: 11001-3103-006-1997-09327-01. En la demanda se expuso que un técnico electricista contratado por la empresa demandada sufrió graves lesiones al caerle una placa de concreto que se desprendió del tercer piso de la edificación en la cual se encontraba laborando, lesiones que comprometieron su sistema nervioso central, con daños irreversibles en sus miembros superiores e inferiores, así como con pérdida funcional de los mismos, pues le fue diagnosticada una paraplejia que lo confinó a una silla de ruedas; también sufrió graves quebrantos de orden emocional.

[225] La sentencia es del 4 de abril de 1968. El caso resuelto tuvo origen en la muerte de un menor y las lesiones sufridas por su padre en un accidente de tránsito de un bus de servicio público ocurrido el 7 de octubre de 1960, cuando viajaban en la ruta Popayán-Bogotá. La providencia puede ser consultada en la Gaceta Judicial CCXXIV No. 2297 a 2299, disponible en línea en la siguiente dirección electrónica de la

las cuales hizo referencia a las de carácter patrimonial y "otras de linaje diverso" que repercutían en el "equilibrio sentimental", o se reflejaban en "quebrantos transitorios o definitivos, más o menos graves, en la vida de relación del sujeto", circunstancias que se veían reflejadas en las nociones de daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la vida de relación, respectivamente[226].

Así mismo, como sustento para retomar el estudio del "daño a la persona" y el "daño a la vida de relación" como una de sus posibles consecuencias, aludió la Corte al orden constitucional vigente y a su interés por "adecuar su actuación a los cambios jurídicos, sociales o económicos, y garantizar en forma cabal y efectiva la observancia de los derechos fundamentales de las personas".

Para concluir sobre la naturaleza del daño a la vida de relación se aludió en la providencia a su origen en la doctrina italiana, en particular las consideraciones de Renato Scognamiglio y Massimo Bianca C.[227], luego de lo cual se concluyó que dicha tipología era distinta del daño moral y se correspondía con "una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial".

Expuso la Corte, en esta oportunidad, que el daño a la vida de relación se evidenciaba de diferentes maneras, tales como la "disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente", al igual que en "la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en

---

página web de la Corte Suprema de Justicia http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CXXIV%20n.%C2%BA%202297-2299%20(1968).pdf

[226] Frente a las dos últimas categorías, precisó la Corte: "(…) es de notar que aunque se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables, en todo caso, ello no impide que, como medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado arbitrium judicis, encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima".

[227] Se citaron las siguientes obras: SCOGNAMIGLIO Renato, *El daño moral - Contribución a la teoría del daño extracontractual*, Bogotá, 1962, p. 22; BIANCA C. Massimo, *Diritto Civile, V, La Responsabilità*, Giuffrè, Milano, 1994, p. 184.

forma cotidiana o habitual marcan su realidad", circunstancias que tenían una incidencia negativa en las condiciones de vida del afectado[228].

Un aspecto que mereció breve consideración fue el atinente a la discusión sobre la autonomía conceptual de la noción del daño a la vida de relación, en torno al cual la Corte presentó las posturas de diferentes doctrinantes italianos sobre el tema[229], para referirse posteriormente, de manera sintética, al tratamiento dado por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado bajo los rubros de perjuicio fisiológico o a la vida de relación.

Vale resaltar que la Corte se ocupó de esbozar las características que, a su juicio, tenía el daño a la vida de relación, lo que hizo en los siguientes términos:

> "En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido

[228] Recalcó la Corte: "(…) la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar".

[229] Se aludió a las siguientes obras: COMANDÉ Giovanni, *Resarcimiento del daño a la persona y respuestas institucionales - La perspectiva europea*, Bogotá, 2006, p. 78; CRICENTI Giuseppe, *Il danno non patrimoniale*, Cedam, Padova, 1999, p. 124 y BIANCA C. Massimo, *Diritto Civile, V, La Responsabilità*, Giuffrè, Milano, 1994, p. 185.

> amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas"[230].

Con fundamento en lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia acogió, por primera vez, una categoría de perjuicio inmaterial distinto del moral, por encontrar que se acompasaba con la normativa constitucional y legal que directa o indirectamente gobernaba la responsabilidad civil, en particular con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998[231], sin dejar de señalar que la generalidad de las normas relativas al derecho de daños le permitían reconocer, de forma prudente y razonada, nuevas tipologías de perjuicios resarcibles y que, en cumplimiento de su función unificadora de la jurisprudencia, se encargaría de elaborar e implementar los ajustes, las modificaciones y las adecuaciones necesarias para permitir que la nueva institución adquiriera solidez y estabilidad.

Al resolver el caso concreto, y tras determinar la prosperidad de los cargos formulados en sede de casación, edificados sobre la falta de apreciación por parte del fallador de instancia respecto de los medios de prueba que acreditaban la existencia del "perjuicio fisiológico o a la vida de relación" solicitado en la demanda[232], la Corte estimó que en efecto aparecía estructurado un perjuicio revestido de las características atrás anotadas[233], por lo que era menester reconocer la indemnización solicitada por la parte actora, tasada con la aplicación del *arbitrium judicis* y en atención a,

---

[230] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 13 de mayo de 2008, Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete, expediente: 11001-3103-006-1997-09327-01.

[231] En el sentido de que en cualquier proceso judicial la valoración de los daños irrogados a las personas o las cosas deberá estar guiada por los principios de reparación integral y equidad.

[232] A raíz de un accidente de tránsito la víctima sufrió serias lesiones en la columna vertebral y médula espinal, que lo obligaron a utilizar permanentemente silla de ruedas, a lo que se sumó la pérdida en el control de esfínteres y gravísimas dificultades para defecar y orinar, debiendo soportar, además, dolor permanente en la nuca, hombros, miembros superiores, espalda, cintura y miembros inferiores, lesiones irreversibles frente a las cuales no se podía prescribir un tratamiento verdaderamente curativo, sino únicamente paliativo.

[233] Expuso la Corte: "(…) como corolario de la lesión física derivada del accidente, la vida de relación de Carvajal Gómez resultó alterada en forma significativa, por cuanto se vio forzado a afrontar modificaciones repentinas en su entorno familiar previamente establecido, hasta entonces estable, reflejadas, particularmente, en cambios de domicilio motivados por la necesidad de atención médica, con el consecuente desajuste que aparejaban tanto para él, su compañera permanente y sus hijos. De la misma manera, tal

> "(…) las condiciones de la lesión y los efectos que ella haya producido en los ámbitos personal, familiar y social de la víctima, entre otros, desde luego, no como si se tratara estrictamente de una reparación económica absoluta, sino, más bien, como un mecanismo de satisfacción, por virtud del cual se procure al perjudicado, hasta donde sea factible, cierto grado de alivio, sosiego y bienestar que le permita hacer más llevadera su existencia".

Se impuso, en consecuencia, una condena en la suma de $90.000.000, para lo cual se precisó que, si bien las secuelas desencadenadas sobre la vida de relación de la víctima podrían ameritar el reconocimiento de una cifra superior, ello no era posible dada la aplicación del principio de congruencia y el límite máximo contenido en la respectiva pretensión formulada en la demanda.

Finalmente, exhortó la Corte a los jueces de instancia para que acudieran a las herramientas probatorias consagradas en el ordenamiento, en aras de establecer de manera fiel los hechos materia de discusión y disponer una verdadera reparación integral de los perjuicios ocasionados, teniendo especial cuidado en no confundir el daño a la vida de relación con otro tipo de perjuicios o llegar a indemnizar un mismo agravio varias veces, todo ello enmarcado en la independencia conferida a los jueces en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

---

afectación corporal incidió en forma severa y negativa sobre el rol vital que, para tal época, desempeñaba Jorge Edic Carvajal Gómez, como quiera que se trataba de un padre consciente de su responsabilidad para atender las necesidades de los que dependían de él, quien, por fuerza de la limitación física que le sobrevino, se encontró ante la imposibilidad de continuar cumpliéndola, sin más alternativa que valerse de terceros o de otro tipo de medios para solventar tales asuntos.
En adición a lo anterior, las secuelas funcionales que, en modo definitivo e irreversible, quebrantaron la salud de Jorge Edic Carvajal Gómez han tenido y siguen teniendo, día a día, la dimensión suficiente como para impedirle o dificultarle el desarrollo de conductas que ordinariamente cualquier persona puede desplegar, como, verbigracia, jugar con sus hijos, llevar un trato normal con su pareja, dedicar cierto tiempo a las actividades deportivas, departir con sus congéneres, por sólo mencionar algunas, aserto que resulta prácticamente obvio, en orden a lo cual basta observar la intensidad y características del agravio infligido.
Como también se deriva de la prueba pericial que contiene la descripción de la lesión y de sus consecuencias, resulta innegable advertir que, a partir de dicho accidente, se presentó un empeoramiento o deterioro de la calidad de vida o el bienestar que llevaba la víctima, visible en la mayor parte de las actividades rutinarias o habituales, por más simples o elementales que ellas puedan parecer; es manifiesto que el hecho dañino ha determinado que la vida de Carvajal Gómez se vea sumida en un estado de anormalidad que, ante la base objetiva que lógicamente lo acredita y la contundencia de las otras pruebas que vienen a corroborarlo, no podía ser desconocido por el fallador de instancia".

3.2. La reiteración de los criterios esbozados en torno al reconocimiento del daño a la vida de relación. Sentencia del 20 de enero de 2009[234]

Aproximadamente 8 meses después del primer reconocimiento del daño a la vida de relación en la jurisdicción civil, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tuvo oportunidad de pronunciarse nuevamente, con ocasión de un caso en donde la víctima había sufrido una herida con arma de fuego que le comprometió los lóbulos frontal y occipital derecho. Tales lesiones le generaron una afectación a su capacidad de locomoción, un deterioro en sus funciones cerebrales -inteligencia, memoria, afectividad, creatividad- y trastornos en el comportamiento -agresividad, somnolencia, pasividad, incontinencia afectiva-, que derivaron una pérdida de capacidad laboral superior al 75%[235].

Efectuando una interpretación de la demanda, la Corte concluyó que se pedía el resarcimiento del daño a la vida de relación, pues, si bien no había sido planteado de manera clara y expresa en el libelo, lo cierto era que en él se reflejaba la intención de buscar la reparación integral del perjuicio que, se aseguró, le fue irrogado a la víctima.

De igual manera memoró la Corte la evolución jurisprudencial en torno a los perjuicios extrapatrimoniales, para aludir al reconocimiento inicial de los morales y, posteriormente, al daño a la vida de relación, dotado de una entidad jurídica propia que no permitía confundirlo con otras clases de agravios con alcance y contenido disímil, ni verlo subsumido en ellos, para lo cual reiteró que el daño a la vida de relación y el moral tenían distinta naturaleza, pues el primero se veía reflejado sobre la esfera externa del individuo, relacionado con las afectaciones que inciden en forma negativa en su vida exterior; específicamente, alrededor de su actividad social no patrimonial, mientras que el segundo

---

[234] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 20 de enero de 2009, Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente: 17001-3103-005-1993-00215-01.

[235] Según se afirmó en la demanda: "(…) el lesionado presenta paresia facial izquierda, atrofia de la hemicara izquierda y merma de la capacidad de razonamiento, con trastornos de personalidad y perturbación funcional permanente del órgano de la locomoción por hemiparesia izquierda. Esta experticia fue complementada por el siquiatra forense, quien conceptuó que el deterioro de la función cerebral (inteligencia, memoria, afectividad, creatividad) y el trastorno del comportamiento (agresividad, somnolencia, pasividad, incontinencia afectiva) son producto de la herida con arma de fuego que comprometió los lóbulos frontal y occipital derecho, y que como secuela de carácter permanente *'le quedó un deterioro en sus funciones mentales superiores al setenta y cinco por ciento 75%',* lo que le incapacita para el desempeño laboral y para ejercer sus funciones de padre y esposo".

recaía sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.

Al estudiar el caso concreto encontró prósperos los cargos elevados por vía del recurso extraordinario de casación y, de igual manera, reunidos los caracteres del daño a la vida de relación[236], por lo que, en aplicación del *arbitrium judicis* resolvió tasar la indemnización en la suma de $90.000.000, monto que se redujo en un 30% al considerar la existencia de una concausalidad en la producción del daño derivada del comportamiento de la víctima, por lo que la condena se concretó en la suma de $63.000.000.

En esta oportunidad no se hicieron nuevas precisiones en torno a la nueva categoría, por lo que bien puede considerarse que la sentencia analizada se limitó a reiterar la postura recientemente asumida en punto a consolidar la línea jurisprudencial sobre el tema.

3.3. La Sala de Casación Civil hace una primera aproximación a la noción de *"daño corporal".* Sentencia de 18 de diciembre de 2012[237]

Casi tres años después del anterior pronunciamiento, la Sala de Casación Civil se refirió al "daño corporal"[238] y, en particular, a la manera de disponer la reparación integral

---

[236] Sobre este punto dijo la Corte: "Aun más, los peritos -neurocirujanos- en la ampliación de su dictamen concluyeron que las secuelas de las lesiones causadas a William de Jesús Patiño Montes "lo incapacitan para su desempeño laboral y general" en un 90% (Fs.131 y 132 del C.11), lo cual significa que no podrá desarrollar ninguna actividad laboral, situación que, al margen de los perjuicios materiales irrogados, modifica radicalmente la forma de vida de cualquier persona, dado que no podrá volver a ser económicamente productiva. Y en el caso en particular de Patiño Montes, de quien dependía su esposa e hijos, esta circunstancia tiene consecuencias evidentes tanto en los roles que cumplía como en sus modus vivendi, ya que su función de cabeza de familia la tuvo que asumir su esposa, según lo atestiguado por ella y otros deponentes.
Ninguna duda puede albergarse respecto a que las secuelas de la lesión padecida por el señor Patiño Montes inciden ostensiblemente en su vida de relación, especialmente, en las facetas personal, familiar y social, toda vez que no sólo es imposible que pueda continuar con sus actividades rutinarias, sino también que goce de los placeres de la vida; por supuesto, que en esas condiciones se le dificulta relacionarse con las personas y las cosas, incluso ellas arrasaron con sus posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones, en cuanto obstaculizan su crecimiento en todos los campos".

[237] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 18 de diciembre de 2012, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez, expediente: 05266-31-03-001-2004-00172-01

[238] En la demanda se expuso que en las instalaciones de un parque de diversiones ubicado en el Municipio de Envigado, un menor de edad fue atropellado "de manera súbita e intempestiva" por la atracción mecánica denominada "El Huracán", debido a que el empleado encargado de su manejo no se dio cuenta que aún se encontraba en la plataforma de abordaje cuando el referido artefacto entró en funcionamiento. El objeto mecánico impactó a la víctima en la región craneal y le produjo un "trauma encéfalo craneano severo por contusión con

correspondiente, a la interpretación de la demanda y a las condiciones específicas que los juzgadores debían tener en cuenta para valorar cada caso concreto; empero, en una aclaración de voto presentada por el Dr. Arturo Solarte Rodríguez se puso de presente que la alusión a dicha tipología habría sido involuntaria, pues resultaba innecesaria ya que se trataba de una modalidad de daño que no había sido desarrollada ni acogida por la jurisprudencia civil, la que hasta ese momento reducía los perjuicios extrapatrimoniales derivados de las lesiones a la integridad psicofísica de las personas, al daño moral y al daño a la vida de relación.

No obstante, para los efectos del presente estudio resulta de capital importancia hacer referencia a las consideraciones plasmadas en la sentencia en comento, pues se trataría de una primera aproximación en nuestro medio a la noción de daño corporal, la cual, a la luz de lo expuesto con anterioridad por parte de la Sala de Casación Civil, tendría una connotación diferenciada respecto del daño a la vida de relación.

En esa oportunidad la Corte precisó que en materia de reparación de las lesiones derivadas del "daño corporal", el resarcimiento debía dirigirse,

> "(…) al restablecimiento de los bienes no patrimoniales pero con secuelas económicas que se hayan visto afectados, tales como la vida, la salud, la integridad física y psicológica, y el desarrollo espiritual y sensitivo de la persona; para lo cual la víctima tiene derecho a que el responsable asuma los gastos de especialistas, enfermería, cirugía, medicamentos y, en general, todo lo que resulte necesario para su cabal curación y rehabilitación"[239].

Tales consideraciones, a nuestro juicio, bien puede enmarcarse en el daño emergente futuro y no dentro del daño corporal ni el daño a la vida de relación, precisamente por su contenido eminentemente patrimonial.

De igual manera, enfatizó sobre la necesidad de considerar las condiciones particulares de la víctima y la magnitud del daño al momento de dictar sentencia, pues era posible que existieran variaciones desde la fecha de su causación, bien para aumentar o disminuir su intensidad[240], por lo que el juez debía ajustar la condena al monto que

---

máquina, con fractura frontal, hemorragia subaracnoidea traumática, contusión de cuerpo calloso y daño axonal difuso", todo lo cual conllevó a que quedara en estado vegetativo.

[239] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 18 de diciembre de 2012, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez, expediente: 05266-31-03-001-2004-00172-01

[240] Expuso la Corte: "En estos eventos, para que la indemnización sea completa, se deben tener en cuenta las condiciones particulares en que se halla el damnificado y la magnitud del daño resarcible tal como se

alcanzara el perjuicio para la fecha del fallo, en concordancia con lo dispuesto por el tercer inciso del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil[241].

A juicio de la Corte,

> "(…) cuando lo que se exige es la recuperación total de la salud de la víctima, el objeto de la pretensión no se reduce al pago de una determinada suma de dinero sino que persigue el pleno restablecimiento del bienestar físico o corporal de la persona; de suerte que ninguno de los gastos que el juez estime razonables para lograr ese objetivo puede ser tildado de incongruente frente a aquella pretensión hasta tanto no se haya logrado el resarcimiento pleno".

En consecuencia, el juzgador no tenía otro límite distinto de "la rehabilitación o el recobro integral de la vitalidad", situación que habilitaba al funcionario judicial para adoptar las medidas pertinentes, sin que constituyera una decisión inconsonante frente a lo pedido en la demanda[242].

Como ya se mencionó, en su aclaración de voto el Dr. Arturo Solarte Rodríguez estimó como innecesarias las referencias al que él denominó "daño a la salud", por no constituir la materia de discusión en el proceso y carecer de reconocimiento en la jurisprudencia de la Corporación, frente a lo cual precisó que ello no impedía que la Corte considerara a futuro nuevas categorías de daños resarcibles independientes, tales como el daño corporal, el daño a la salud, el daño a la persona o el daño biológico, categorías desarrolladas en el derecho comparado para responder a los daños causados a la integridad psicofísica de las personas[243].

---

encuentre al momento de dictar sentencia y no simplemente en la fecha en que se produjo el menoscabo, toda vez que es factible que entre uno y otro instante la materialización del perjuicio sufra alguna variación o que sus efectos se extiendan en el tiempo.
Lo anterior por cuanto los efectos de los daños a la salud, por lo general, no son inmutables sino que pueden aumentar o disminuir su intensidad. Luego, si esa especie de perjuicio es susceptible de variación en el tiempo, entonces la valoración que el juez haga de ella no puede limitarse a como se manifestó al momento de su causación, sino que debe tener en consideración todas las consecuencias directas que alcancen a preverse al momento de dictar sentencia".

[241] Dice la norma: "Si lo pedido por el demandante excede lo probado, se le reconocerá solamente lo último".

[242] "De ahí que aun cuando el actor no haya señalado en su demanda el total de la cuantía del daño -entre otras razones porque en muchos casos de lesiones corporales la duración del proceso de recuperación y el monto de los gastos a futuro son circunstancias imposibles de prever–, el funcionario judicial sí tiene la potestad y el deber de adoptar las medidas que estime indispensables para declarar la tutela jurídica que va envuelta en el objeto de la pretensión, por lo que ello no constituye una decisión inconsonante".

[243] Precisó el Dr. Solarte Rodríguez: "Lo que ocurre es que para llegar a ese punto se debe adelantar el correspondiente proceso de reflexión en el interior de la Sala de Casación Civil de la Corte, teniendo en cuenta el ordenamiento aplicable, los precedentes jurisprudenciales, los avances del derecho comparado y la pertinencia de realizar las respectivas modificaciones, además de lo cual se requerirá que en el proceso de que se trate, y, particularmente, en sede de casación, el tema se haya planteado y debatido.

3.4. El daño a la vida de relación tiene carácter autónomo y el monto indemnizatorio fijado por la Corte en la primera sentencia sobre el tema no constituye un tope. Sentencia de 9 de diciembre de 2013[244]

En esta ocasión, la Corte reiteró que el género del perjuicio extrapatrimonial no se veía reducido al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no patrimoniales que podían resultar afectados mediante una conducta dolosa o culposa se encontraban comprendidos intereses jurídicos distintos a la aflicción, el dolor, o la tristeza que se podía generar en la víctima, por lo cual citó, a título de especie, además del daño moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional.

Se recalcó nuevamente que el daño a la vida de relación constituye una categoría "propia y distinta tanto del daño patrimonial y del perjuicio moral" y para definirlo acudió la Corte a la conceptualización expuesta por el profesor argentino Ramón Daniel Pizarro, para quien "se configura cuando el damnificado experimenta una minoración sicofísica que le impide o dificulta la aptitud para gozar de los bienes de la vida que tenía antes del hecho lesivo, y como consecuencia de éste"[245].

A la luz de lo anterior, se concluyó que "La sola privación objetiva de la posibilidad de realizar actividades cotidianas como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, etc., comporta un daño a la vida de relación que debe ser resarcido".

Al descender al caso analizado, encontró la Corte prósperos los cargos formulados por vía de casación extraordinaria en contra de la sentencia de segunda instancia, habida cuenta de que el fallador omitió valorar los medios de prueba que demostraban

---

Un proceso de esa naturaleza se presentó en la Sección Tercera del Consejo de Estado, la cual, luego de diversos pronunciamientos y de superar varias etapas, no siempre pacíficas, en las sentencias proferidas el 14 de septiembre de 2011 (exps. 19.031 y 38.222), acogió el daño a la salud como el tipo de daño resarcible por las lesiones a la integridad psicofísica que las personas hayan padecido en virtud de la actividad del Estado".

[244] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 9 de diciembre de 2013, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez, expediente: 88001-31-03-001-2002-00099-01.

[245] En este sentido se citó: Ramón Daniel PIZARRO. *Daño moral*. Buenos Aires: Edit. Hammurabi, 1996. p. 73.

suficientemente la existencia del “perjuicio a la vida de relación” que sufrió la víctima[246], no solo circunscrito a la fecha de los hechos sino durante el resto de su vida probable[247], por lo que casó la providencia impugnada y profirió sentencia sustitutiva en la que condenó al pago de una indemnización en la suma de $140.000.000, por considerar que el accidente le produjo a la víctima graves y permanentes lesiones que afectaron su desenvolvimiento personal, familiar y social por el resto de su vida. No obstante lo anterior, se aplicó una reducción del 50%, al estimar que el hecho dañoso fue producto de una concurrencia de causas, puesta en evidencia por el tribunal y que no fue desvirtuada en casación.

Para sustentar la tasación de la indemnización, la Corte reiteró lo dicho en las oportunidades anteriores respecto de la utilización del *arbitrium judicis* guiado por los principios de reparación integral y equidad, de acuerdo con las particularidades de cada caso concreto[248], sin que se pudiera afirmar que el monto de la condena fijado por la Sala en la sentencia de 13 de mayo de 2008 -$90.000.000- constituyera un límite o tope máximo para esta especie de indemnización, sino, simplemente, un punto de referencia.

---

[246] En el sub lite la víctima sufrió un accidente de tránsito que le produjo una perturbación funcional del sistema nervioso central, del órgano masticatorio, respiratorio y de aprehensión; por lo que tuvo que ser hospitalizado durante un prolongado tiempo y le fueron practicadas varias intervenciones quirúrgicas, no obstante lo cual quedó con una incapacidad permanente total equivalente al 100%. El lesionado quedó con secuelas definitivas tales como el deterioro irreversible de las neuronas cerebrales, ceguera, pérdida progresiva de la fuerza muscular en las cuatro extremidades del cuerpo, daño en la motricidad y en el sistema nervioso central, consecuencias todas que, según el dictamen médico rendido en el proceso, eran inalterables y definitivas, las que imposibilitan la realización de actividades usuales y normales de una persona en su vida diaria y entorno social.

[247] Sobre este aspecto expuso la Corte: “Las pruebas recogidas en el proceso demuestran que el lesionado a la fecha del accidente tenía de 27 años de edad, sin ninguna limitación física en ese entonces; que se encuentra desde hace 14 años imposibilitado para realizar por sí solo las actividades más elementales y cotidianas de la vida, tales como bañarse, vestirse, peinarse, caminar, leer, mirar televisión o ir al cine; que no pudo gozar al ver crecer a su hija y compartir con ella etapas importantes en su desarrollo; que tampoco ha podido acompañar a sus padres en su proceso de envejecimiento y estar con ellos en los momentos importantes o triviales de sus vidas, o disfrutar de reuniones en el entorno social al que pertenecía, o hacer deporte, tener relaciones sexuales, actividades no laborales que no ha podido realizar desde la fecha del accidente y que nunca más realizará”.

[248] Se expresó que “(…) no es lo mismo, por vía de ejemplo, la valoración de tal perjuicio para un joven que para un adulto o anciano; para quien goza de perfecto estado de salud que para alguien con limitaciones físicas o mentales; para una persona con hermanos, hijos y padres que para una persona sola; para un deportista que para quien no lo es, etc. y, esas diversas situaciones particulares de la víctima deberán ser tenidas en cuenta para efectuar la correspondiente cuantificación del daño”.

3.5. El daño a la vida de relación también se deriva de la muerte de una persona respecto de sus familiares y allegados. Sentencia de 28 de abril de 2014[249]

A diferencia de los casos estudiados en las providencias anteriores, relacionados con lesiones personales, en esta ocasión la Corte se encontró ante una situación diametralmente opuesta, por cuanto la controversia se originó en la muerte de una persona, como consecuencia de una descarga eléctrica que recibió en momentos en que se involucró en la colocación de un poste de energía, labor que era desarrollada por funcionarios de una firma contratista de la Empresa de Energía Eléctrica del Pacífico S.A. E.S.P. En esta ocasión el tribunal de segunda instancia encontró acreditada la responsabilidad civil extracontractual alegada en la demanda y, entre otras cosas, impuso condena por daño a la vida de relación a favor de los padres y hermanas del fallecido, "con quienes él convivía, bajo el entendimiento de que se les privó de su compañía en las actividades recreativas y lúdicas que acostumbraban a disfrutar, situación que cambió después del reseñado hecho luctuoso".

La sentencia fue impugnada por la parte demandada por considerar que el juzgador de instancia había supuesto la existencia del daño a la vida de relación, sin que existieran pruebas en el expediente que permitieran tenerlo por causado, por lo que se solicitó casar la providencia y disponer la denegación de la pretensión en la sentencia de reemplazo.

Para acometer el estudio del cargo reseñado, la Corte hizo referencia a las consideraciones expuestas en la sentencia de 20 de enero de 2009 -expediente 1993-00125-01-, en cuanto a la autonomía y las características del daño a la vida de relación, así como a las pruebas allegadas al proceso, con las cuales constató que estas últimas estaban presentes y que el tribunal no había incurrido en el yerro alegado por el casacionista, para lo cual destacó las repercusiones que a raíz de la muerte de la víctima se generaron en los demandantes[250].

---

[249] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 28 de abril de 2014, Magistrada Ponente: Ruth Marina Díaz Rueda, expediente: 76622-3103-001-2009-00201-01.

[250] "Al examinar los elementos de juicio en comento, concretamente las declaraciones de las nombradas personas, se constata que aluden a factores o componentes de los referidos perjuicios, puesto que identifican actividades de aquellas que en vida del joven Alex Mauricio, les permitía a los integrantes de su núcleo

El Dr. Jesús Vall De Ruten Ruiz suscribió la sentencia con aclaración de voto, pues en su sentir la evolución jurisprudencial de la noción del daño a la vida de relación lo ubicaba en el ámbito exterior de la persona y relacionado con el goce de los bienes de la vida; sin embargo, en algunas ocasiones no resultaban claras las fronteras que lo separaban del daño moral, más aún, señaló que la jurisprudencia del Consejo de Estado[251] había extendido su comprensión del daño a la vida de relación,

> "(…) al detrimento sufrido por las personas cercanas a la víctima directa que pierden la oportunidad de continuar gozando de la protección, el apoyo o las enseñanzas ofrecidas por aquella, 'dadas sus especiales condiciones profesionales o de otra índole, el acceso a ciertos círculos sociales y el establecimiento de determinadas relaciones provechosas, que, en su ausencia, resultan imposibles'".

Frente a la providencia materia de aclaración consideró el Dr. Vall De Ruten Ruiz que la Sala "sin haberse propuesto introducir una modificación conceptual al respecto, de hecho estaría -para un caso específico- teniendo por configurado un daño a la vida de relación, ante un entorno fáctico que más parece corresponder a un ejemplo típico de daño moral", toda vez que en el sub lite, a su juicio, se terminaba otorgando una doble indemnización por los conceptos de daño moral y a la vida de relación, cuando la situación fáctica mostraba un mismo dolor o aflicción en los demandantes, a causa del fallecimiento de su ser querido.

En apoyo de su conclusión señaló que el daño moral podía tener una proyección en la esfera externa de manera visible, como por ejemplo la tristeza, no obstante lo cual tales manifestaciones no debían llevar a confundirlo con el daño a la vida de relación, el que en su concepto requería,

> "(…) de la presencia de alguna condición restrictiva de carácter objetivo, con proyección externa, como sería el caso de una disminución psicofísica, de la afectación de la reputación o el buen nombre, de la privación en el campo social de la posibilidad de acceso a alguna relación provechosa, o de cualquier otra condición que reúna tales características y <que le impide o dificulte al damnificado la aptitud para gozar de los bienes de la vida>".

---

familiar, el disfrute y regocijo, las que se dejaron de realizar con posterioridad a su fallecimiento y dada la idoneidad para fortalecer la integración familiar y proporcionar alegrías y satisfacciones, con clara influencia en la calidad de vida de los parientes que en ese momento convivían con él, se determina que las reflexiones del Tribunal no desarmonizan con la realidad que revela el acervo probatorio".

[251] En este sentido se citó la sentencia del 19 de julio de 2000, Radicación: 11.842.

Lo anterior pone de presente que, pasados 6 años desde el acogimiento del daño a la vida de relación y siendo la quinta oportunidad en la que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia consideraba la materia, la conceptualización de esta tipología de perjuicio no estaba totalmente decantada o, por lo menos, la valoración de su existencia en un caso diferente a las lesiones personales generó nuevas inquietudes en torno a sus características y manifestaciones, como se desprende de la aclaración de voto reseñada.

3.6. Del daño a la integridad psíquica a una afectación al buen nombre. La modificación de las pretensiones de la demanda a través del recurso de casación. Sentencia del 5 de agosto de 2014[252]

Esta providencia, al igual que la anterior, presenta unas particularidades que la enmarcan fuera de los casos relativos a las lesiones físicas, ya que en el caso analizado se reclamaba indemnización, entre otros aspectos, derivada de la afectación a la integridad psíquica sufrida por los demandantes en razón de los cobros realizados por una entidad bancaria y el reporte, calificado de arbitrario, ante las centrales de riesgo.

El caso se introdujo en la sentencia de casación de la siguiente manera:

> "Fernando Augusto García Matamoros y Claudia Marcela Ortega Rueda promovieron proceso ordinario en contra del Banco Granahorrar S.A. –este último en calidad de cesionario del Banco Central Hipotecario– para que se lo declare civilmente responsable por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de mutuo que ellos celebraron con la entidad cedente, por haber abusado de su posición dominante al reversar el alivio a que por ley tenían derecho; negar la cancelación de la hipoteca; afectar su integridad psíquica al someterlos a constantes cobros; y reportarlos de manera arbitraria en las centrales de riesgo. Solicitaron, en consecuencia, se condene a la referida entidad a pagarles los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se indicaron en el libelo".

Tramitadas las instancias, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la decisión de primer grado que había denegado las pretensiones de la demanda, para lo cual consideró que estaba demostrado que la parte demandada había incumplido sus obligaciones contractuales al reversar, sin el consentimiento de los

[252] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de agosto de 2014, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez, expediente: 11001-31-03-003-2003-00660-01.

deudores, un alivio que se había aplicado a un crédito, así como al reportarlos como morosos en las centrales de información sin serlo. A pesar de lo anterior, estimó que los perjuicios alegados, derivados de tal proceder, no fueron demostrados en el proceso, lo que conllevó la denegatoria de las pretensiones formuladas.

Algo que llama la atención al examinar la providencia, es el hecho de que en el recurso de casación la parte actora formuló dos cargos que reprocharon la sentencia de segunda instancia bajo un contexto distinto al de las pretensiones inicialmente consignadas en la demanda, toda vez que se alegó que el tribunal no tuvo en cuenta las pruebas que acreditaban que los actores habían sufrido "un daño a su buen nombre" y un grave menoscabo moral, lo que ameritaba el reconocimiento indemnizatorio de cada uno de esos tipos de perjuicio "según lo pedido en las pretensiones". Nótese como se pasó de una "afectación a la integridad psíquica" a un "daño a su buen nombre", circunstancia que no mereció ninguna manifestación por parte de la Corte; por el contrario, previó a resolver de fondo sobre los cargos de casación, señaló que era pertinente referirse a algunos temas ligados al asunto litigado, "tales como la noción del detrimento extrapatrimonial y las distintas formas en que suele presentarse; la posibilidad de que un incumplimiento contractual genere un daño de ese orden; y la prueba que se requiere para demostrar esa clase de perjuicios".

Precisamente, a propósito del estudio indicado, se abordó el tema del daño a la persona y se reiteró lo dicho en la sentencia de 18 de septiembre de 2009[253], para señalar que "hay daño a la persona cuando se agravia o menoscaba un bien que hace parte de la esfera jurídica del sujeto" y, a renglón seguido, se recordó que desde la sentencia de 4 de abril de 1968[254] la Corte compartió la clasificación que hizo Scognamiglio sobre los distintos aspectos del daño a la persona, para quien la integridad psicosomática de un individuo se proyectaba de tres maneras diferentes: i) en el patrimonio; ii) en la vida de relación; y iii) en la psiquis del sujeto o daño moral en sentido propio. Manifestó la Corte que dicha postura había sido objeto de revisión y complementación por parte de la doctrina y la jurisprudencia comparada, "toda vez que hoy en día no se justifica catalogar

[253] Expediente: 2005-00406-01.
[254] Gaceta Judicial CXXIV, p. 63.

'la lesión a la integridad psíquica' de una persona, esto es a su interioridad moral, por 'su proyección' en el patrimonio u otro bien jurídico tutelado por el derecho".

Se recordó igualmente que el daño se clasifica por las consecuencias que produce y no por las causas que le dieron origen[255]; así mismo, que los perjuicios de estirpe extrapatrimonial no se reducen a la afectación moral, pues esta categoría también comprende perjuicios distintos a la aflicción, el dolor, el sufrimiento o la tristeza que padece la víctima, por lo cual precisó que las especies que integran dicha categoría son el daño moral, "el daño a la salud", el daño a la vida de relación y el daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional tales como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, catalogados como derechos humanos fundamentales[256], tipologías que, afirmó, están dotadas de características propias que las distinguen entre sí, no obstante que pueden tener su génesis en una mismo hecho lesivo y, por ende, confluir en un mismo daño.

Bien vale señalar que la referencia al daño a la salud como una tipología inscrita dentro de los perjuicios extrapatrimoniales no fue materia de desarrollo posterior en la providencia en comento, por lo que resulta claro que apenas constituyó un *obiter dictum*, sin el alcance de reconocer dicha categoría como susceptible de reparación en forma autónoma respecto del daño a la vida de relación ya establecido en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil.

Para ilustrar sobre el alcance del daño moral y el daño a la vida de relación, se acudió a lo dicho por la Corte en las ya mencionadas sentencias de 18 de septiembre de 2009[257] -expediente: 2005-406-01- y 13 de mayo de 2008[258] -expediente: 1997-9327-01-,

---

[255] "De ahí que un daño a la esfera interna del sujeto que 'repercute o se traduce' en un detrimento patrimonial, es simple y llanamente un perjuicio material o económico, y no existe ninguna razón para confundirlo con el daño a la persona. Lo contrario supondría retornar a la antigua categoría del 'daño moral objetivado', superado por la doctrina y la jurisprudencia desde hace varios lustros".

[256] En este sentido se citó lo expuesto en la sentencia de 18 de septiembre de 2009, en los siguientes términos: "Así fue reconocido por esta Sala en providencia reciente, en la que se dijo que ostentan naturaleza no patrimonial: "…la vida de relación, la integridad sicosomática, los bienes de la personalidad –verbi gratia, integridad física o mental, libertad, nombre, dignidad, intimidad, honor, imagen, reputación, fama, etc.–, o a la esfera sentimental y afectiva…". (Subrayas en el texto original).

[257] "Con relación a la usual definición del daño moral, esta Corte ha ratificado que "está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo' (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos", que se concretan "en el menoscabo de

respectivamente, así como a las consideraciones de la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre esta última clase de perjuicio, luego de lo cual se concluyó que el "daño a los bienes personalísimos de especial protección constitucional" no podía incluirse dentro de las categorías tradicionales del daño extrapatrimonial, pues era claro que se trataba de una especie autónoma "cuya existencia y necesidad de reparación no se pone en duda".

A renglón seguido, la Corte aseveró que el daño no patrimonial podía manifestarse de diversas formas, a saber:

> "i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional".

Puntualizó la Corte que, sobre las dos primeras tipologías del perjuicio extrapatrimonial existía amplio desarrollo jurisprudencial, mientras que en lo atinente al "daño a los bienes personalísimos de especial protección constitucional" no se tenía ninguna profundización, pues esa temática no había sido planteada antes en sede de casación, lo que daba pie para retomar la jurisprudencia de la Sala[259] frente al tema del "resarcimiento de las diversas subclases de perjuicios que constituyen el daño a la

---

los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso".

[258] "El daño a la vida de relación, por su parte, que en nuestra jurisprudencia ha adquirido un carácter distintivo, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa, fue ampliamente desarrollado en la sentencia de 13 de mayo de 2008, en la que se dejó sentado que "es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño –patrimonial o extrapatrimonial– que poseen alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad…". (Subrayas en el texto original).

[259] Dijo la Corte "(…) El **menoscabo a los bienes jurídicos personalísimos de relevancia constitucional**, en cambio, aunque se ha enunciado tangencialmente por la jurisprudencia, no ha sido materia de profundización, dado que hasta ahora no se había planteado ese asunto en sede de casación.

De suerte que es ésta la oportunidad propicia para retomar la línea trazada por la jurisprudencia de la Sala y, especialmente, por las sentencias de 13 de mayo de 2008 (Exp. 1997-09327-01) y de 18 de septiembre de 2009 (Exp. 2005-00406-01), con relación al tema del resarcimiento de las diversas subclases de perjuicios que constituyen el daño a la persona o extrapatrimonial; y, en concreto, respecto de la protección en materia civil de los bienes jurídicos de especial relevancia constitucional" (negrillas del texto original).

persona o extrapatrimonial; y, en concreto, respecto de la protección en materia civil de los bienes jurídicos de especial relevancia constitucional".

En estas condiciones, esa nueva categoría dentro de los rubros indemnizatorios se catalogó como autónoma y derivada de la violación de una garantía de "estirpe constitucional"[260], con lo que se entiende que la vocación de reparación surge de la simple vulneración del derecho -daño evento-, sin que se requiera la demostración de una consecuencia perjudicial derivada de la violación del derecho de naturaleza constitucional -daño consecuencia-, aspecto que apareja un interrogante no resuelto en la providencia, atinente a la posibilidad de indemnizar, de forma autónoma, la infracción de las garantías constitucionales, en concurrencia, por ejemplo, con la consecuencia dañosa materializada en una lesión a la integridad psicofísica de la persona, pues se precisó, de manera que genera confusión, que la procedencia de la indemnización dependía de que la lesión al derecho constitucional no confluyera con otras tipologías de daño, ello en aras de evitar un doble resarcimiento[261], entendimiento que pugna abiertamente con el carácter autónomo atribuido a esta clase de daño, lo que obviamente conlleva la posibilidad de que concurra el reconocimiento de indemnizaciones en razón de las consecuencias perjudiciales, pero diferentes, de la afectación del bien protegido constitucionalmente, aspecto que a futuro merecerá una aclaración por parte de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

---

[260] Expuso la Corte: "(…) el daño se configura cuando se demuestra la violación culposa de ese bien jurídico, sin que se requiera la presencia de ninguna otra consecuencia. Es decir que una vez acreditada la culpa contractual y la vulneración de la garantía fundamental como resultado de ese incumplimiento, se tiene por comprobado el detrimento al bien superior que es objeto de la tutela civil, y en ese momento surge el interés jurídico para reclamar su indemnización, porque el daño resarcible se identifica con el quebranto que sufre el derecho de estirpe constitucional".

[261] Sobre este punto se manifestó: "De igual manera el fallador habrá de examinar si el resarcimiento que se reclama por concepto de daño a un bien esencial de la personalidad, se halla comprendido en otro rubro susceptible de indemnización, como puede ser el perjuicio patrimonial, el moral, a la salud, o a la vida de relación; a fin de evitar en todo caso un doble resarcimiento de la misma obligación.
(…) Puede decirse, en síntesis, que existen ciertos parámetros que no constituyen una limitación al libre arbitrio del juzgador, pero que es aconsejable tener en cuenta a fin de evitar que se indemnicen situaciones que no lo merecen. Así, por ejemplo, hay que evaluar si el hecho lesivo vulnera o no un interés jurídico que goza de especial protección constitucional por estar referido al ámbito de los derechos personalísimos; si ese perjuicio confluye o converge en otro de dimensiones específicas como el daño patrimonial, el moral, a la salud o a la vida de relación, de tal suerte que se presenten como una misma entidad; o si, por el contrario, es posible su coexistencia con esos otros tipos de daños por distinguirse claramente de ellos o tener su fuente en circunstancias fácticas diferenciables; entre otras particularidades imposibles de prever de manera apriorística, dado que solo las peculiaridades de cada caso permiten arribar a la decisión más equitativa y ajustada a derecho".

Ahora bien, al resolver de fondo sobre los cargos planteados, encontró la Corte que, en efecto, tenían vocación de prosperidad, pues el tribunal había pasado por alto que los medios de prueba obrantes en el expediente indicaban la afectación sufrida por los demandantes, punto en el cual se pronunció de manera amplia, además del daño moral, sobre la afectación del derecho al buen nombre, frente a la cual fijó una indemnización de veinte millones de pesos para cada uno de los demandantes[262], sin reparar en lo que se anotó anteriormente, en el sentido de que en el recurso de casación se materializó una modificación de las pretensiones formuladas que abrió paso al reclamo de este último perjuicio.

3.7. El daño a la vida de relación derivado de unas lesiones sufridas en un accidente de tránsito. Sentencia de 6 de mayo de 2016[263]

En esta oportunidad, la Sala de Casación Civil dictó sentencia sustitutiva, tras haber casado la de segunda instancia, mediante la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, confirmó la providencia de primer grado que denegó las pretensiones de la demanda, en el marco de un proceso adelantado por las lesiones sufridas en un accidente de tránsito, en el cual se vieron involucrados una motocicleta y un vehículo de servicio público que desatendió una señal de Pare antes de cruzar una vía con prelación. En la decisión de fondo se resolvió declarar la responsabilidad solidaria del propietario del automotor y de la empresa de servicio público a la cual se encontraba

[262] Sobre este punto se manifestó lo siguiente: "5.2. En cuanto al daño al buen nombre, es preciso admitir, en los términos del derecho comparado actual, que la esfera reservada de la persona se valora con base en criterios extrínsecos, con prescindencia de la consideración subjetiva que cada quien tenga sobre su propio honor, intimidad o imagen. Estos parámetros externos se encuentran demarcados por la trascendencia que el ordenamiento jurídico les concede a los bienes esencialmente personalísimos, los cuales gozan de un superior privilegio por cuanto se encuentran expresamente consagrados en la Constitución Política como garantías fundamentales.
Junto con la pauta anterior, deben valorarse las circunstancias particulares de cada caso, pues son ellas, precisamente, las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de cada realidad; y en tal sentido se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras condiciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento.
A partir de todos esos lineamientos, se logra constatar que el daño sufrido por los demandantes corresponde al menoscabo de un derecho superior; que el perjuicio se prolongó por más de cuatro años; que se trata de personas con estudios universitarios cuyo desenvolvimiento profesional y social depende, en gran parte, de su buen nombre; y que mantenían frecuentes relaciones comerciales con entidades crediticias y establecimientos de comercio, ante los cuales su reputación financiera sufrió un grave deterioro.
Todo ello conlleva a concluir que el mencionado daño debe ser tasado en la suma de $20.000.000 para cada uno de los pretensores".
[263] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 2016, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona, expediente: 54001-31-03-004-2004-00032-01.

afiliado el vehículo, por encontrarse reunidos todos los elementos estructurales de la responsabilidad reclamada.

En lo tocante con la reparación del daño derivado de las lesiones sufridas por la conductora de la motocicleta[264], la Corte destacó que el "daño fisiológico" reclamado en la demanda se correspondía con el daño a la vida de relación, el cual se definía como "la afectación a la «vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima"[265], perjuicio que ostentaba un carácter extrapatrimonial[266] y que podía originarse en "lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales".

A continuación, reiteró lo dicho en las ya comentadas sentencias de 20 enero de 2009[267] y 28 de abril de 2014[268], para lo cual destacó que el daño a la vida de relación podía recaer en la víctima directa de la lesión o en terceros que, según el caso, pudieran sufrirlo, tales como el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos y amigos. Agregó que el reconocimiento indemnizatorio pretendía "suavizar", en lo posible, las consecuencias negativas del daño, el cual tenía un "carácter autónomo reflejado 'en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona', sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos".

---

[264] Dijo la Corte: "Resulta indudable que a Diana Carolina Beltrán Toscano el accidente le causó perjuicio a la vida de relación, por cuanto a partir de ese hecho no le es posible realizar normalmente algunas actividades vitales que hacen agradable su existencia, como acudir a tiendas protegidas con sensores electrónicos en su acceso, lugares de recreación e inclusive hasta tener un noviazgo o trato afectivo libre de preocupaciones subjetivas reales o presuntas con ocasión de la intervención quirúrgica que se le practicó, interesando su cuerpo y su estética corporal".

[265] Vale señalar que para el momento de los hechos la afectada contaba con 17 años de edad, mientras que las lesiones sufridas le generaron una pérdida de capacidad laboral del 20.65%

[266] En este sentido expuso la Corte: "Esa clase de perjuicio, tiene dicho la jurisprudencia, es de estirpe extrapatrimonial por referirse a la alteración de las condiciones de existencia al no poder seguir disfrutando de los placeres de la vida o realizando las funciones vitales y se concreta *«(…) sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad»*, tiene su reflejo en el ámbito *«(…) externo del individuo (…)»*, en los *«(…) impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones temporales o definitivas»* que debe soportar la víctima en el desempeño de su entorno *«(…) personal, familiar o social»"*.

[267] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 20 de enero de 2009, Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente: 17001-3103-005-1993-00215-01.

[268] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 28 de abril de 2014, Magistrada Ponente: Ruth Marina Díaz Rueda, expediente: 76622-3103-001-2009-00201-01.

En este contexto, además de otros rubros, se dispuso el reconocimiento de una indemnización a favor de la lesionada por concepto de daño a la vida de relación, en la suma de veinte millones de pesos, habida cuenta de las circunstancias concretas de su afectación[269], tasación que imponía apreciar las particularidades especiales de cada caso,

> "(…) pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; y en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento".

Como puede apreciarse, la valoración de los pormenores del asunto, para efecto de la fijación del monto indemnizatorio, comportó, como en las anteriores oportunidades, la utilización del arbitrio judicial, sin que se introdujeran elementos nuevos a las consideraciones planteadas en las providencias precedentes sobre la materia.

3.8. El daño a la integridad psicofísica de un recién nacido. La interpretación de la demanda para deducir la procedencia de unas pretensiones que no fueron formuladas a favor de la víctima directa. Sentencia de 17 de noviembre de 2016[270]

La última de las providencias en las que la Sala de Casación Civil se ha referido de manera puntual al daño a la persona, se enmarca en un caso relativo a las lesiones psicofísicas sufridas por un recién nacido a quien no se le dispensó el tratamiento adecuado y oportuno para el cuadro clínico de ictericia grado III que presentó a pocas horas del parto, lo que le generó una parálisis cerebral distónica, rotoescoliosis

---

[269] En la providencia se destacó que "(…) la víctima fue sometida a una "derivación ventriculoperitoneal" o cirugía para tratar el aumento de líquido cefalorraquídeo [LCR] en el cerebro [hidrocefalia], consistente en la perforación del cráneo detrás del oído o en la parte superior de éste o en la región occipital; por ese agujero se introduce un catéter hasta el ventrículo del cerebro, mientras el otro extremo de éste [catéter] se conecta a una válvula o bomba de líquido insertada bajo la piel detrás del oído. De esa válvula sale otro catéter también bajo la piel pasando por el cuello y el pecho hasta el abdomen, el cual se perfora para introducir por ese agujero la otra punta del tubo; ello con el propósito de que cuando se acumule presión adicional alrededor del cerebro, la válvula se abra y el líquido excedente salga expulsado hacía el abdomen para ayudar a disminuir la presión intracraneal.
Con la implantación de ese mecanismo en el cuerpo de una persona, sin duda, se restringe la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales, por sólo mencionar algunas, ámbitos en los cuales no podrá comportarse en la forma como normalmente lo venía haciendo; afectando con ello prerrogativas de estirpe superior como la libertad de locomoción, el derecho a la recreación y al deporte consagrados en los artículos 24 y 52 de la Carta Política; ello, sin analizar los efectos para una adecuada relación de pareja y las privaciones en el normal ejercicio de la erótica corporal".
[270] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 17 de noviembre de 2016, Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo, expediente: 11001-31-03-008-2000-00196-01.

toracoloumbar y compromiso cognitivo, enfermedades que le produjeron deformidades musculo-esqueléticas progresivas y un daño neurológico irreversible[271].

En esta oportunidad, tal como ya lo hiciera la Corte en la sentencia de 20 de enero de 2009[272], se efectuó una interpretación de la demanda para concluir que, si bien no se había formulado una pretensión expresa por concepto de daño a la vida de relación para la víctima directa, pues la demanda se limitó a solicitar el reconocimiento de los daños materiales y el daño moral a favor de sus padres, era dable entender que también se pretendía la reparación de esa clase de daño a favor del menor afectado[273], por lo que, finalmente, se reconoció una indemnización en la suma de cincuenta millones de pesos, reducida en un 70% -lo que arroja un total de treinta y cinco millones de pesos- en razón de la concurrencia de culpas señalada en el fallo de primera instancia, sin que dicho aspecto fuera controvertido en sede de apelación[274].

Si bien en esta providencia tampoco se modificó la línea de juicio hasta ahora expuesta sobre el daño a la vida de relación, la Corte se refirió de manera novedosa a la vulneración del derecho a la salud, como un bien jurídico de especial protección en

---

[271] El Instituto Roosevelt de Ortopedia Infantil rindió un dictamen en sede de Casación, según el cual "(…) ese cuadro clínico provocó en el paciente 'discapacidad severa', 'limitación funcional motora fina y gruesa, limitación funcional de comunicación, limitación en la participación y roles sociales' y que él, como resultado de todo ello, experimente 'una dependencia en sus actividades básicas y cotidianas de la vida diaria'".

[272] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 20 de enero de 2009, Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente: 17001-3103-005-1993-00215-01.

[273] Dijo la Corte: "8.4.2. Si bien es verdad que en la demanda con la que se dio apertura al litigio, como ya se registró, se solicitó que se condenara a las demandadas a pagar 'los perjuicios morales' causados a los demandantes, sin hacer mención expresa a la especifica modalidad que ocupa ahora la atención de la Sala, también lo es que en dicho libelo se solicitó imponer a las accionadas el 'pago de las sumas que resulten necesarias para la plena indemnización de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes' (se subraya) y que, como fundamento fáctico de ello, se adujo que '[a] medida que se practicaban los diferentes exámenes, se hacía más evidente el daño causado al beb[é], que le impedía un desarrollo normal'.
8.4.3. Con apego al análisis que ya se hizo del artículo 44 de la Constitución Política, es del caso añadir que dicho precepto, así como el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, se erigen en criterio obligado al aplicar las normas disciplinantes de la responsabilidad civil, cuando, como consecuencia de un hecho dañoso, resulte comprometido el derecho a la salud de un menor de edad, toda vez que en dicho supuesto, se impone adoptar todas las medidas que sean necesarias, para dispensarle a la víctima la reparación integral de la totalidad de los perjuicios que le fueron irrogados.
De ello se sigue, que es viable interpretar las referidas manifestaciones del escrito inaugural de la controversia, en el sentido de entender, que fue el propósito de Guillermo Alejandro Campo Rosero obtener la reparación también del daño a la vida de relación" (destacados del texto original).

[274] Sobre este aspecto se expresó lo siguiente: "8.4.6. En tal orden de ideas, hay lugar a reconocer en favor suyo la indemnización por el daño a la vida de relación, que por la magnitud y trascendencia del mismo, amerita una condena por una suma igual a la del daño moral ($50.000.000.oo).
8.4.7. A ese monto también se aplicará la reducción del 70% para fijar el valor de la indemnización a cargo de las demandadas".

nuestro ordenamiento, en especial tratándose de los niños[275]. A la luz de las circunstancias del caso concreto concluyó que se había materializado una vulneración de dicho derecho y que ello materializaba el elemento daño desde el punto de vista "estrictamente jurídico"[276], disquisición con la que, sin hacerlo explícito, la Corte se enmarca en la valoración del "daño a los bienes personalísimos de especial protección constitucional", temática ya abordada por la Corporación en la sentencia de 5 de agosto de 2014[277], antes reseñada, con lo que le dio alcance a la pauta jurisprudencial allí fijada.

No obstante la alusión a la existencia de un "daño a la salud", como derecho constitucionalmente protegido, la Corte abordó el estudio relativo a los efectos patrimoniales y extrapatrimoniales del aludido daño, tomando como punto de partida la causación de un "daño psicofísico" al menor demandante[278], con lo que se desvertebró el

---

[275] En este sentido se expuso: "3.1. La afectación sufrida por la citada víctima, pone en evidencia el ostensible e injustificado quebranto, por parte de las aquí accionadas, de su derecho a la salud, entendido como 'la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento' (Corte Constitucional, sentencia T-597 de 1993, citada en sentencia C-776 de 2010).
3.2. Si, como se dijo, Guillermo Alejandro nació normal, su derecho a la salud implicaba para él, de un lado, conservar en esa condición tanto su integridad física y mental, así como la funcionalidad de su organismo; y, de otro, que frente a la enfermedad que desarrolló en sus primeros días de vida, se ejecutaran todas las medidas necesarias posibles, tendientes a la recuperación de ese estado.
3.3. Pero resulta que, como viene de analizarse, la muy deficiente atención médica brindada por los galenos que se ocuparon de su caso, implicó para él que no recuperara la normalidad de su salud, pese a ser ello factible; y, más aún, que se viera negativa, grave e irreversiblemente afectado en su cuerpo y en su mente, al punto de no poder efectuar, sin ayuda, las actividades concernientes con su propia subsistencia.
3.4. El derecho a la salud tiene pleno reconocimiento, y es objeto de especial protección, en la Constitución Política de 1991, toda vez que Colombia se constituyó como un Estado social de derecho fundado 'en el respeto de la dignidad humana' (art. 1º), que reconoce 'sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona' (art. 5º ib.) y que tiene como finalidad, entre otros objetivos, 'garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes' que ese mismo estatuto superior prevé (art. 2º, inc. 1º, ib.), lo que explica que sus autoridades estén 'instituidas para proteger' a todos los residentes en el territorio nacional 'en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares' (art. 2º, inc. 2º, ib.), sin que nadie pueda 'ser molestado en su persona' (art. 28, ib.).
Se destaca, adicionalmente, que a voces del artículo 44 de la obra en cita, en el caso 'de los niños', la 'salud' es uno de sus derechos fundamentales y que tal prerrogativa, como las demás del mismo linaje establecidas en favor de ellos, 'prevalece' sobre las 'de los demás'".
[276] Se dijo: "No hay duda, pues, que el proceder culposo de las demandadas, provocante de las graves alteraciones físicas y psicológicas sufridas por el niño Campo Rosero, vulneró un derecho legítimo suyo, lo que traduce en relación con la responsabilidad civil demandada, la configuración del elemento daño, en sentido estrictamente jurídico".
[277] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de agosto de 2014, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez, expediente: 11001-31-03-003-2003-00660-01.
[278] Así razonó la Corte: "El daño, en general, y sobre todo, el que se irroga en la persona humana, mermándola en sus capacidades físicas y/o intelectivas, puede adquirir diversa connotación, según que sus efectos recaigan en el patrimonio de la víctima, ya sea porque provocan la disminución de los activos o el incremento del pasivo (daño emergente); ora debido a que impide la consecución de ganancias (lucro cesante).
Pero también puede ocurrir que las consecuencias de la conducta dañosa se materialicen en el ámbito puramente extrapatrimonial del afectado, lo que acontece cuando la incidencia se produce en derechos o intereses

análisis propuesto en la mencionada sentencia de 5 de agosto de 2014, pues en esa oportunidad se sugirió la evaluación del caso concreto en orden a determinar que la lesión al derecho constitucional no confluyera con otras tipologías de daño, ello en aras de evitar un doble resarcimiento.

En este orden de ideas, se evaluaron los perjuicios patrimoniales –daño emergente y lucro cesante- y los extrapatrimoniales, que clasificó en daño moral y daño a la vida de relación, reiterando frente a este último la caracterización realizada en la sentencia hito de 13 de mayo de 2008[279], con la cual se estableció la demostración del daño en razón de la afectación negativa de la vida exterior de la víctima, derivada de su cuadro clínico ocasionado por la actuación de la parte demandada[280].

Queda de esta manera expuesta la evolución de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en torno a la reparación de los daños a la integridad psicofísica de la persona, que pone de presente un avance, si se quiere lento, en atención a la naturaleza misma del recurso de casación que en razón de su carácter extraordinario solo ha permitido abordar la cuestión en un reducido número de casos, lo que se ve reflejado en el contenido de las seis providencias antes referidas, por lo que puede afirmarse que se trata de una senda que todavía se encuentra en construcción y que de seguro no será ajena al desarrollo que ha tenido el tema por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

---

desprovistos de significación económica, como los sentimientos, las satisfacciones personales y las relaciones con los demás y/o con el entorno mismo.
Así las cosas, se impone a la Corte auscultar de qué tipo y magnitud fueron las secuelas patrimoniales y extrapatrimoniales que se derivaron para Guillermo Alejandro, del daño psicofísico a él infligido por las demandadas, lo que hará en capítulos separados, en procura de una mayor claridad".

[279] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 13 de mayo de 2008, Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete, expediente: 11001-3103-006-1997-09327-01.

[280] Se relató lo siguiente: "Es ostensible que por las graves e irreversibles lesiones que se le provocaron al menor, él, en lo que hasta ahora ha transcurrido de su existencia y en lo que le falta, no ha podido, ni podrá, llevar una vida siquiera cercana a lo normal, pues está impedido para realizar, incluso, las actividades más básicas en el desempeño humano, como caminar, hablar, comer, aprender, trabajar, etc.
De esa situación se infiere que a Guillermo Alejandro se le privó de la posibilidad de relacionarse satisfactoriamente con los miembros de su propia familia y, en general, con las demás personas y con el entorno, de modo que ni ahora ni nunca, le será dable jugar con otros, practicar un deporte, recibir educación formal, capacitarse, enamorarse o conformar una familia, situaciones que, entre otras muchas más, son las que hacen la vida placentera".

CAPÍTULO IV

LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS A LA INTEGRIDAD PSICOFÍSICA DE LA PERSONA EN LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO COLOMBIANO. ¿GRANDES AVANCES O RETROCESOS?

INTRODUCCIÓN

En el presente capítulo se ofrece una visión sobre el tratamiento jurisprudencial que le ha dado el Consejo de Estado colombiano[281] a los daños a la integridad psicofísica de la persona, para lo cual se ha estructurado en dos partes. Es así como, en la primera parte, se presentan las categorías acogidas por la jurisprudencia colombiana entre los años 1993 y 2011; mientras que, en la segunda, se toma como punto de partida la unificación jurisprudencial que tuvo lugar en el año 2011 -donde se acogió la noción de daño a la salud-, y se destacan los criterios de las Subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado[282] en punto a la tasación de la indemnización, todo lo cual culminó con una nueva unificación el 28 de agosto de 2014, que incorpora una metodología para fijar el monto de la indemnización para la víctima.

A partir de la expedición de la Carta Política de 1991 la temática relacionada con la reparación de los daños a la integridad psicofísica de la persona, en el ámbito de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ha sido desarrollada de manera copiosa en nuestro país por parte de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la cual ha atravesado por varias etapas en las que se ha acudido a la adopción de diferentes nociones asimiladas de la experiencia extranjera –en particular la francesa y la

[281] El artículo 237 de la Constitución Política dispone que el Consejo de Estado es el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y órgano consultivo del Gobierno. Se divide en cinco secciones y una Sala de Consulta y Servicio Civil y está integrado por 31 magistrados que son nombrados por la Sala Plena del Consejo de Estado de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura. El artículo 107 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala que el Consejo de Estado ejercerá sus funciones por medio de 3 salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por 27 magistrados y la de Consulta y Servicio Civil, por los 4 magistrados restantes.

[282] De conformidad con el artículo 110 de la Ley 1437 de 2011, La Sección Tercera del Consejo de Estado se divide en 3 subsecciones (A, B y C), cada una de las cuales está integrada por 3 magistrados.

italiana[283]-, lo que se puede asumir de primera mano como un prolífico avance en punto a la reparación de esta clase de daño.

No obstante lo anterior, el corto período de tiempo que ha transcurrido -en términos de la decantación que puede requerir una tesis jurisprudencial unificada- entre una y otra etapa, igualmente puede interpretarse como reflejo de la ausencia de criterios consolidados al interior de la Corporación en torno al tema, lo que ha llevado a que se adopten cambios de jurisprudencia que terminan afectando la seguridad jurídica, con el consecuente impacto en las decisiones que, en acatamiento al precedente vertical, se profieren por parte de los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, la introducción en nuestra jurisprudencia del daño a la salud, desarrollado por la Corte de Casación Civil italiana bajo unos presupuestos normativos disimiles con nuestro ordenamiento, reabre la discusión sobre la transposición de institutos jurídicos foráneos.

Por lo anterior, resulta pertinente acometer la tarea de escudriñar la evolución que sobre el tema se ha presentado en los pronunciamientos del Consejo de Estado, como órgano de cierre de la jurisdicción, en aras de establecer si el balance final que arroja el desarrollo jurisprudencial refleja grandes avances o retrocesos.

4.1. Las tipologías del perjuicio acogidas entre 1993 y 2011

4.1.1. El perjuicio fisiológico

El primer antecedente sobre este tipo de perjuicio se remonta al año 1992, cuando la Sección Tercera condenó al pago de una indemnización de 1.800 gramos oro por concepto de daño moral; sin embargo, al analizar las consideraciones expuestas como soporte de la decisión, es posible inferir que se reconoció un nuevo rubro del daño, toda vez que se concedió una indemnización por encima de la cifra equivalente a 1.000

[283] Tales como el “perjuicio fisiológico” y la “alteración de las condiciones de existencia”, acuñados en Francia, y el “daño a la vida de relación” y el “daño a la salud” de la experiencia italiana.

gramos de oro, indicada para ese momento como máximo referente por la jurisprudencia de la Corporación[284]. Se manifestó lo siguiente[285]:

> "(…) Se habla sólo de perjuicios del orden moral en su más amplio sentido, comprensivo, en las excepcionales circunstancias que muestra este proceso, no sólo del aspecto que tradicionalmente se ha indemnizado por el concepto aludido, sino por las incidencias traumáticas que en el campo afectivo le quedaron a la señora (…). Por lo que en la demanda se denomina <<daños Fisiológicos>>, los que en definitiva no pudieron quedar totalmente reparados y siguen pesando en el tiempo".

Con posterioridad, en sentencia de 6 de mayo de 1993[286], se reconoció de manera expresa la nueva tipología del perjuicio bajo el nombre de *"perjuicio fisiológico o a la vida de relación"*[287], con lo cual se dio paso, por primera vez en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al reconocimiento de un perjuicio inmaterial distinto del moral, derivado de la afectación a la integridad psicofísica de la persona[288], para lo cual se presentaron las siguientes consideraciones en torno a la naturaleza del nuevo perjuicio:

> "(…) Este debe distinguirse, en forma clara, del DAÑO MATERIAL, en su modalidad de DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, y también de los perjuicios morales subjetivos. Mientras que el primero impone una reparación de la lesión pecuniaria causada al patrimonio, y el segundo busca darle a la víctima la posibilidad de remediar en parte … no solo las angustias y depresiones producidas por el hecho lesivo, sino también el dolor físico que en un momento determinado pueda sufrir la víctima de un accidente (…) EL PERJUICIO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE

---

[284] En esta consideración coincide Juan Carlos Henao, quien señala la providencia en cita como un primer antecedente de la evolución en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. A su juicio, a pesar de sólo haberse hablado de indemnización del daño moral, la motivación de la sentencia permite inferir que el juez estaba reparando una nueva modalidad del daño extrapatrimonial y, por ello, superaba la indemnización máxima para resarcir el daño moral. HENAO Juan Carlos. *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007. p. 265.

[285] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de febrero de 1992, Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo, Expediente: 6477.

[286] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de mayo de 1993, Consejero Ponente: Julio César Uribe Acosta, Expediente: 7.428. El caso analizado tenía relación con las lesiones en un accidente de tránsito que motivaron, entre otras consecuencias, la amputación de las dos piernas de la víctima por encima de la rodilla, siniestro que ocurrió por la impericia y la embriaguez del oficial del Ejército Nacional que conducía el camión en el que se desplazaba el afectado como pasajero.

[287] Milagros Koteich Khatib, en relación con esta providencia, destaca que en la categoría se hicieron confluir dos rubros de perjuicio distintos, el perjuicio fisiológico francés y el daño a la vida de relación de origen italiano. KOTEICH KHATIB, Milagros. *La reparación del daño como mecanismo de tutela de la persona. Del daño a la salud a los nuevos daños extrapatrimoniales*. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2012. pp.207 – 208.

[288] El criterio expuesto en dicha providencia fue reiterado durante el mismo año por la Sección Tercera del Consejo de Estado, para resolver casos relacionados con afectaciones de la integridad corporal, con lo cual se empezó a consolidar la nueva posición. Al respecto se pueden consultar las sentencias del 1° de julio de 1993, Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández, Expediente: 7772 y del 12 de julio de 1993, Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo, Expediente: 7622.

> RELACIÓN, exige que se repare la pérdida de la posibilidad de realizar otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia.
> (…)
> "La sala encuentra de total recibo el planteamiento anterior, en un momento de la vida nacional en que los atentados contra la existencia y dignidad de la persona humana se han generalizado, unas veces por la acción de la delincuencia común y otras como resultado del enfrentamiento de las fuerzas del orden con las del desorden. Es lamentable que niños, jóvenes, hombres maduros y ancianos tengan que culminar su existencia privados de la alegría de vivir porque perdieron sus ojos, sus piernas sus brazos, o la capacidad de procreación por la intolerancia de los demás hombres. A quienes sufren esas pérdidas irremediables es necesario brindarles la posibilidad de procurarse una satisfacción equivalente a la que han perdido.
> "(…) Al logro de este renacimiento, de esta especie de resurrección del hombre, abatido por los males del cuerpo, y también por los que atacan el espíritu, se orienta la indemnización del DAÑO FISIOLÓGICO o A LA VIDA DE RELACIÓN".

No obstante el paso dado por la Corporación hacia el establecimiento de una nueva tipología de perjuicio distinto del moral, la escisión que se hizo del *"perjuicio fisiológico o perjuicio a la vida de relación"* respecto de los tradicionales tipos de perjuicios *-morales y materiales en las modalidades de lucro cesante y daño emergente-*[289], no fue consecuente con la noción esbozada, pues se dispuso el reconocimiento de una suma de dinero para reparar la incapacidad ocasionada a la víctima y que le conllevó no poder seguir desarrollando la actividad productiva que desempeñaba antes del daño, así como el pago a una persona que la acompañara en su silla de ruedas, con lo cual, si bien se planteó un desarrollo conceptual en apoyo del reconocimiento de un nuevo perjuicio, en el

[289] En cuanto a las diferentes tipologías de perjuicios esbozadas por la doctrina se pueden consultar, entre otras, las siguientes obras: GIL BOTERO, Enrique. *Temas de responsabilidad extracontractual del Estado.* Editorial Comlibros, Tercera Edición. Medellín. 2006. p. 43; GIL BOTERO, Enrique. *La constitucionalización del derecho de daños*. *Nuevo sistema de daños en la responsabilidad extracontractual del Estado.* Primera Edición Temis. Bogotá. 2014. pp. 63-86; SANTOS BALLESTEROS, Jorge. *Responsabilidad civil*. 3 ed. Tomo I. Temis. Bogotá. 2012. p. 343-373; BARROS BOURIE, Enrique. *Tratado de Responsabilidad Civil Extracontractual*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 2009. pp. 230-231; GHERSI, Carlos. *Teoría general de la reparación de daños*. Editorial Astrea-Urosario. Bogotá. 2013. p. 76; TAMAYO LOMBANA, Alberto. *La responsabilidad civil extracontractual y la contractual.* Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. 2005, p. 59; VICENTE DOMINGO, Elena. *El daño.* En *Tratado de Responsabilidad Civil*. *Parte General.* p. 201-283. Editorial Aranzadi S.A. Elcano, Navarra. 2002, pp. 229-230; TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Los perjuicios extrapatrimoniales*. En Revista Latinoamericana de Responsabilidad Civil No. 2. pp. 153-206. ISSN 2027.7083. Instituto de Derecho Privado Latinoamericano – Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá. 2014. pp. 178-179; ÁLVAREZ PÉREZ, Andrés Orión. *Evolución de los perjuicios inmateriales en la jurisprudencia del Consejo de Estado*. En Revista Latinoamericana de Responsabilidad Civil No. 2. pp. 131-152. ISSN 2027.7083. Instituto de Derecho Privado Latinoamericano – Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá. 2014. p. 137; ARENAS MENDOZA, Hugo Andrés. *El régimen de responsabilidad subjetiva.* Legis. Bogotá. 2014. p. 184-187; ARENAS MENDOZA, Hugo Andrés. *El régimen de responsabilidad objetiva.* op. cit. p. 87-107.

fondo la indemnización otorgada se correspondió con el resarcimiento del lucro cesante y el daño emergente causado a la víctima.

Al respecto el Consejo de Estado estableció:

> "Por lo que tiene que ver con el monto de los perjuicios que deben ser indemnizados, la Sala, habida consideración de la gravedad que tuvieron las lesiones, que determinaron la amputación bilateral de las piernas por encima de las rodillas, la edad del lesionado y su actividad profesional como chofer, la cual no podrá ejercer en el futuro por el estado corporal en que quedó, los fija en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000.00), con cuya rentabilidad, la víctima podrá atender razonablemente al pago de una persona que lo acompañe en su silla de ruedas cuando tenga necesidad de movilizarse de un sitio a otro. Con ella puede, igualmente, adquirirla, sin sofisticaciones".

Esta confusión conceptual se replicó posteriormente, comoquiera que, al resolver casos concretos, se siguió aludiendo al novísimo *"perjuicio fisiológico o perjuicio a la vida de relación*", pero, bajo la línea anterior, se otorgaron indemnizaciones que buscaban reparar manifestaciones de los perjuicios materiales[290]; por ejemplo, cuando, al indemnizar el perjuicio a la vida de relación, se reconoció el costo de una enfermera[291] y el de la atención de los profesionales requeridos para hacer más placentera la existencia de la víctima[292]. En fallos posteriores la Sección Tercera del Consejo de Estado manifestó que el marco de aplicación del daño fisiológico se circunscribía, entre otros aspectos, al daño físico sobre la persona, por ejemplo, cuando éstas quedan inválidas y pierden la oportunidad en el goce de la vida[293].

---

[290] En este sentido se pueden consultar las siguientes sentencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de mayo de 1993, Consejero Ponente: Julio César Uribe Acosta; 29 de septiembre de 1993, Consejero Ponente: Julio César Uribe Acosta; 17 de enero de 1995, Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo; 2 de octubre de 1996, Consejero Ponente: Juan de Dios Montes Hernández; 2 de octubre de 1996, Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros; 4 de abril de 1997, Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros, citadas por HENAO, Juan Carlos. El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. op. cit. p. 267.

[291] "En lo que respecta a la condena que por perjuicios fisiológicos hizo el tribunal el sentenciador la incrementará a la suma de diez millones de pesos con cuya rentabilidad podrá asumir los costos de una enfermera cuando las circunstancias lo exijan". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 2 de octubre de 1996, Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros.

[292] "De otro lado, también habrá lugar a reconocer a favor de la víctima, la suma de tres millones de pesos, para que el rendimiento de ese monto cubra los gastos que represente la atención de profesionales que requiera para hacerle más agradable la existencia". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 4 de abril de 1997, Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros.

[293] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 2 de septiembre de 1994, Consejero Ponente: Juan de Dios Montes Hernández, Expediente: 9704.

Siguiendo con el desarrollo jurisprudencial, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de septiembre de 1997, destacó la existencia de una confusión conceptual que se materializó al reconocer la tipología del perjuicio fisiológico, en los siguientes términos[294]:

> "(…) el mal llamado perjuicio fisiológico se conoce en el derecho francés como perjuicio de placer (préjudice d'agrement), loss of amenity of the life (pérdida del placer de la vida) en el derecho anglosajón o daño a la vida de relación en el derecho italiano.
> (…) La indebida utilización del concepto fisiológico parece derivarse de una mala traducción e interpretación de la jurisprudencia francesa, la cual en una sentencia de la Corte de Casación del 5 de marzo de 1985 distinguió entre el daño derivado de la "privación de los placeres de la vida normal, distinto del perjuicio objetivo resultante de la incapacidad constatada" y los problemas psicológicos que afectan las condiciones de trabajo o de existencia de la vida". El perjuicio psicológico de acuerdo con esta distinción, constituye un perjuicio corporal de carácter objetivo que se distingue esencialmente del perjuicio moral reparado bajo la denominación de perjuicio de placer.
> Sea de ello lo que fuere, lo cierto es que el adjetivo fisiológico que hace referencia a disfunciones orgánicas, no resulta adecuado para calificar el desarrollo de actividades esenciales y placenteras de la vida diaria (recreativas, culturales, deportivas, etc.)".

A pesar de la intención de aclarar la noción del rubro del perjuicio a indemnizar, en esta providencia también se incurrió en una imprecisión, ya que, al estudiar el fondo del asunto planteado en sede de apelación, se asimilaron las expresiones *"perjuicio fisiológico"* y *"perjuicio de placer"*, de la siguiente manera:

> "(...) en el presente caso puede hablarse de la existencia del perjuicio fisiológico, ya que se encuentra plenamente acreditada la disminución del pleno goce de la existencia por el hecho de que la lesión sufrida afectó el desarrollo de actividades esenciales y placenteras de la vida diaria, la práctica de actividades recreativas, culturales, deportivas, el deseo sexual y la capacidad para la realización del mismo".

Frente a las imprecisiones derivadas de la traducción errada a que se aludió en la providencia, se ha pronunciado la profesora Milagros Koteich Khatib, cuando, al referirse al derecho comparado como herramienta, destaca la problemática que se relaciona con la trasposición de las ideas que se ven tergiversadas por las barreras lingüísticas originadas en la traducción de los textos, toda vez que, para el caso concreto, donde se consignó

[294] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de septiembre de 1997, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, Expediente: 10421.

"perjuicio psicológico", debió decir *"perjuicio fisiológico"*, lo que a su juicio le restó coherencia a la idea que se quería sustentar con la cita de la jurisprudencia extranjera[295].

Sin embargo, a pesar de la iniciativa de la Sección Tercera del Consejo de Estado por precisar la naturaleza del perjuicio fisiológico, en sentencias posteriores, la jurisprudencia continuó replicando las mismas falencias que fueron objeto de crítica en la providencia de 25 de septiembre de 1997 ya mencionada, en muestra de lo cual se puede citar la sentencia del 18 de octubre del 2008, donde la Sala conoció de un caso en donde se demandó al Estado por los daños ocasionados a un particular en el marco de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo oficial, en virtud de lo cual se solicitó la indemnización de los correspondientes daños materiales y fisiológicos. En esa oportunidad el Tribunal de primera instancia condenó a la entidad demandada a pagar perjuicios materiales y daños en la vida de relación, mientras que el Consejo de Estado confirmó la decisión bajo los siguientes argumentos[296]:

> "Se infiere de lo expuesto que no se dio la incongruencia entre lo pedido en la demanda: reparación del perjuicio fisiológico, y lo concedido por el a quo: indemnización por el perjuicio causado a la vida de relación, como lo afirma el recurrente, pues se trata del mismo concepto.
>
> De todas maneras, aunque se hubiera condonado al pago del perjuicio a la vida de relación, no existiría incongruencia en el fallo porque, como se señaló antes, se trata del mismo concepto".

Posteriormente, en sentencia de 2 de octubre de 1997[297], la Sección Tercera estimó que el perjuicio fisiológico estaba dirigido a resarcir *"la mengua en las posibilidades de realizar actividades, que la víctima bien podría haber realizado o realizar, de no mediar la conducta dañina que se manifestó en su integridad corporal"*. De igual manera, se manifestó que la aplicación de esta tipología del perjuicio procede cuando el hecho dañino implica el cierre de muchas posibilidades futuras truncadas prematuramente, que no alcanzan a resarcirse en la forma tradicional, o sea con el pago de unos perjuicios materiales y morales*. "No; el perjuicio sufrido va mucho más allá, como lo destacó la sentencia del 6 de mayo de 1993; que reivindica el derecho a la vida con todas sus*

[295] KOTEICH KHATIB, Milagros. *La reparación del daño como mecanismo de tutela de la persona. Del daño a la salud a los nuevos daños extrapatrimoniales*. op. cit. pp. 27-28 y 218-219.
[296] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre del 2008, Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez.
[297] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 2 de octubre de 1997, Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández, Expediente: 11.652.

expectativas, esperanzas y proyectos"[298]*,* de manera que se otorga la indemnización a la persona que queda *"privada de la alegría de vivir* en *igualdad de oportunidades con sus semejantes"*[299]*.*

En este punto de la evolución jurisprudencial analizada, es pertinente hacer mención al "*perjuicio estético"*, el cual fue ubicado por el Consejo de Estado como una subclasificación dentro del perjuicio moral. Sobre el particular, el Dr. Ramiro Saavedra Becerra expone en su obra que este tipo de perjuicio tiene su origen en Francia, en donde a mediados de la década de los setenta empezó a manifestarse como tal[300]. Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido la existencia de esta clase de perjuicio en casos relacionados con cicatrices visibles, mutilaciones, deformaciones, entre otras lesiones, derivadas de la ocurrencia del hecho dañino, toda vez que dichas secuelas tienen impacto en la autoestima y las relaciones sociales del individuo. Así lo expuso la Corporación[301]:

> "El denominado pretium pulchritudinis o precio de belleza viene a compensar el perjuicio estético que resulta del atentado infringido a la armonía física de la víctima. Entonces la pérdida de la integridad corporal da a lugar a la reparación independientemente de los daños materiales que se haya podido causar. Así mismo el perjuicio estético stricto sensu como una cicatriz en el rostro es suficiente para dar lugar al nacimiento de una acción de reparación, pero dicho perjuicio es puramente moral, aunque puede tener repercusiones patrimoniales si la víctima fuere rechazada de su trabajo o no pudiere ejercer una actividad en razón de dicho defecto".

4.1.2. El daño a la vida de relación

El 19 de julio de 2000 la Sección Tercera cambió la denominación del perjuicio fisiológico por la de daño a la vida de relación, bajo los siguientes argumentos[302]:

---

[298] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 16 de noviembre de 1993, Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo, Expediente: 8.059.
[299] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 27 de octubre de 1994, Consejero Ponente: Julio César Uribe Acosta, Expediente: 9.631.
[300] SAAVEDRA BECERRA, Ramiro. La responsabilidad extracontractual de la administración pública. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. 1ª reimpresión 2003. p 644.
[301] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de mayo de 2000, Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros, Expediente: 12.550.
[302] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 19 de julio de 2000, Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez, Expediente: 11.842. Se discutía la existencia de responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional derivada de las lesiones del propietario de un vehículo particular utilizado para perseguir a unos delincuentes, siendo que la víctima quedó con una situación de paraplejia por sección completa de la médula a nivel de T4-T5, con una incapacidad permanente de un 75%

> "[El daño a la vida de relación] corresponde a un concepto mucho más comprensivo, por lo cual resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión perjuicio fisiológico, que, en realidad, no podría ser sinónima de aquélla, ni siquiera en los casos en que este daño extrapatrimonial –distinto del moral- es consecuencia de una lesión física o corporal. Por esta razón, debe la Sala desechar definitivamente su utilización. En efecto, el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ellas, se producen en la vida de relación de quien la sufre
> (…)
> "(…) ha acudido la jurisprudencia administrativa francesa a la expresión alteración de las condiciones de existencia, que, en principio y por lo expresado anteriormente, parecería más afortunada. No obstante, considera la Sala que su utilización puede ser equívoca, en la medida en que, en estricto sentido, cualquier perjuicio implica, e*n sí mismo, alteraciones a las condiciones de existencia de una persona".*

Exactamente un año después del anterior pronunciamiento, el 19 de julio de 2001, la Sección Tercera estableció que era un craso error identificar al daño fisiológico con el daño en la vida en relación, puesto que este último representaba un concepto mucho más amplio[303]. Expuso la Sala lo siguiente[304]:

> "Debe insistirse ahora, entonces, con mayor énfasis, en que el daño extrapatrimonial denominado en los fallos mencionados "daño a la vida de relación", corresponde a un concepto mucho más comprensivo, por lo cual resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión perjuicio fisiológico, que, en realidad, no podría ser sinónima de aquélla, ni siquiera en los casos en que este daño extrapatrimonial –distinto del moral– es consecuencia de una lesión física o corporal. Por esta razón, debe la Sala desechar definitivamente su utilización. En efecto, el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre."

(incapacidad permanente total). Frente a los hechos ocurridos, en la providencia se concluyó lo siguiente: "(…) se concluye que el accidente tuvo por causa una falla mecánica del vehículo en el que se movilizaban los miembros de la Policía Nacional y los particulares antes mencionados, consistente en la descomposición de los frenos, en el momento en que bajaban por una vía muy pendiente. Esta circunstancia trajo como consecuencia que el conductor del vehículo perdiera el control sobre el mismo y se estrellara contra un bus que se encontraba sobre la misma vía, más adelante, aparentemente estacionado, recogiendo o dejando pasajeros".

[303] Para Milagros Koteich Khatib, el daño a la vida de relación no se puede identificar con las afectaciones a la integridad psicofísica, pues tiene una dimensión social, de manera que no puede considerarse como equivalente o sinónimo del perjuicio fisiológico. "El daño a la vida de relación en Colombia, como categoría autónoma, podría circunscribirse, en cualquier caso, a aquellas hipótesis de perjuicios irrogados a la vida social o –mejor- asociada, que se concretan, precisamente, cuando el derecho de la personalidad lesionado es de aquellos que se caracterizan por una importante dimensión social, como son la intimidad, el honor, etc.; pero en cualquier evento, distintos de la salud y la integridad psicofísica". KOTEICH KHATIB, Milagros. *La reparación del daño como mecanismo de tutela de la persona. Del daño a la salud a los nuevos daños extrapatrimoniales*. op. cit. pp. 222 y 224.

[304] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 19 de julio de 2000, Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez, Expediente: 13.086.

Ulteriormente, la Sección Tercera entendió el daño a la vida de relación como aquel que *"rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir su relación con el mundo exterior; por ello se califica en razón al plano afectado: la vida de relación"*[305]. La profesora María Cecilia M'Causland, por su parte, refiere que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido este perjuicio en diferentes eventos[306], como la publicación de una acusación falsa[307], la muerte de un hijo[308], la muerte del padre que afecta a un hijo póstumo[309] o la privación injusta de la libertad[310], a los que puede agregarse la afectación grave de la vida familiar y social como consecuencia del mal diagnóstico de la enfermedad, posterior intoxicación y muerte de un menor[311], la falla médica que ocasionó, además de la muerte del hijo que esperaba la paciente, la histerectomía total abdominal simple y una anexectomía izquierda[312].

Asimismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado señaló que el perjuicio a la vida de relación no ostentaba un carácter personalísimo, lo que permitía que el derecho a su reparación fuera trasmitido ante la muerte del titular. En tal sentido se dijo lo siguiente[313]:

> "La existencia de este perjuicio como la de los demás, puede acreditarse a través de cualquier medio probatorio e inclusive puede presumirse en razón de las circunstancias particulares del caso, o a partir de indicios. Adicionalmente, se advierte que dicho perjuicio es trasmisible, porque una vez causado se convierte en un derecho patrimonial que puede hace parte del acervo hereditario. Ahora bien, es cierto que la reparación por el daño a la vida de relación es transmisible a los herederos. Sin embargo, para que surja el derecho de los herederos es necesario que éste se haya causado. En el caso concreto, considera la Sala que la víctima no alcanzó a sufrir dicho perjuicio porque falleció poco después de llegar al centro de

[305] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de julio de 2003, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Expediente: 14.083.
[306] M'CAUSLAND SÁNCHEZ, María Cecilia. *Tipología y reparación del daño no patrimonial. Situación en Iberoamérica y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2008. pp. 62-63.
[307] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de enero de 2001, Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez, Expediente: 11.413.
[308] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 23 de agosto de 2001, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Expediente: 13.745.
[309] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 15 de agosto de 2002, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, Expediente: 14.357.
[310] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 5 de mayo de 2005, Expediente: 14.022. En igual sentido la sentencia del 20 de febrero de 2008, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Expediente: 15.980.
[311] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 24 de enero de 2011, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente: 17.547.
[312] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 3 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Expediente: 16.098.
[313] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 5 de agosto de 2002, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, Expediente: 12.357.

atención médica al cual fue trasladado inmediatamente después del accidente, es decir, en ese lapso no alcanzó a ver modificadas sus condiciones sociales de existencia".

4.1.3. La alteración grave de las condiciones de existencia[314]

Posteriormente, en el año 2007, el Consejo de Estado reconoció, en dos pronunciamientos, el perjuicio por "alteración de las condiciones de existencia"[315], para lo cual se hizo alusión a la doctrina francesa que definía este perjuicio como aquel "sufrimiento padecido por las víctimas de un daño, consistente en la modificación anormal del curso de su existencia, es decir de sus ocupaciones, sus hábitos y sus proyectos"[316]. El alcance de los mencionados fallos fue imponer esta tipología para sustituir al daño a la vida de relación de manera expresa, en los siguientes términos[317]:

> "En esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el nomen que hasta ahora se ha venido utilizando -en ocasiones de manera inadecuada o excesiva- para acudir al concepto de daño por alteración grave a las condiciones de existencia el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no sólo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana (…)".

Posteriormente, la Sección Tercera señaló[318]:

---

[314] Vale destacar que no ha existido uniformidad en cuanto a la denominación de esta clase de perjuicio, el que ha sido referido indistintamente en la jurisprudencia del Consejo de Estado como "alteración grave de las condiciones de existencia", "alteración de las condiciones de existencia" y "alteración a las condiciones de existencia".

[315] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 15 de agosto de 2007, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Expediente: AG 2003-385-01. El caso giraba en torno la acción de grupo formulada por las personas que habitaban en las veredas El Playón, El Ceral, La Silvia, Patio Bonito, Río Minas, Agua de Panela, Palo Solo, Alto Sereno, Las Minas, Las Vegas, La Playa, La Paz, Río Azul, Pitalito y El Placer del Municipio de Buenos Aires Cauca y que resultaron desplazadas con motivo de una incursión paramilitar ocurrida el 12 de abril de 2001. Igualmente, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2007, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Expediente: AG-029-01. En el proceso se discutía sobre la responsabilidad patrimonial del distrito de Bogotá y otros, por los perjuicios sufridos por los propietarios de la Urbanización Santa Rosa, ya que se permitió la construcción de viviendas en una zona geológicamente no apta, aunado a que no se tomaron medidas para suspender las obras, lo que llevó a la posterior afectación de las viviendas, llegando incluso a derrumbarse.

[316] CHAPUS, René, *"Responsabilité publique et responsabilité priveé. Les influences réciproques des jurisprudences administrative et judicial"*, II Edición, Paris, LDGJ, 1957, pp. 414-415, citado por HENAO, Juan Carlos, *Ob. Cit.*, p. 191.

[317] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 15 de agosto de 2007, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Expediente: AG 2003-385-01.

[318] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2007, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Expediente: AG-029-01.

> "La doctrina, especialmente la francesa, ha entendido por alteración de las condiciones de existencia (les troubles dans les conditions d'existence), el sufrimiento padecido por las víctimas de un daño, consistente en la modificación anormal del curso de su existencia, es decir de sus ocupaciones, sus hábitos y sus proyectos. Un daño puede entonces producir perjuicios, que desbordan la lógica de aquellos materiales, e incluso de los morales, cuando logra alterar el devenir cotidiano del comportamiento humano, no por comprometer su integridad física, ni sus sentimientos, sino por alterar sus condiciones de existencia, que no son otra cosa, que sus costumbres relacionadas con su proyección de vida".

A pesar de lo expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en el primero de los fallos reseñados, en el sentido de adoptar la noción del daño por alteración grave de las condiciones de existencia, tanto la doctrina nacional[319] como el mismo Consejo de Estado concluyeron que sólo se trataba de una nueva denominación para la misma tipología del perjuicio, habida cuenta que su contenido venía siendo reconocido por la jurisprudencia de la Corporación bajo la denominación del daño a la vida de relación[320]. De igual manera, el Consejo de Estado expuso en reiteradas oportunidades que la alteración grave de las condiciones de existencia se equiparaba al daño a la vida de relación, dado que el primero no era otra cosa que la nueva denominación del segundo[321].

El criterio expuesto en la citada sentencia de 15 de agosto de 2007 fue utilizado por el Consejo de Estado al momento de proferir fallos posteriores[322], e incluso se

---

[319] En este sentido, la doctora María Cecilia M'Causland considera que dicha jurisprudencia tan sólo fue un intento por "cambiarle el nombre" al daño a la vida de relación. M´CAUSLAND SÁNCHEZ, María Cecilia, *"Tipología y reparación del daño no patrimonial"*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2008, p. 141. Javier Tamayo Jaramillo registró igualmente la variación jurisprudencial en cuanto al perjuicio fisiológico, sin embargo, interpretó que simplemente operó un cambio de denominación, en tanto el adjetivo *"fisiológico"* no era adecuado para identificar la pérdida de las actividades placenteras de la vida que pretendía indemnizar. TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Legis. Bogotá 2007, p. 513.

[320] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2000, Consejero Ponente: Alier Hernández Enríquez, Expediente: 11.842. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2000, Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Expediente: 11.948. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 21 de febrero de 2002, Consejero Ponente: Alier Hernández Enríquez, Expediente: 11.335.

[321] Sobre el particular se pueden consultar las siguientes providencias: aclaración de voto a la sentencia del 4 de junio de 2008, Consejero Ponente: Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 15.657, aclaración de voto a la sentencia del 15 de agosto de 2007, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Expediente: AG 2003-385 y aclaración de voto a la sentencia de 1º de diciembre de 2008, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Expediente: 17.744.

[322] Al respecto consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 8 de julio de 2009, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Expediente: 17.960; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 7 de febrero de 2010, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Expediente: 38.382; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso

manifestó que el perjuicio por alteración a las condiciones de existencia era comprensivo del perjuicio fisiológico y del daño a la vida de relación, siendo que en realidad se trataba de nociones distintas que no podían considerarse como equivalentes o sinónimas[323]. En este sentido se dijo lo siguiente:

> "(…) es preciso aclarar que la unificación de criterios en torno al uso de la expresión "alteraciones graves a las condiciones de existencia" no obsta para que en cada caso particular se identifique de manera clara el origen del daño que se pretende indemnizar el que, en todo caso, puede tener su causa en afectaciones físicas o fisiológicas de la persona, por lo que no puede pretenderse que la utilización de la expresión "perjuicios fisiológicos" esté totalmente proscrita de la jurisprudencia de la Sala, y deberá ser utilizada cuando las "alteraciones graves a las condiciones de existencia" tenga origen en afectaciones de carácter físico o fisiológico.
> (…) en el sub lite la expresión "perjuicios fisiológicos" utilizada por el demandante y por el a quo para referir los daños cuya indemnización se reconoció en la sentencia de primera instancia y que son materia de apelación, debe de entenderse como incluida dentro de los perjuicios denominados por la jurisprudencia de la Sala como "alteraciones graves a las condiciones de existencia", en la medida en que se trata de daños surgidos de afectaciones de carácter físico sufridos por uno de los sujetos pasivos del daño, que generaron cambios en la forma en que normalmente se desenvolvía su vida antes de que ocurriera el hecho generador del daño*".*

Igualmente se expuso en esta providencia:

> "A pesar del impacto unificador que tuvo la citada sentencia, lo cierto es que la expresión "vida de relación" no fue suficiente para establecer las situaciones de la vida que debían enmarcarse dentro de dicho concepto, lo que dio lugar a criterios disímiles en el seno de la Corporación, razón por la cual la Sala decidió variar esa denominación y reemplazarla por la expresión "alteraciones graves a las condiciones de existencia", decisión que fue asumida en la sentencia del 15 de agosto de 2007".

Es del caso señalar que la jurisprudencia administrativa ha reconocido el perjuicio por alteración de las condiciones de existencia, entre otros, en eventos de lesiones que conllevan alteraciones físicas que afectan la calidad de vida de las personas[324], por las lesiones cerebrales que sufrió una menor ante la demora en el parto[325], por las secuelas

---

Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 24 de marzo de 2011, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Expediente: 19.032; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 11 de abril de 2011, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente: 20.480.

[323] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 4 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, Expediente: 17.396.

[324] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 7 de abril de 2011, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Expediente: 19.256.

[325] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 1° de octubre de 2008, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Expediente: 27.268.

derivadas de la aplicación de una inyección a un menor[326] y por la pérdida del ojo izquierdo de un soldado a causa de un disparo con arma de dotación oficial realizado por otro soldado[327].

4.2. La adopción de una nueva categoría de perjuicio inmaterial: el daño a la salud y la unificación jurisprudencial de 2011 y 2014

4.2.1. El daño a la salud

Como antecedente al establecimiento en la jurisprudencia del Consejo de Estado de esta última tipología del perjuicio a la integridad psicofísica de la persona, se pueden reseñar dos importantes aclaraciones de voto presentadas por los Consejeros Jaime Orlando Santofimio Gamboa y Enrique Gil Botero[328], quienes expusieron argumentos dirigidos a la necesidad de replantear la categoría de alteración a las condiciones de existencia, en aras de atemperar el reconocimiento indemnizatorio en estos casos, a criterios más objetivos y equitativos de cara a la afectación de la integridad psicofísica de la víctima del daño. Santofimio Gamboa expuso lo siguiente[329]:

> "(…) El citado criterio parte de la interpretación de dos providencias proferidas en el año 2007, en las cuales la Sala se refirió a la alteración a las condiciones de existencia como un perjuicio autónomo e independiente al daño a la vida de relación, para dar a entender ahora que simplemente operó un cambio en la denominación del perjuicio, sin que puedan existir de manera autónoma. En otros términos, pareciera que el criterio fijado en la jurisprudencia es a que el daño a la vida de relación adopte un nuevo nombre, bajo el epígrafe de alteración a las condiciones de existencia, circunstancia que es a todas luces incorrecta. En efecto, el principio de reparación integral en Colombia (artículo 16 ley 446 de 1998) impone la obligación de que el juez, con apoyo en los cánones y principios constitucionales, establezca una "justa y correcta" medición del daño ocasionado, de tal forma que opere su resarcimiento o indemnización plena, sin que ello suponga, de otro lado, un enriquecimiento injustificado para la víctima (…)".

En cuanto al alcance dado por la jurisprudencia al daño a la integridad de la persona, señaló:

---

[326] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 11 de febrero de 2009, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Expediente: 17.050.
[327] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 15 de septiembre de 2011, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, Expediente: 20.196.
[328] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 7 de febrero de 2010, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Expediente: 38.382.
[329] Ibídem.

> "(…) la línea jurisprudencial que se ha trazado en torno a la tipología del perjuicio inmaterial, diferente al moral, ha supuesto una naturaleza dual, consistente en que se indemniza la lesión a la integridad corporal del sujeto –daño evento– (artículo 49 C.P. derecho a la salud), así como las consecuencias que el daño produce tanto a nivel interno (alteración a las condiciones de existencia) como externo o relacional (daño a la vida de relación). Esa doble connotación del daño fisiológico, a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia –entendiéndolos como perjuicios de índole idéntica o similar, tal y como lo ha venido haciendo la jurisprudencia vernácula, ha limitado la posibilidad de valorar el daño en términos de objetividad material –es decir, a partir de criterios reales, uniformes y verificables. En consecuencia, esa naturaleza bifronte, ha desencadenado que, teóricamente, se haya aceptado esos planteamientos como un progreso jurisprudencial que permite no sólo indemnizar la integridad psicofísica del sujeto (daño corporal), sino también otros bienes jurídicos como su honra, el buen nombre, la tranquilidad, etc. No obstante lo anterior, esa doble condición del daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia, ha generado que se creen problemas en la cuantificación y en la naturaleza óntica del daño, ya que el actual contenido y alcance de los mismos en el ámbito nacional, se presta para valoraciones equívocas, lo que en determinados eventos puede dar lugar a inequidades como por ejemplo el haber decretado una grave alteración a las condiciones de existencia cuando el daño consistió en la pérdida de un testículo sin que esa precisa circunstancia afectara la esfera interna del sujeto, ni mucho menos la externa, ya que la posibilidad de procreación se mantiene intacta al igual que la capacidad de interrelacionarse sexualmente, motivo por el que, en esas circunstancias especiales, el daño a reconocerse, sin anfibología alguna, sería el daño a la salud en la medida que supone una afectación a la integridad psicofísica del sujeto".

En la misma línea se pronunció Enrique Gil Botero, quien recalcó que las categorías de *"daño a la vida de relación"* y *"la alteración a las condiciones de existencia",* como tipologías del perjuicio resarcible eran figuras jurídicas ya superadas en el plano internacional, ya que en países como Italia, por vía jurisprudencial, se había decantado el tema de la independencia entre el perjuicio biológico o fisiológico –*atinente a la órbita psicofísica del individuo*– y los demás perjuicios que afectan valores, derechos o intereses de la persona que, en la actualidad, en dichos Estados, serían indemnizados bajo la panorámica del daño existencial -*v.gr. la tranquilidad del ser humano, la seguridad, las condiciones de existencia, entre otros*-.

Para Gil Botero, el error se debió a un trastrocamiento en la sistematización del perjuicio inmaterial diferente al moral, dada la confusión que se generó con la asimilación entre el daño biológico, fisiológico o a la salud con el *préjudice d´agrément -daño de placer o de agrado*-, reconocido en el derecho francés, relacionado con la pérdida del placer o del disfrute que, en ocasiones, se deriva de la producción de un determinado

daño, al no poder realizar las actividades a las que estaba acostumbrado el sujeto. Sobre esta problemática en particular, Gil Botero consideró que:

> "(…) se debería adoptar el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, el trastrocamiento del derecho a la salud del individuo. **Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), se podrán reclamar los siguientes tipos de perjuicios** –siempre que estén acreditados en el proceso –: i) los materiales o patrimoniales de daño emergente y lucro cesante, y los inmateriales o no patrimoniales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal."

Aunado a lo anterior el doctor Gil Botero estima que no resulta de ningún modo pertinente suprimir la categoría del daño moral, a pesar de lo anfibológico que su nominación ha resultado para la práctica judicial, puesto que está encaminada a compensar económicamente la aflicción espiritual que se origina con un daño, mientras que el daño a la salud va dirigido a resarcir la "*modificación de la armonía psicofísica de la persona, como presupuesto básico para el ejercicio de otros derechos e intereses legítimos*"[330]. Asimismo, advierte, que en aquellos eventos en los cuales el daño no provenga de la lesión psicofísica del sujeto *–que puede ser la minoría de los casos-*, resultaría oportuno que la jurisprudencia contencioso administrativa avanzara hacia una indemnización de los bienes, derechos o intereses legítimos que tengan un reconocimiento y protección constitucional, de manera autónoma e independiente, *"sin arribar el extremo de reconducirlos a su unificación en una única categoría" -v.gr. como la de daño existencial o daño a la vida de relación-*, para analizarlos y cuantificarlos en relación con su dimensión *-v.gr. el daño al buen nombre, a la honra o al honor-*, por cuanto constituyen daños indemnizables en sí mismos. *"Lo anterior, máxime si los conceptos de daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia, dada*

[330] Ibídem.

su ambivalencia, ambigüedad y conceptualización equívoca, generan varios problemas en la definición y tasación de los perjuicios que dicen comprender o abarcar" [331].

Posteriormente, la Sección Tercera del Consejo de Estado señalaría que el concepto de alteración a las condiciones de existencia se revelaba como inadecuado pues[332]:

> "(…) puede dar lugar a inequidades, como el haber decretado en el caso concreto una grave alteración a las condiciones de existencia cuando el daño consistió en la pérdida de un testículo, sin que esa precisa circunstancia afectara la esfera interna del sujeto, ni mucho menos la externa, ya que la posibilidad de procreación se mantiene intacta al igual que la capacidad de interrelacionarse sexualmente, motivo por el que, en esa circunstancia especial, el daño a reconocerse, sin anfibología alguna, es el daño a la salud en la medida que supone una afectación a la integridad psicofísica del sujeto".

Precisamente, las consideraciones expuestas en las mencionadas aclaraciones de voto dieron pie para que en el año 2011 la Sección Tercera diera el paso definitivo hacia la consolidación del daño a la salud como una categoría autónoma dentro de los perjuicios inmateriales[333]. En efecto, la Sala Plena de la Sección, en las llamadas *"sentencias gemelas"* [334] del 14 de septiembre de 2011[335], expuso que el daño a la salud era el proveniente de una afectación a la integridad psicofísica, de tal forma que *"(…) siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento*

---

[331] Ibídem.

[332] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2010, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Expediente: 19.849.

[333] Carlos Enrique Pinzón Muñoz considera que el derecho a la salud ya no puede ser desconocido dentro de la caracterización del derecho de daños, en donde, a su juicio, ocupa el primer eslabón dentro del género de los perjuicios inmateriales, igualmente hace referencia al debate surtido sobre el tema dentro de la jurisprudencia del Consejo de Estado y la posición plasmada en la sentencia de 14 de septiembre de 2011 para introducir la categoría del daño a la salud como un perjuicio que ostenta un carácter autónomo, postura, de la cual afirma, no constituye un criterio unificado, en tanto no es compartido por la totalidad de la Sección Tercera de la Corporación, habida cuenta de los salvamentos y aclaraciones de voto presentadas por varios miembros de la Sala. PINZON MUÑOZ, Carlos Enrique. *Los daños y la cuantificación de los perjuicios dentro de la responsabilidad extracontractual del Estado. Análisis teórico jurisprudencial y práctico.* Biblioteca Jurídica Diké. Bogotá. 2013. p. 150-155.

[334] Denominadas así en remembranza de las también llamadas *"sentencias gemelas"* proferidas por la Corte de Casación Civil Italiana el 31 de mayo de 2003, en los expedientes 8828 y 8827, en donde se abordó la temática del daño biológico y extrapatrimonial en general.

[335] Expedientes 19.031 y 38.222, ambas con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero. Los casos tenían relación con las lesiones sufridas por soldados conscriptos, uno de ellos que, al pisar una mina, perdió su pierna derecha y el otro que, en desarrollo de una operación militar cayó a un precipicio y sufrió lesiones en la columna vertebral.

de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos" [336-337].

Para la Sección Tercera del Consejo de Estado, la estructuración de esta nueva categoría implicó desplazar por completo a las demás tipologías de daño inmaterial –*como el daño a la vida de relación y la alteración grave de las condiciones de existencia*-, por considerar que, cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud[338].

En consecuencia, en dichas sentencias se adoptó el concepto de daño a la salud[339], en los siguientes términos[340]:

> "(…) un perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es

[336] Ibídem.
[337] Enrique Gil Botero expresa que: "(…) las providencias del 14 de septiembre de 2011 (exps. 38222 y 19031), fijan una sistematización del daño inmaterial que resulta aplicable a los supuestos en los cuales el Estado sea responsable por daños que afecten el estado de bienestar físico, psíquico, familiar o social del ser humano. Es decir, con las sentencias referidas se adoptó la noción de "daño a la salud", por ser apropiada para concretar la reparación del perjuicio relativo a las afectaciones a la integridad psicofísica de la persona, sin tener en cuenta aspectos de difícil acreditación y que pueden traducir o reflejar un trato discriminatorio o hermenéuticas encontradas en las que no se tenga certeza sobre el contenido y alcance del perjuicio indemnizable como viene ocurriendo en Francia". GIL BOTERO, Enrique. "*El daño a la salud en Colombia- Retos frente a su delimitación, valoración y resarcimiento"*. En Responsabilidad Civil y del Estado No. 31. ISSN 1657-1215. Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado. Medellín, 2012. p.251.
[338] En este sentido se expuso: "Desde esa panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad psicofísica puesto que parten de confrontar, o mejor de un parangón entre la esfera individual y la externa o social; el primero en la carga relacional del sujeto (relaciones sociales) lo que llevó a que fuera considerado en Italia como un daño subjetivo, inequitativo e desigualitario –dado que una persona puede tener una vida social o relacional más activa que otra, sin que eso suponga que deba indemnizarse diferente el daño–, y el segundo, por referirse a una alteración grave y significativa del proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro".
[339] En cuanto a la noción del daño a la salud, Edgar Cortés, en alusión a la doctrina italiana expresada por M. Bona y Rossetti, señala que "(…) daño a la salud es cualquier violación a la integridad psicofísica de la persona, susceptible de ser comprobada por parte del médico legal, que empeore el estado de bienestar de la persona lesionada, en cualquiera de las manifestaciones de su vida y con independencia de su capacidad para producir réditos". CORTÉS, Edgar. *Responsabilidad Civil y daños a la persona – El daño a la salud en la experiencia italiana ¿un modelo para América Latina?* Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009, p. 132. Esta definición es compartida por el profesor Jaime Orlando Santofimio Gamboa. BREWER CARIAS, Allan Randolph y SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado*. Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, p. 296.
[340] Sentencias de 14 de septiembre de 2011, expedientes 19.031 y 38.222, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo".

4.2.1.1. La tasación de la indemnización por daño a la salud

En cuanto a la tasación de la indemnización, en las mencionadas *"sentencias gemelas"* la Sección Tercera dejó señalado que atendería a dos componentes: uno objetivo determinado con base en la calificación de invalidez y uno subjetivo, que permitiría incrementar el primer valor, de acuerdo con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada[341]. No se fijó de forma expresa en dichas providencias de unificación cuál sería el parámetro económico a considerar para indemnizar el daño a la salud, ni cómo operaría la valoración concreta de los dos componentes enunciados, sin embargo, en el expediente 19.031 se indicó un monto de 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tomando como base el máximo reconocido en la jurisprudencia para la reparación de daños a la integridad psicofísica[342], de manera que, ante la pérdida de capacidad laboral demostrada en el proceso en un 95%, se reconoció la indemnización bajo las siguientes consideraciones:

"(…) Por lo anterior, y de conformidad con el acta de la junta médica laboral, en la que consta la amputación de la pierna derecha con conservación de la rodilla realizada a Antonio José Vigoya Giraldo, se hace evidente el daño a la salud, por el cual se le reconocerá por este concepto el valor de 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales que han sido trazados sobre la materia, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión y, por lo tanto, la magnitud del perjuicio que supone una significativa variación en el estado de salud del demandante principal".

---

[341] Sobre el particular se expresó lo siguiente: "(…) De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.
Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima 'a igual daño, igual indemnización'".

[342] Se citó como fundamento el criterio y el monto reconocido en las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: sentencia del 17 de agosto de 2007, expediente 30.114, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra; sentencia del 4 de diciembre de 2007, expediente 17.918, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero; sentencia del 19 de octubre de 2007, expediente 30.871, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero; sentencia del 1º de octubre de 2008, expediente 27.268 Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth y sentencia del 4 de mayo de 2011, expediente 17.396, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

De otra parte, no obstante que en el expediente 38.222 la pérdida de capacidad laboral se estableció en un 100%, se reconoció la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que se encontraba la Sección Tercera ante la condición procesal de la parte demandada como apelante único y, por tanto, no podía incrementarse la indemnización reconocida en el fallo de primera instancia[343].

4.2.1.1.1. Los desarrollos de las Subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado

Con posterioridad a la señalada unificación jurisprudencial, las Subsecciones que integran la Sección Tercera del Consejo de Estado[344] desarrollaron los criterios fijados para la tasación de la indemnización del daño a la salud, cuestión que, como puede apreciarse, no quedó muy clara en cuanto a la manera de valorar los componentes objetivo y subjetivo. En punto a mostrar la evolución de la jurisprudencia en cuanto a este último aspecto, se presentarán a continuación los pronunciamientos más relevantes **de manera cronológica**, lo que permitirá evidenciar los avances y retrocesos que se han suscitado en el tema.

En este sentido, la Subsección B, en sentencia de 30 de septiembre de 2011[345], reiteró las consideraciones de las sentencias de unificación y, ante un caso relacionado con un accidente de tránsito que le generó al demandante una serie de lesiones físicas

---

[343] Dice la providencia: "(…) De conformidad con las anteriores precisiones, la Sala reconocerá por concepto de daño a la salud la suma de 200 SMMLV, lo que garantiza el principio de la *no reformatio in pejus*, pero insiste en que se trata de una suma única reconocida por la afectación en la órbita psicofísica de Fabián Andrés Mejía Arias".

[344] Según lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 1437 de 2011 y 36 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, la Sección Tercera del Consejo de Estado está dividida en tres Subsecciones, cada una de ellas integrada por tres magistrados. Su composición actual es la siguiente: **Subsección A**: Hernán Andrade Rincón, Carlos Alberto Zambrano Barrera y Marta Nubia Velásquez Rico (El Dr. Mauricio Fajardo Gómez terminó su período constitucional el 13 de marzo de 2014); **Subsección B**: Stella Conto Díaz del Castillo, Ramiro Pazos Guerrero y Danilo Rojas Betancourth; **Subsección C**: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Guillermo Sánchez Luque y Jaime Enrique Rodríguez Navas (Los magistrados Enrique Gil Botero y Olga Mélida Valle de De la Hoz terminaron sus períodos constitucionales el 12 de diciembre de 2014 y el 13 de abril de 2016, respectivamente).

[345] Expediente 21.149, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. En la providencia se formuló un síntesis del caso en los siguientes términos: "Se aduce en la demanda (…) que a la 1:30 a.m. del 5 de julio de 1998, el señor John Jairo Valencia Calvo -"quien laboraba al servicio de LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL, como Agente y para la época de los hechos se encontraba bajo orden de detención en las instalaciones del cuartel de la Policía de Manizales (…) por lo tanto era obligación de la Institución mantenerlo recluido bajo custodia"-, atropelló al señor John Jairo Cadavid Ríos, quien se transportaba en la motocicleta Kawasaki de placas HKM-38, en exceso de velocidad y estado de embriaguez. Según la parte actora, el accidente causó al señor Cadavid Ríos y a su grupo familiar perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que la entidad demandada está en la obligación de reparar".

consistentes en "*trauma dentoalveolar múltiple*", pero que no ocasionó la pérdida permanente de capacidad laboral, se reconoció la indemnización en la suma de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con apoyo en los siguientes considerandos:

> "(…) Ahora bien, la pretensión de indemnización por el perjuicio fisiológico padecido por el lesionado Cadavid Ríos también se acogerá, bajo la denominación de daño a la salud, en la medida que la experticia referida da cuenta de que las lesiones sufridas le implican a la víctima –además de dificultades para la socialización e interrelación interpersonal- consecuencias estéticas y fisiológicas en punto de la oclusión dental, fonación y deglución.
> En esta medida, por tal tipología que ha tenido como tope jurisprudencial cuatrocientos (400) s.m.m.l.v., se le reconocerá la suma de veinticinco (25) s.m.m.l.v., pues como ya se vio, dichas alteraciones tendrían que superarse definitivamente en un plazo de tres años aproximadamente".

La Subsección C, en la sentencia del 18 de enero de 2012[346], si bien volvió a reiterar lo dicho en las *"sentencias gemelas"* sobre el contenido y alcance del daño a la salud, a pesar de estar demostrado en el proceso que la víctima perdió su capacidad laboral en un 91.25%, solo reconoció por este concepto una indemnización equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cosa que llama la atención, si se recuerda que en una de dichas sentencias de unificación[347], ante una incapacidad del 95% se tasó el reconocimiento en la suma de 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dicha valoración parece haber tenido origen en el análisis de la congruencia frente a lo pedido en la demanda, ya que en una nota de pie de página[348] se dijo se trataba de una *"suma inferior a la solicitada en la demanda debidamente indexada, pues como pretensión de perjuicios por "grave merma en su capacidad de goce fisiológico", se solicitó la suma de $40.000.000, que a valor presente son $158.375.045".* A pesar de la cita, no

---

[346] Expediente 20.038, Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de De la Hoz. Los hechos de la demanda se sintetizaron de la siguiente manera: "1. El 19 de febrero de 1995, Yaneth Zambrano Escobar quien era voluntaria de la Defensa Civil Colombiana y con el fin de controlar una emergencia surgida por un incendio forestal, se desplazaba en compañía de varias personas en un vehículo tipo camioneta de propiedad del Fondo de Seguridad de la Alcaldía de los Mártires, entidad adscrita a la Alcaldía de Bogotá, el cual era conducido por Hernando Cardona González, quien se desempeñaba para esa fecha como Presidente de la Junta de la Defensa Civil en Santafé de Bogotá ;cuando al llegar a la calle 53 en el cruce de la carrera 17, procedió a cruzar la calle imprudentemente, colisionó con una buseta de servicio público produciéndose un grave accidente con varios lesionados entre ellos Yaneth Zambrano Escobar. 2. Como consecuencia del accidente se le dictaminó a YANETH ZAMBRANO ESCOBAR, cuadraplejia (sic) permanente".
[347] Se trata del expediente 19.031.
[348] Dicha nota corresponde a la número 21.

se hicieron explícitos cuáles fueron los criterios utilizados en esta última oportunidad para calcular la indemnización[349], aunque puede pensarse que se tasó de manera proporcional sobre el límite impuesto por las pretensiones formuladas por la parte demandante, proporcionalidad que también se ve reflejada en la sentencia de 29 de febrero de 2012[350], donde se reconoció el valor de 264 salarios mínimos legales mensuales vigentes a una persona que demostró una pérdida de capacidad laboral calificada en el 66.5%[351].

Un paso que marcó un hito en el establecimiento de los criterios para tasar la indemnización se dio en la sentencia proferida por la Subsección C el 28 de marzo de 2012[352], oportunidad en la que, ahora sí, de manera expresa, se formularon criterios para valorar el daño a la salud, de cara a los componentes objetivo y subjetivo señalados en la unificación jurisprudencial, argumentación que confirma la utilización de la proporcionalidad empleada en el fallo mencionado en precedencia, ya que en una nota al pie fue citada para indicar la aplicación de una regla de tres simple[353]. Estos fueron los argumentos presentados en la providencia:

---

[349] "Resulta claro para la Sala que la joven Yaneth Zambrano Escobar, sufrió un daño a la salud, el cual no sólo se limitó a las disfunciones orgánicas que padece, sino que afectó el desarrollo de su vida en sociedad, al no poder desarrollar y disfrutar de las actividades diarias que antes realizaba y que son propias de todo ser humano, dado que está demostrado que perdió a raíz del accidente de tránsito su capacidad para movilizarle en un 91.25%, situación que la obliga a valerse de la ayuda de terceros; por lo tanto la Sala considera procedente la indemnización de este perjuicio y lo tasa en la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima Yaneth Zambrano Escobar".

[350] Expediente 20.571, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. El caso giraba en torno la reparación del daño antijurídico padecido por la víctima, quien sufrió una descarga eléctrica en momentos en los que se desplazaba por el kilómetro 7 de la vía que conduce de Cali a Buenaventura, al tocar una línea de 13.2 Kv. en estado de deterioro y expuesta al nivel del piso. La descarga ocasionó a la víctima la amputación del miembro superior izquierdo a la altura del codo, lo que le generó una incapacidad del 66.5%.

[351] Señaló la Sala: "(…) Por lo anterior, y de conformidad con el acta de la junta médica laboral, en la que consta la amputación del brazo izquierdo a la altura del codo realizada a Sigifredo Salazar Ramírez, se hace evidente el daño a la salud, por el cual se le reconocerá por este concepto el valor de 264 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales que han sido trazados sobre la materia, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión y, por lo tanto, la magnitud del perjuicio que supone una significativa variación en el estado de salud del demandante principal, valor que resulta proporcional con la lesión sufrida, como quiera que en los casos en que las lesiones revisten mayor gravedad, como una incapacidad del 95 o 100% se ha concedido el equivalente a 400 salarios mínimos mensuales vigentes".

[352] Expediente 22.163, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. En el caso concreto se encontró probada la configuración de un daño antijurídico a un recién nacido, pues los peritos designados al valorar su historia clínica le determinaron una incapacidad superior al 80%, daño que fue imputado en el plano fáctico a la entidad demandada, ya que, en términos de la probabilidad preponderante, la circunstancia de bronco aspiración del meconio, por cuenta de un cuadro de sufrimiento fetal agudo, constituyó el fundamento más probable de la patología sufrida por el menor, esto es, la pérdida progresiva de la visión por anoxia (hipoxia) cerebral.

[353] Se trata de la nota al pie número 80.

"(…) De manera que sí existe la forma de establecer criterios de valoración del daño a la salud, de manera concreta, de la siguiente forma:

1. El ámbito o espectro objetivo o estático del daño a la salud se determinará a través del arbitrio iuris, para lo cual se tendrá en cuenta la edad de la víctima y la gravedad de la lesión, lo cual permitirá emplear la regla de tres (80) [354], al tener en cuenta que a la mayor incapacidad corresponde un valor máximo de cuatrocientos salarios mínimos mensuales vigentes, como lo ha hecho la jurisprudencia de tiempo atrás de manera uniforme.
2. En cuanto al contenido dinámico del daño a la salud, esto es, las particularidades o especificidades que ese perjuicio significa para cada víctima en particular (v.gr. no es lo mismo la pérdida de una mano para alguien que tiene como 'hobbie' ir a cine, frente a alguien cuyo esparcimiento lo obtiene de tocar el piano o pintar cuadros. En este tipo de eventos, en los que la persona logre acreditar unas consecuencias particulares que harían más gravosa su condición al resultar afectado en su integridad psicofísica, el juez podrá incrementar, con base en el arbitrio iuris, la indemnización correspondiente al factor objetivo del daño a la salud. No obstante, se itera, no se podrá reconocer una suma superior a 400 SMMLV, pues este es el tope -sumado el ámbito estático y dinámico- del daño a la salud".

Al aplicar estos criterios al caso concreto -*en donde se demostró la pérdida de capacidad laboral del lesionado en un 80%*-, se dispuso una indemnización en la suma equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes[355].

Al día siguiente de haberse proferido la anterior providencia, la Subsección B sentenció un proceso en donde se acreditó una pérdida de capacidad laboral del 89.65%[356], en donde se reconoció a título de indemnización por el daño a la salud, la suma equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes[357], para lo cual se

[354] "Por lo anterior, y de conformidad con el acta de la junta médica laboral, en la que consta la amputación del brazo izquierdo a la altura del codo realizada a Sigifredo Salazar Ramírez, se hace evidente el daño a la salud, por el cual se le reconocerá por este concepto el valor de 264 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales que han sido trazados sobre la materia, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión y, por lo tanto, la magnitud del perjuicio que supone una significativa variación en el estado de salud del demandante principal, valor que resulta proporcional con la lesión sufrida, como quiera que en los casos en que las lesiones revisten mayor gravedad, como una incapacidad del 95 o 100% se ha concedido el equivalente a 400 salarios mínimos mensuales vigentes". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 29 de febrero de 2012, M.P. Enrique Gil Botero.

[355] Concluyó la Sala lo siguiente: "(…) En el caso concreto, se encuentra probado únicamente el aspecto estático del daño a la salud, puesto que se afectó de manera grave la integridad psicofísica del niño Juan Guillermo González Ospina. Así las cosas, al tener en cuenta la edad de Juan Guillermo al momento en que éste fue irrogado (recién nacido) y la gravedad de la lesión (80%), habrá de reconocer un valor de cuatrocientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (400 SMMLV), por el mencionado concepto".

[356] Sentencia de 29 de marzo de 2012, expediente: 21.978, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. En la demanda se señaló que la víctima se encontraba vinculada al Ejército Nacional en calidad de conscripto, y resultó lesionada el 17 de julio de 1998, luego de que accidentalmente uno de sus compañeros disparó un arma de dotación oficial durante los ejercicios de instrucción propios del entrenamiento militar.

[357] "(…) De conformidad con lo anterior y con fundamento en los montos de las indemnizaciones reconocidas por esta Corporación en otras oportunidades y en atención a las particularidades del caso, la Sala estima la

tuvo en consideración la parálisis generalizada de las extremidades superiores e inferiores del afectado, lo que, unido a la calificación de invalidez, llevó a la Sala a estructurar la reparación sobre unas bases muy diferentes a las que sustentaron el concepto de daño a la salud, comoquiera que se dedujo la existencia de limitaciones en la posibilidad de relacionarse con los demás, de disfrutar los placeres de la vida y de vivir el pleno goce de sus facultades[358].

La misma Subsección B, en sentencia de 9 de abril de 2012[359], acudió a la valoración de los dos componentes del daño a la salud *–objetivo y subjetivo-*; sin embargo, no se hizo explicita la utilización de la regla de tres formulada por la Subsección C, ya que se trató de un caso en donde se demostró una pérdida de capacidad laboral del 100%, de manera que accedió al reconocimiento de 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes[360]. Más adelante, en sentencia del 3 de mayo de 2013[361], al resolver

---

indemnización por daño a la salud en favor del señor Ruíz Beltrán en 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes".

[358] Sobre este particular se expuso: "(…) En el presente asunto, según ya se demostró, la lesión sufrida por el señor Ruíz Beltrán se considera grave, toda vez que consiste en una parálisis generalizada de las extremidades superiores e inferiores, que le produjo una incapacidad laboral de aquellas consideradas como invalidantes, circunstancia que permite a la Sala inferir las limitaciones que tal condición médica le produce en relación con la posibilidad de relacionarse con los demás, de disfrutar los placeres de la vida y de vivir el pleno goce de sus facultades".

[359] Expediente: 23.508, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. En la sentencia se planteó el problema jurídico de la siguiente forma: "De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto, la Sala deberá determinar si el I.S.S. es responsable del daño alegado en la demanda, consistente en la pérdida definitiva de la visión que padece la menor XXX, como consecuencia de (i) la falta de atención médica idónea, comoquiera que durante su hospitalización y con posterioridad a la misma, el instituto no adoptó las medidas necesarias para contrarrestar los efectos nocivos de la oxigenoterapia a la que estuvo sometida y el riesgo de contraer retinopatía en razón de su condición prematura y bajo peso; y (ii) la omisión de la entidad frente a la prescripción del médico especialista tratante, relativa a la realización de una cirugía vítreo-retiniana en el ojo izquierdo, bajo el argumento de falta de disponibilidad presupuestal y vencimiento del convenio suscrito con la I.P.S. Fundación Oftalmológica Nacional".

[360] Expuso la Sala: "(…) dado que "el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada", se reconocerá a favor de la niña Yésica Natalia Gómez Melo la suma equivalente a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de ejecutoria del presente fallo. Esto, en atención a la falta de atención médica oportuna de que fue víctima y, en consecuencia, a la magnitud del perjuicio que ello supuso para su estado de salud, comoquiera que perdió 100% de la visión".

[361] Expediente: 26.352, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. La síntesis del caso formulada en la providencia fue la siguiente: "El 28 de abril de 1999, el señor Guillermo León Arboleda fue sometido a una herniorrafia inguinal en el hospital Salazar de Villeta (Cundinamarca) debido a que presentaba una hernia inguinal izquierda. Durante el post-operatorio, el estado de salud del paciente no evolucionó favorablemente, sino que, por el contrario, se fue deteriorando de forma progresiva a causa de una fístula colocutánea. Pese a ello, el centro hospitalario omitió poner a su disposición todos los recursos humanos y técnicos necesarios para hacer un diagnóstico oportuno y adecuado del origen de la complicación pues, por una parte, no aseguró la presencia del médico tratante en sus instalaciones durante el post-operatorio, sino que permitió que la valoración del estado de salud del señor Arboleda se hiciera *"a distancia y por teléfono"*; y por la otra retardó,

el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la misma Subsección decretó la reducción de la indemnización reconocida en primera instancia, sin considerar ninguno de los componentes antes mencionados, tal vez por tratarse de un caso en donde solo se estableció una incapacidad médico legal de 45 días y la causación de una deformidad física de carácter permanente. Así, se reconoció la suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes[362].

Un tratamiento interesante es el plasmado en la sentencia proferida por la Subsección C el 9 de mayo de 2012[363], en donde se tasó la indemnización del daño a la salud con aplicación de un *"test de proporcionalidad"*[364], producto de lo cual se reconocieron 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes ante una pérdida de capacidad laboral del 60.5%[365]. Dicha decisión contó con dos aclaraciones de voto por parte de los restantes miembros de la Sala[366], quienes frente al aspecto comentado estimaron, en síntesis, que resultaba inadecuado acudir al mencionado test de proporcionalidad, por tratarse de un instrumento pertinente para resolver tensiones o colisiones entre principios o derechos fundamentales, cosa que no ocurría en tratándose de la tasación de la indemnización del daño a la salud[367].

---

sin justificación alguna, la práctica de una laparotomía exploratoria, que era el procedimiento indicado para la confirmación del diagnóstico de la fístula".

[362] "(…) 33. En cuanto al llamado "daño fisiológico", ahora denominado, "daño a la salud", la prueba de su existencia se encuentra en el dictamen de medicina legal que refiere que el demandante presenta una deformidad física de carácter permanente.
34. La cuantía fijada por el Tribunal por este concepto también se reducirá a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes teniendo en cuenta que la afectación sufrida por el demandante sólo tiene consecuencias desde el punto de vista estético, y no funcional, además de que el defecto se encuentra localizado en el área abdominal, por lo cual carece de notoriedad".

[363] Expediente: 22.366, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. En el proceso se discutía la responsabilidad del Ejército Nacional por las lesiones sufridas por un soldado conscripto, quien al encontrarse en desarrollo de las labores de limpieza de su uniforme, maniobró el líquido "brilla metal" que alcanzó su ojo izquierdo y le causó una lesión diagnosticada como "Anisometría, estrabismo, ambliopía de ojo izquierdo", por lo que perdió totalmente la agudeza visual de su ojo izquierdo y le fue valorada una disminución permanente de la capacidad laboral del 60.5%.

[364] Se dijo en la providencia: "(…) se hace necesario precisar los elementos básicos del daño a la salud, que a su vez, constituyen la base para elaborar el test de proporcionalidad al que se sujetará la tasación de este tipo de perjuicio: i) responde a la necesidad de proteger "una esfera mínima y esencial del individuo que se identificó, en un primer momento, en su integridad psicofísica", y; ii) considera al bien jurídico de la salud como un "valor en sí mismo", que hace que su tratamiento sea independiente a la posición de la víctima, su patrimonio, su capacidad de generar beneficios económicos".

[365] "(…) la Sala considera que una tasación adecuada de los perjuicios fisiológicos reclamados por Alexander Ortega Ardila con ocasión de las lesiones que sufrió será la suma de setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes".

[366] Consejeros Olga Mélida Valle de De la Hoz y Enrique Gil Botero.

[367] Como argumentos presentados en aclaración de voto, la Consejera Olga Mélida Valle de De la Hoz expuso: "(…) Ahora bien, en cuanto a lo relacionado con los perjuicios a decisión ocasionados por el daño a

Vale registrar que, con posterioridad a la anterior providencia, el 18 de julio de 2012[368], la Subsección C reiteró los criterios que expuso el 28 de marzo de 2012 en el expediente 22.163, en virtud de los cuales le reconoció a una persona que sufrió una pérdida de capacidad laboral del 75.88%, una indemnización equivalente a 303,52 salarios mínimos legales mensuales vigentes[369], oportunidad en la que, como era de esperarse, el Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa discrepó de la metodología utilizada para tasar el anotado resarcimiento[370]. Idéntica situación tuvo lugar en el

---

la salud, a pesar de estar de acuerdo con la decisión adoptada en el presente proceso, nos apartamos de la aplicación del test de proporcionalidad utilizado para la su cuantificación, esencialmente por cuanto en la providencia mediante la cual esta Sala modificó la posición anterior respecto del perjuicio fisiológico se tuvo en cuenta que para efectos de la estimación de los perjuicios se adoptara un criterio más objetivo, basado en principio en la calificación de la incapacidad médica al cual debe unirse un aspecto subjetivo que cobije otros factores, posición que creemos se desfigura con la aplicación del test de proporcionalidad propuesto en esta sentencia. Adicionalmente aunque compartimos la idea de que el bien jurídico de la salud constituye un valor en sí mismo, en nuestro criterio ello no implica que deba ser desligado totalmente de aspectos como la posición de la víctima y su capacidad de generar beneficios económicos ya que ello resulta en contradicción con la tesis según la cual resulta fundamental el dictamen sobre la incapacidad médica".

Por su parte, el Dr. Enrique Gil Botero, tras hacer un juicioso estudio sobre la aplicación del test de proporcionalidad y los criterios jurisprudenciales para establecer la indemnización de perjuicios inmateriales, señaló: "(…) En mi concepto en la providencia en mención, en primer lugar no se realiza un estudio juicioso de lo que se denomina elementos que integran el daño a la salud, ni de la forma en que ellos se aplican en virtud del principio de proporcionalidad.

Ahora bien, es pertinente señalar que la ambigüedad de sus elementos representan dificultad probatoria, pues es lógico que el común de las personas consideran el bien jurídico de la salud como un "valor en sí mismo", sin que para ello haya lugar a establecer una tarifa probatoria, y esto se deduce de las reglas de la experiencia.

Así las cosas, se ha debido tener en cuenta el precedente acogido por la Sección Tercera, en relación con el perjuicio inmaterial derivado de una lesión a la integridad psicofísica de la persona, precisado en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre de 2011(…)".

[368] Expediente: 22.417, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. En el proceso se discutía sobre la responsabilidad patrimonial del Ejército Nacional, en razón de las graves lesiones sufridas en el brazo derecho de la víctima, quien se encontraba prestando el servicio militar obligatorio como soldado regular y resultó herido en cumplimiento de labores de orden público de una compañía perteneciente al Batallón de Infantería N° 10 Girardot, cuando fue atacado, con explosivos y armas de fuego, el vehículo en el que se movilizaban de regreso de una operación iniciada la noche anterior, y en la que resultó muerto otro soldado y lesionados otros más y dos civiles. La operación tenía como objetivo emboscar un grupo perteneciente supuestamente al ELN, por lo que varios de los miembros de la patrulla iban vestidos de civil, táctica empleada para engañar a los subversivos. Se vigiló el sitio durante la noche sin que se lograra concretar el resultado y en la madrugada del 8 de julio, se dispuso el regreso de la compañía, conformada por dos grupos, en un bus escalera de servicio público, que fue atacado.

[369] Se argumentó en la providencia: "(…) debe señalarse que en los casos en que las lesiones revisten mayor gravedad, esto es una incapacidad del 100%, se ha concedido por daño a la salud el equivalente a 400 salarios mínimos mensuales vigentes. Por lo tanto, aplicando una simple regla de tres, y establecido que el porcentaje de incapacidad de Jairo de Jesús Durán González, es del 75,88%, se le reconocerá por este concepto el valor de 303,52 salarios de la misma índole, por lo cual, el monto de la indemnización resulta proporcional con la lesión sufrida, esto de conformidad con los parámetros jurisprudenciales que han sido trazados sobre la materia, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión y, por lo tanto, la magnitud del perjuicio que supone una significativa variación en el estado de salud del demandante principal".

[370] El Dr. Santofimio Gamboa manifestó: "(…) considero que la tasación del daño a la salud, no debe efectuarse, como equivocadamente lo consideró la decisión mayoritaria de la Subsección, en aplicación de una simple regla de tres, sino que ella debe obedecer a unos criterios de proporcionalidad y razonabilidad, mediante la adecuación de un test que permita establecer las particularidades que se desprendan de cada

expediente 26.621[371], en donde la Subsección C dispuso el reconocimiento de 165 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo como referente la pérdida de capacidad laboral establecida en 41.3%[372], decisión que, igualmente, registró la aclaración de voto de Santofimio Gamboa[373].

De otro lado, la Subsección A se pronunció sobre el aspecto analizado en sentencia de 27 de junio de 2012[374], en donde reiteró los criterios señalados en las *"sentencias gemelas"* frente a la valoración de los componentes objetivo y subjetivo para

---

caso concreto, de modo que la indemnización corresponda a las variables que aquí se presenten, de manera similar a la propuesta en relación con el perjuicio moral, en atención a la inmaterialidad del perjuicio, característica que, indudablemente, afecta la posibilidad de efectuar una valoración objetiva del mismo, pero, lo cual no implica, la imposibilidad de una aproximación".

[371] Sentencia de 24 de abril de 2013, expediente 26.621, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. En la demanda se pidió que se declarara administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación -Ministerio de Defensa, Policía Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-, por las lesiones físicas y psicológicas que sufrió la víctima durante un intento de fuga de presos, cuando cumplía sus funciones como Profesional Universitario en la oficina de asesoría jurídica de la Cárcel del Circuito Judicial de Arauca. El afectado permaneció confinado por más de 40 minutos en medio del fuego cruzado entre el personal de guardia y los internos armados, episodio que posteriormente le generó ansiedad, depresión, angustia e insomnio, por lo que consultó por medicina general y psiquiatría, donde el especialista le diagnosticó "síndrome de estrés postraumático" y, en consecuencia, lo medicó para controlar los estados de crisis nerviosa. Se narró que, como consecuencia de su perturbación mental, el demandante vio también afectada su capacidad eréctil -sufriendo la disfunción de su órgano sexual-, situación que terminó por afectar considerablemente, no solo su relación de pareja, sino su desempeño familiar, social y laboral, lo que además incidió en detrimento de sus ingresos económicos, y en general de toda su existencia, bienestar e integración.

[372] "(…) debe señalarse que en los casos en que las lesiones revisten mayor gravedad, esto es una incapacidad del 100%, se ha concedido por daño a la salud el equivalente a 400 salarios mínimos mensuales vigentes. Por lo tanto, aplicando una simple regla de tres, y establecido que el porcentaje de incapacidad de Álvaro Fernando Sanjuán Quintero, es del 41,3%, se le reconocerá por este concepto el valor de 165 salarios de la misma índole, por lo cual, el monto de la indemnización resulta proporcional con la lesión sufrida, esto de conformidad con los parámetros jurisprudenciales que han sido trazados sobre la materia, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión y, por lo tanto, la magnitud del perjuicio que supone una significativa variación en el estado de salud del demandante principal".

[373] Se expuso en la aclaración: "(…) la Sala debía haber considerado que una tasación adecuada de los perjuicios fisiológicos reclamados a favor de los lesionados debía tener en cuenta los siguientes criterios: a) el alcance del daño corporal; b) su desdoblamiento en el déficit corporal que a partir de las lesiones sufridas condiciona sus vidas; c) la edad en la que se produjo. Porque el simple hecho de establecer la tasación y la liquidación con base sólo en el criterio estático, esto es la incapacidad, sin valorar el criterio dinámico del perjuicio lleva a aplicar una regla de tres que no tiene motivación o justificación suficiente, lo que puede representar un exceso en el ejercicio del arbitrio judicial y una potencial afectación a los derechos de cualquiera de los extremos de la litis".

[374] Expediente: 21.661, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. En el proceso se demostró que el día 17 de octubre de 1995, la afectada acudió a COMSALUD I.P.S., acusando un dolor en la rodilla derecha; los médicos tratantes le ordenaron una radiografía de la articulación con el fin de establecer un diagnóstico definitivo. Realizada la radiografía, el día 23 de octubre de 1995, la paciente volvió a la entidad prestadora de servicios de salud y en dicha ocasión los galenos consideraron que podría sufrir de una lesión del ligamento cruzado en la rodilla derecha; el día 24 de octubre de 1995 se le ordenó una artrografía de rodilla, la cual se realizó el día 27 de octubre siguiente en las instalaciones del Hospital Universitario San José de Popayán. Al no cesar el dolor, la paciente acudió nuevamente al centro hospitalario. El día 3 de noviembre los médicos le diagnosticaron una Artritis séptica en la rodilla derecha; en los análisis de laboratorio, cuyo resultado se obtuvo el 7 de noviembre de ese año, del líquido extraído de la mencionada articulación se pudo encontrar el staphilococo albus ++, resistente a la penicilina. Como consecuencia de la artritis séptica que sufrió en su rodilla derecha, la víctima fue calificada con un porcentaje de invalidez de 70.05%.

reconocer una indemnización equivalente a 100 salarios mínimos legales vigentes, sin que se hiciera explícita la aplicación de la regla de tres frente a la pérdida de capacidad laboral demostrada en un 70.05%[375]. Cosa similar ocurrió en la sentencia de 18 de julio de 2012[376], cuando al fallar un proceso en el que no se demostró pérdida de capacidad laboral, pero sí la existencia de secuelas permanente de carácter estético, la misma Subsección indemnizó el daño a la salud en la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, valoración que tuvo en cuenta la configuración de una concausalidad del 50%, en atención a la conducta de la víctima que se expuso imprudentemente al daño[377].

En otro caso en el cual tampoco se acreditó la existencia de pérdida de capacidad laboral, pero sí la presencia de secuelas estéticas de carácter permanente, la Subsección C dispuso la confirmación de la indemnización tasada por el tribunal de primera instancia en la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes[378], habida cuenta de la aplicación del principio de *non reformatio in pejus*, dada la condición de apelante único de la parte demandada, decisión en la que, para los efectos de la tasación de la indemnización, se reiteraron los criterios expuestos en las *"sentencias gemelas"* y no se

[375] Dijo la Sala: "(…) teniendo en cuenta que el porcentaje total de invalidez reconocido a la señora Cuesta Torres fue de 70.05%, la Sala otorgará por perjuicios inmateriales a título de daño a la salud, la suma de 100 SMLMV".

[376] Expediente: 24.213, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. En el proceso se reclamaba la responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional, en razón de las lesiones causadas con arma de fuego de dotación oficial a un ciudadano que se encontraba hurtando en un almacén, quien tras haber sido entregado a las autoridades por el personal de seguridad del establecimiento y emprender la huida, resultó herido cuando un agente de la Policía le dio alcance y se generó una disputa por el control del arma, lesión que produjo como secuela unas "cicatrices hiperpigmentadas notorias".

[377] Tras valorar las pruebas y los elementos de la responsabilidad, concluyó la Sala: "(…) descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor Frank Gregorio Toncel sufrió una afectación de su integridad física, a consecuencia de la herida ocasionada con arma de fuego en las circunstancias acreditadas en el proceso, la que según fue consignado en el tercer reconocimiento efectuado al actor por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses presentaba unas "cicatrices hiperpigmentadas notorias", de manera que estas circunstancias permiten a la Sala tener por demostrada la existencia de un daño fisiológico o a la salud, el que amerita indemnización en los términos antes señalados.
Así las cosas, la Sala reconocerá por concepto de daño a la salud la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del lesionado".

[378] Sentencia de 24 de abril de 2013, expediente: 26.923, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. En el proceso se acreditó el daño consistente en la lesión padecida por la víctima en su ojo izquierdo como consecuencia de la intervención quirúrgica denominada maxiloetmoidectomia bilateral, en donde la paciente tenía un cuadro de sinusitis maxilar bilateral, intervención que le generó la lesión del III Par o nervio motor ocular del ojo izquierdo.

hizo ninguna referencia al test de proporcionalidad o a los componentes objetivo y subjetivo antes anotados[379].

4.2.1.1.2. Un particular desarrollo que no se consolidó como postura de la Sección Tercera

Una postura novedosa que vale la pena resaltar de manera particular, dada la novedad de los criterios utilizados en comparación con lo dicho hasta ese momento, fue expuesta por la Subsección C[380] en sentencia del 24 de julio de 2013[381], ya que para efectos de la tasación de la indemnización del daño a la salud, acogió los componentes objetivo y subjetivo fijados en la unificación jurisprudencial de 2011 y señaló que el contenido del primero debía determinarse con fundamento en la calificación integral de invalidez[382], en atención a lo cual se dispuso la asignación de un monto máximo de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes por dicho componente, distribuido de

[379] "(…) Por último, respecto del perjuicio fisiológico, en atención a lo establecido por la nueva posición de la Sección Tercera en providencias de 14 de septiembre de 2011, expedientes 19031 y 38222, se entiende por daño a la salud, la afectación a la integridad psicofísica de una persona. En el presente caso, de conformidad con el dictamen pericial No. 0893-00 de 12 de abril de 2000, rendido por el Médico Legista No. 204-13 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la señora Beatriz Orozco Vallejo presenta
"(…) lesión del III Par en la órbita izquierda que le ocasiona desviación del globo ocular izquierdo hacia fuera. Esta lesión ocasiona visión doble permanente y además, asimetría de la estética facial ostensible y deformante. Desde el punto de vista médico legal la examinada queda con las siguientes secuelas y limitaciones:
a. Deformidad física de carácter permanente
b. Perturbación funcional del órgano de la visión de carácter permanente (…)".
Con fundamento en el acervo probatorio arrimado al expediente, se observa la existencia y padecimiento de una lesión concretándose en un daño a la salud, lo que hace que su estado sicofísico se vea seriamente afectado. Con fundamento en lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia, esto es, se mantiene la condena de 100 smlmv".
[380] Integrada para esa época por los Consejeros de Estado Olga Mélida Valle de De la Hoz, Enrique Gil Botero y Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[381] Expediente: 27.155, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. El caso estudiado giraba en torno a la responsabilidad de la Policía Nacional derivada de un uso desmedido de la fuerza para controlar una riña, lo que le generó a la víctima una herida en el hígado con perforación del yeyuno. En esta sentencia se resolvió mantener la condena de primera instancia, por el monto equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que no se determinó la pérdida de capacidad laboral del lesionado ni situaciones particulares que tornaran su afectación como más gravosa, tan solo una incapacidad médico legal definitiva de 50 días, con una secuela consistente en deformidad física de carácter permanente.
[382] "(…) la Sala determinará el contenido del elemento objetivo con base en la calificación integral de la invalidez, que debe constar en el dictamen emitido por la Junta de Calificación, que a su vez tiene en cuenta componentes funcionales, biológicos, psíquicos y sociales del ser humano, entendidos en términos de las consecuencias de la enfermedad, el accidente o la edad, y definidos por el Decreto 917 de 1999, esto es, bajo los conceptos de deficiencia, discapacidad y minusvalía: (…)".

manera proporcional respecto de los índices de deficiencia, discapacidad y minusvalía reflejados en el correspondiente dictamen. Expuso la Sala lo siguiente:

> "(…) Definidos los criterios para calificar la invalidez, el dictamen debe otorgar unos porcentajes a cada uno de los componentes antes mencionados, cuya sumatoria equivale al 100% del total de la pérdida de la capacidad laboral, porcentaje al que necesariamente debe responder la indemnización que dentro del componente objetivo del daño a la salud se reconozca, para cuyo efecto se considera que en los casos en que la disminución de la capacidad laboral alcance el 100%, su valor indemnizatorio puede fijarse en la suma equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales.
> Ahora bien, considerando que el referente normativo adoptado, es decir, el Decreto 917 de 1999 distribuye el porcentaje de incapacidad en los diferentes criterios de calificación de la invalidez, igualmente se propone distribuir la correspondiente indemnización en la siguiente proporción:

CRITERIOS DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ	PORCENTAJE MÁXIMO DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL	MONTO MÁXIMO DE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES ASIGNADO POR LA CORPORACIÓN
Deficiencia	50%	150 SMLMV
Discapacidad	20%	60 SMLMV
Minusvalía	30%	90 SMLMV
Total pérdida de la capacidad laboral	100%	300 SMLMV

> Es pertinente precisar, que en los eventos que no repose en el material probatorio el dictamen emanado por la Junta de Calificación, en el que se especifique los tres criterios de clasificación de invalidez, el porcentaje que tal dictamen determine se imputará al rubro de Deficiencia, es decir, 150 SMLMV, en forma proporcional".

De otra parte, respecto al componente subjetivo del daño a la salud, expuso la Subsección C que permitiría acrecentar el valor asignado al componente objetivo, con la tasación de un máximo equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así se explicó en la citada providencia[383]:

[383] Es del caso señalar que, a pesar de suscribirse la mencionada sentencia con aclaración de voto por parte de la Dra. Olga Mélida Valle de De la Hoz y salvamento de voto del Dr. Enrique Gil Botero, la Dra. Valle manifestó que desistía de su derecho de aclaración, mientras que el Dr. Gil no presentó el salvamento anunciado. Al respecto se puede consultar la página web del Consejo de Estado http://consejodeestado.gov.co/consultaproceso3.asp?mindice=19990078201, información recuperada el 15 de noviembre de 2014.

> "(…) Y por último, el segundo componente, esto es, el elemento subjetivo del daño a la salud, permitirá incrementar, con fundamento en el material probatorio, la sana crítica y las reglas de la experiencia, el quantum determinado en el aspecto objetivo, de manera que se atiendan las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada, en cuyo efecto se sugiere como límite para los casos de mayor intensidad el equivalente a 100 SMLMV.
> En conclusión, se estima oportuno destacar que el daño a la salud está compuesto de dos elementos, el primero de ellos (objetivo) con una valoración de 75% como máximo reconocible, esto es, hasta 300 salarios mínimos legales, de conformidad con lo señalado en párrafos precedentes y el segundo (subjetivo o dinámico), correspondiente hasta el 25%, el cual se reconocerá cuando las pruebas den lugar a ello, ascendiendo al monto de 100 salarios mínimos".

A pesar de lo novedoso de los criterios expuestos, la postura reseñada no logró consolidarse como fórmula para la tasación de la indemnización del daño a la salud, comoquiera que, si bien fue considerada al interior de la Sala Plena de la Sección Tercera, la unificación jurisprudencial que se adoptó en agosto de 2014 sobre la materia consagró unas premisas totalmente diferentes, como pasa a verse a continuación.

4.2.1.2. La unificación jurisprudencial vigente sobre la reparación del daño a la salud como una tipología del perjuicio inmaterial

Como ya se dijo, el 28 de agosto de 2014, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado profirió las sentencias "octillizas"[384] de unificación jurisprudencial sobre la reparación de los perjuicios inmateriales, precisando sus alcances, las cuantías, la legitimidad de las víctimas indirectas, y la tipología actual de los perjuicios inmateriales[385],

[384] Denominación acuñada por Hugo Andrés Arenas Mendoza en los siguientes términos: "El 28 de agosto de 2014 el Consejo de Estado emitió ocho sentencias, correspondientes a las presentadas por cada uno de los ocho magistrados, las cuales, aunque tratan unos temas muy diversos, unificaron la tipología y reparación de los perjuicios inmateriales. Estas sentencias, que podrían denominarse como 'octillizas', presentan una división tripartita en materia de daños inmateriales (daño moral, daño a la salud y daño a los bienes constitucionalmente protegidos) y organizan por medio de tablas el valor de la indemnización". ARENAS MENDOZA, Hugo Andrés. *El régimen de responsabilidad objetiva.* op. cit. p. 119.

[385] Para conocer una reseña sobre las mencionadas providencias, se puede consultar ÁLVAREZ PÉREZ, Andrés Orión. "*ANÁLISIS DE LAS RECIENTES SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL PARA LA REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES EN CONSONANCIA CON LA EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL".* En Responsabilidad Civil y del Estado No. 35. ISSN 1657-1215. Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado. Medellín, 2014. pp. 191-220. M'CAUSLAND SÁNCHEZ, María Cecilia. *Tipología y reparación del daño inmaterial en Colombia*. Comentarios críticos sobre la jurisprudencia reciente. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2015.

cuatro de las cuales tienen relación con la temática del daño a la salud[386]. En estas decisiones se reiteró el criterio expuesto en las citadas *"sentencias gemelas"* de 14 de septiembre de 2011 y se precisaron aspectos atinentes a la tasación de la indemnización desde la óptica de una regla general[387] y una regla de excepción[388].

Frente a los nuevos parámetros materia de la unificación jurisprudencial, la Sala señaló que en los casos de daño a la salud, no se puede limitar su reconocimiento y liquidación al porcentaje certificado de incapacidad, sino que deben considerarse las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, como por ejemplo los casos estéticos o lesiones a la función sexual, que difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad.

Asimismo, la Sala abandonó definitivamente la tesis de que solo se había de indemnizar lo que constituyera una alteración grave de las condiciones de existencia y

---

[386] Se trata de las sentencias de 28 de agosto de 2014, proferidas en los expedientes 31.172, Consejera ponente: Olga Mélida Valle de De la Hoz; 28.804, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo; 28.832, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth; y, 31.170, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

[387] En el expediente 31170 se confirma la responsabilidad de la Nación por las lesiones causadas a un ciudadano con un arma de dotación oficial, luego de que miembros del Ejército lo detuvieran, lo arrojaran a un caño y le dispararan, por lo que se demostró un uso desproporcionado de la fuerza por parte del soldado que le disparó. Esta sentencia unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación del perjuicio daño a la salud con aplicación de la regla general.
En el expediente 28832 se confirma la responsabilidad de la Nación, por daño a la salud, debido a la ausencia de prestación de servicios médicos a un ciudadano alemán que se encontraba privado de la libertad y que presentaba situación de discapacidad, por lo que requería atención especial. Según el fallo, "independientemente de los recursos económicos con los que se cuente, una de las condiciones mínimas que debe garantizar el Estado colombiano a los detenidos es el acceso a instalaciones sanitarias adecuadas, de manera que aquellos puedan "satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente", las limitaciones que impliquen para el recluso la imposibilidad de acceder a un baño de manera oportuna no pueden considerarse como propias de la privación de la libertad". Esta sentencia unificó la jurisprudencia respecto del reconocimiento y liquidación del perjuicio daño a la salud por lesiones de carácter temporal, con aplicación de la regla general.

[388] En el expediente 28.804 se confirma la responsabilidad del Hospital San Vicente de Paúl de Lorica (Córdoba), por falla en el servicio médico que ocasionó la muerte de un feto en gestación debido a la demora en la atención y debida práctica médica por parte de los profesionales de la institución. En esta sentencia se unificó jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de daño inmaterial por afectación relevante a bienes y derechos constitucional y convencionalmente amparados mediante medidas de reparación no pecuniarias – frente al trato de la mujer en materia médico asistencial. Asimismo, mediante este pronunciamiento, la Sala de Sección unificó su jurisprudencia frente al reconocimiento y liquidación del daño a la salud con aplicación de una regla de excepción.
En el expediente 31.172 se confirma la responsabilidad de la Nación por las lesiones ocasionadas a un soldado voluntario debido al mal estado de una granada que le entregaron como arma de dotación y cuya explosión le ocasionó la amputación de sus dos piernas. Esta sentencia unificó la jurisprudencia en torno al reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones – regla general y reconocimiento y liquidación del perjuicio daño a la salud con aplicación de la regla de excepción.

recordó que la indemnización debe estar sujeta a lo probado única y exclusivamente para la victima directa, en cuantía que, como regla general, no podrá exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	**Víctima directa**
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Se expuso igualmente que el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, en consideración a las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, dijo la Sala, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables: i) La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente); ii) La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental; iii) La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano; iv) La reversibilidad o irreversibilidad de la patología; v) La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria; vi) Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria; vii) Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado; viii) Los factores sociales, culturales u ocupacionales; ix) La edad; x) El sexo; xi) Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima; y, xii) Las demás que se acrediten dentro del proceso.

Igualmente, se determinó que, en casos excepcionales y cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la

salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas.

En conclusión, a la luz de la reciente unificación jurisprudencial, la liquidación del daño a la salud se efectuará bajo una regla general que contempla como máxima indemnización el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, en aplicación de la regla de excepción, una indemnización máxima equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, parámetros frente a los cuales la Sala aclaró que tenían un carácter excluyente y no acumulativo, de manera que, en todo caso, la indemnización reconocida nunca podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V.

4.2.1.3. La reiteración de la postura unificada en las Subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado y la solución dada a casos especiales

En aras de constatar cuál ha sido el alcance que las tres Subsecciones que integran la Sección Tercera del Consejo de Estado le han dado a la unificación jurisprudencial sobre el daño a la salud, se realizó una consulta en la base de datos de la relatoría de la Corporación[389], la que arrojó un total de 194 registros relativos a providencias en las que se consigna alguna referencia al daño a la salud[390], información que, tras ser depurada con una verificación sobre el texto de cada una de ellas, permitió identificar 17 sentencias en las que se confirma o impone indemnización por concepto de daño a la salud[391] con aplicación de los criterios expuestos en las ya mencionadas

[389] Disponible en la siguiente dirección electrónica: http://181.57.206.9:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml
[390] La ventana de tiempo de la búsqueda abarcó desde el 29 de agosto de 2014 y hasta el 30 de junio de 2017.
[391] En este sentido, en orden cronológico, se identificaron las siguientes sentencias: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 2 de mayo de 2016, Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, expediente: 37.337; Subsección B, Sentencia de 2 de mayo de 2016, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, expediente: 30.708; Subsección C, Sentencia de 10 de mayo de 2016, Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque, expediente: 51.816; Subsección C, Sentencia de 10 de mayo de 2016, Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque, expediente: 47.135; Subsección A, Sentencia de 13 de junio de 2016, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, expediente: 37.041; Subsección C, Sentencia de 25 de julio de 2016, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente: 32.771; Subsección C, Sentencia de 25 de julio de 2016, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente: 33.199; Subsección A, Sentencia de 10 de agosto de 2016, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, expediente: 36.076; Subsección A, Sentencia de 10 de agosto de 2016, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón, expediente: 37.040; Subsección A, Sentencia de 14 de septiembre de 2016, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, expediente: 37.994; Subsección B, Sentencia de 3 de octubre de 2016,

sentencias de 28 de agosto de 2014[392], lo que pone en evidencia que se trata de una temática reiterada de forma pacífica en la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, la referida verificación también posibilitó detectar 6 casos que, en el marco de la unificación, muestran particularidades en torno a la forma en la que, al resolver el recurso de apelación o el grado jurisdiccional de consulta, se fijó la indemnización correspondiente al daño a la salud, por lo que resulta pertinente hacer una breve reseña de tales pronunciamientos a continuación.

4.2.1.3.1. La tasación de la indemnización con apoyo en la equidad. Subsección A, sentencia de 10 de agosto de 2016[393]

El caso puesto a consideración del Consejo de Estado versaba sobre la responsabilidad patrimonial de INPEC, debido a las lesiones causadas con arma blanca a un recluso que se encontraba interno en el patio No. 2 de la Cárcel "Las Mercedes" de Montería, en una riña respecto de la cual no obraba prueba en el expediente sobre las circunstancias que la motivaron.

El Tribunal Administrativo de Córdoba negó la indemnización por considerar que no se encontraban probadas las secuelas de carácter permanente que, supuestamente, habían afectado el entorno social y familiar de la víctima; sin embargo, la Subsección A estimó que, a pesar de no contarse con prueba sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, sí estaba probado el daño, por lo que era

---

Consejera Ponente: Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, expediente: 40.057; Subsección B, Sentencia de 3 de octubre de 2016, Consejera Ponente: Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, expediente: 31.159A; Subsección A, Sentencia de 24 de octubre de 2016, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón, expediente: 41.383; Subsección A, Sentencia de 8 de noviembre de 2016, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, expediente: 36.369; Subsección B, Sentencia de 17 de noviembre de 2016, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, expediente: 38.256; Subsección A, Sentencia de 26 de abril de 2017, Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, expediente: 47.375; Subsección C, Sentencia de 8 de mayo de 2017, Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, expediente: 36.228.

[392] Como ya se mencionó anteriormente, se profirieron cuatro sentencias relativas al daño a la salud, expedientes 31.172, Consejera ponente: Olga Mélida Valle de De la Hoz; 28.804, Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo; 28.832, Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth; y, 31.170, Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

[393] Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón, expediente: 37.040.

procedente el reconocimiento de una indemnización correspondiente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, dando aplicación al criterio de la equidad que debe orientar la reparación integral del daño[394], de manera que equiparó la afectación probada con las lesiones que se califican con un porcentaje igual o superior al 1% e inferior al 10%[395].

4.2.1.3.2. El reconocimiento de una indemnización superior a la que correspondería según el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral. Subsección A, sentencia de 14 de septiembre de 2016[396]

La responsabilidad patrimonial reclamada en la demanda que dio origen al proceso se derivó de la lesión sufrida por un alumno del Colegio José Antonio Galán de Charalá, quien se hirió el ojo izquierdo con un pupitre en mal estado, lo que le generó el estallido del mismo y su pérdida definitiva.

En el trámite procesal se estableció a través de prueba técnica que el menor afectado sufrió una pérdida de capacidad laboral del 32.65%, por lo que al aplicar los montos sugeridos en las providencias que unificaron la materia, se debería reconocer la suma equivalente a 60 SMLMV, por concepto de daño a la salud; A pesar de lo anterior, se estimó viable reconocer una indemnización superior a la que correspondería según el

[394] En la providencia se expuso lo siguiente: "(…) Ahora bien, para el caso sub examine, si bien no se cuenta con el porcentaje exacto de la pérdida de capacidad laboral o la incapacidad médica del señor Jairo Alberto Pérez Acevedo, lo cierto es que sí se tiene por probado que una vez el recluso regresó del establecimiento carcelario de barranquilla, a donde fue remitido por solicitud expresa del médico coordinador de la Cárcel "Las Mercedes", tuvo que ser remitido al "psicólogo posiblemente por trastorno de personalidad" y, además presentó secuelas físicas, tal y como lo puso de presente en prueba testimonial que rindiera la señora Débora Fanny Estrada Pérez ante el Tribunal a quo, cuando aseguró que "él no puede trabajar debido a que se agita mucho por la puñalada que sufrió. (..) Así pues, comoquiera que no existe material probatorio que evidencie un daño superior al antes narrado o su repercusión en el desarrollo normal de la vida del señor Jairo Alberto Pérez, la Sala, como ya en otras oportunidades lo ha hecho, acudirá al criterio de la equidad como principio que el ordenamiento jurídico -artículo 16 de la Ley 446 de 1998- impone tener en cuenta para efectos de reparar de forma integral el daño causado por la acción o la omisión de las autoridades públicas, a cuyo auxilio debe acudirse, además, por virtud del denominado principio *pro damnato,* propio del derecho de daños y que sin duda ha de hacer sentir su vigor en escenarios como el del presente caso, en el cual se encuentran acreditados todos los elementos necesarios para imponer al Estado la obligación de reparar el daño antijurídico que causó, pero en el que no se recaudaron elementos demostrativos que permitan cuantificar de forma técnica, con apoyo en elementos matemáticos y/o estadísticos, el monto del perjuicio a indemnizar".

[395] En la sentencia analizada se acotó: "(…) En ese entendido, la Sala considera que el perjuicio causado al señor Jairo Alberto Pérez, de acuerdo a lo probado en el plenario, es cualitativamente equiparable a aquellas lesiones que se califican con un porcentaje igual o superior al 1% e inferior al 10%, por lo que resulta proporcionado y razonable reconocerle una indemnización correspondiente a 10 SMMLV".

[396] Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, expediente: 37.994.

porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, para lo cual se tuvo en cuenta la gravedad que representa para una persona la limitación del sentido de la vista, de manera que la tasación se determinó de conformidad con las variables probadas en el expediente[397], entre ellas, la deformidad física que afectó el rostro del menor, la limitación de sus relaciones sociales y la temprana edad que tenía para el momento en que ocurrió el daño -12 años-, por lo que se concedieron 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2.1.3.3. El incremento de la indemnización del daño a la salud derivado de la pérdida del ojo derecho de un menor de 7 años de edad. Subsección B, sentencia de 3 de octubre de 2016[398]

Con ocasión de un caso similar al anterior, la Subsección B dispuso el reconocimiento de una indemnización superior a la que correspondería según el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral de la víctima de la lesión; un menor de 7 años de edad que sufrió un accidente doméstico y se clavó la aguja de una jeringa en el ojo derecho, el cual tuvo que ser enucleado a raíz de una infección que no fue controlada de manera adecuada por el personal médico que lo atendió[399].

---

[397] Sobre el particular se expresó: "En efecto, en el informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, rendido el 9 de noviembre de 2006, se indicó que el menor Ezequiel Pinto González presentó como secuelas médico legales por la lesión en su ojo izquierdo una '… deformidad física que afecta el rostro, de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de carácter permanente'. Ese documento evidencia que la lesión padecida por el menor Pinto González le causó la pérdida anatómica del ojo izquierdo, lo que implica la anulación de la función que naturalmente desempeñaba dicho órgano. Además, a juicio de la Subsección, esta afectación también genera restricciones en el desarrollo de las funciones académicas y laborales e incluso en las actividades lúdicas y recreativas que podía realizar la víctima directa del daño a lo largo de su vida.
Aunado a lo anterior, esa pérdida del ojo izquierdo también limitará las relaciones sociales y personales del mencionado menor, habida cuenta de que, tal y como se expuso en el dictamen en mención, la misma le produjo una 'deformidad física que afecta el rostro'.
Por último, debe tenerse en cuenta que cuando la víctima directa del daño sufrió la lesión tenía 12 años, es decir era un niño y, por tanto, era un sujeto de especial protección, sin embargo, no se le respetaron los derechos fundamentales a la integridad física y a la salud y tampoco se cumplió con la obligación que le asistía a las autoridades demandadas de garantizar "su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos", tal y como lo consagra el artículo 44 de la Constitución Política.
Además, como la lesión se sufrió a tan temprana edad, la Sala considera que el menor Ezequiel Pinto González deberá padecer la pérdida de un órgano de vital importancia y las implicaciones que esto conlleva durante largo tiempo, es decir, tiene que convivir con la perturbación y la deformidad que se le causó por la pérdida de su ojo durante la mayor parte de su vida".
[398] Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, expediente: 40.057.
[399] En la providencia se realizó una síntesis del caso en los siguientes términos: "El 18 de junio de 1997, Carlos Andrés Noreña Orozco, de 7 años de edad, sufrió un accidente doméstico, la aguja de una jeringa se le clavó en el ojo derecho. Cuando acudió al servicio de urgencias del Hospital Santamaría de Itagüí, el médico de turno lo atendió y le ordenó que regresara al día siguiente. El 19 de junio, el menor se presentó

En efecto, se encontró demostrado el daño consistente en la pérdida del ojo del menor, como consecuencia de la endoftalmitis[400] que presentó, luego de la punción accidental del órgano que determinó su enucleación[401], lo que le generó una pérdida de capacidad laboral del 32.95%; sin embargo, en atención a la gravedad e irreversibilidad de la lesión y la corta edad para el momento del accidente, se dispuso una indemnización de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes[402].

4.2.1.3.4. La indemnización del daño a la salud en el equivalente al monto reconocido por perjuicios morales. Subsección B, sentencia de 3 de octubre de 2016[403]

En esta oportunidad se discutía sobre la responsabilidad patrimonial derivada de una falla en el servicio médico en el marco de una cirugía, la cual conllevó una serie de complicaciones que, posteriormente, obligaron a la extracción del riñón derecho de la paciente[404], daño que, a pesar de estar demostrado en el proceso, no contaba con prueba técnica alguna sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para establecer la gravedad de la lesión, información que al tenor de las pautas fijadas en la unificación jurisprudencial permitía tasar la indemnización correspondiente.

---

nuevamente en el Hospital y el mismo médico lo remitió al especialista en oftalmología. En la valoración con el especialista, el ojo ya presentaba signos de infección. Luego de permanecer hospitalizado durante casi un mes, el personal médico no logró controlar la infección y tuvo que realizar la enucleación del ojo".

[400] Según la información que aparece en la página web de la *American Association for Pediatric Ophthalmology and Strabismus*- AAPOS-, "La endoftalmitis es una infección que afecta todo el globo ocular. El contenido del ojo esta sellado y es estéril y no está normalmente expuesto a organismos externos. Debido a que los tejidos dentro del ojo son muy delicados, la endoftalmitis es una enfermedad muy seria y puede llevar a la ceguera y a pérdida del ojo. Las capas externas del ojo están en contacto constante con virus, hongos y bacterias. Las infecciones de estas capas son las conjuntivitis o queratitis". Disponible en https://www.aapos.org/es/terms/conditions/47 recuperado el 20 de junio de 2017.

[401] "La enucleación ocular es la extirpación quirúrgica del globo ocular después de seccionar el nervio óptico y los músculos extrínsecos del globo ocular". Disponible en https://es.wikipedia.org/wiki/Enucleaci%C3%B3n_ocular recuperado el 20 de junio de 2017.

[402] En este sentido se razonó sobre el particular: **"**Así, como se encuentra establecido que el porcentaje de incapacidad de Carlos Andrés Noreña Orozco es del 32.95% y adicionalmente, la lesión que sufrió comportó una afectación significativa, debido a su edad, la irreversibilidad de la lesión, la pérdida tanto del órgano como de la función vital que este prestaba, y todas las incidencias internas y externas que esto causa, la indemnización por daño a la salud que le corresponde al afectado equivale a la suma de 100 SMMLV.

[403] Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, expediente: 31.159A.

[404] El caso fue sintetizado en la sentencia de la siguiente manera: "A la señora Ana Cecilia Cassab Ortega se le practicó una histerectomía abdominal parcial, durante la cual se presentaron complicaciones que prolongaron el procedimiento. Pasado un mes, la paciente asistió al establecimiento médico con dolor de espalda, dolor abdominal y vómito. Luego de realizársele varios exámenes médicos, el diagnóstico fue hidrofrenosis derecha (inflamación del riñón por obstrucción del uréter), por lo cual fue necesario practicarle un reimplante uretral. Finalmente, un año después, debido a que su condición de salud no mejoró, se ordenó la práctica de una nefrectomía derecha (extracción de riñón)".

Ante tal circunstancia, la Subsección B optó por reconocer la misma suma fijada por concepto de perjuicios morales, lo cual sustentó lacónicamente en la aplicación de la equidad, de manera que la indemnización se tasó en 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes[405].

4.2.1.3.5. La imposición de condena en abstracto por tener la víctima el estatus de refugiada en Canadá. Subsección B, sentencia de 17 de noviembre de 2016[406]

A través de la Subsección B de la Sección Tercera, el Consejo de Estado conoció de un proceso en el que se pedía la declaración de responsabilidad patrimonial de la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, en razón del desplazamiento forzado de los demandantes y las lesiones sufridas por una menor de edad en el marco de un atentado en contra de la vida de su padre, quien sufría una persecución por el ejercicio de actividades de contrainteligencia en contra de funcionarios activos de la Armada Nacional[407].

Al resolver el recurso de apelación formulado se modificó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que se habían reconocido 100 salarios mínimos legales mensuales en razón de las lesiones sufridas por la menor afectada, para, en su lugar, imponer una condena en abstracto por concepto de daño a la

[405] Dijo la Sala: "De conformidad con los hechos probados en el proceso, la Sala encuentra demostrado el daño invocado en la demanda, consistente en la pérdida del riñón derecho como consecuencia de una insuficiencia renal sufrida a causa de una hidrofrenosis derecha que le fue diagnosticada el 12 de marzo de 1996, que finalmente determinó la necesidad de extirpar quirúrgicamente el órgano. Sin embargo, como no se cuenta con un porcentaje que indique la gravedad de la lesión, la Sala, de acuerdo con la indemnización reconocida, en equidad, por perjuicios morales, fijará la suma equivalente a 40 SMLMV, como indemnización por daño a la salud".

[406] Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, expediente: 38.256.

[407] Al referirse al daño acreditado en el proceso se expuso lo siguiente: "Se encuentra debidamente demostrado que el señor José Mario Guilombo Acosta, vinculado a la Armada Nacional, fue víctima de amenazas y un atentado con graves consecuencias en contra de la vida y salud de su menor hija, el 19 de julio de 2001; que el uniformado se retiró del servicio y luego de procurarse con sus propios recursos protección, obtuvo el estatus de refugiado en Canadá. De donde se concluye el aminoramiento de su situación afectiva y patrimonial, que no tenía que soportar. Particularmente se destaca el daño sufrido por Lilian Julieth, quien a su corta edad fue víctima de un atentado, con el consecuente sometimiento al rigor de los tratamientos médicos y la afectación de su miembro inferior izquierdo, traducida en su deformidad física permanente, de acuerdo con lo señalado por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Se infiere así mismo el padecimiento que ello produjo en sus padres y abuelos, el dolor que produjo la grave afectación sobre la salud de la menor derivada de actos violentos, dada la relación afectiva y su filiación, la que se encuentra debidamente demostrada".

salud, toda vez que no existía en el proceso ninguna prueba sobre la pérdida de capacidad laboral y su carácter permanente o temporal.

Particularmente se tuvo en consideración que la lesionada no residía en Colombia, pues tenía el status de refugiada junto con su familia en Canadá, por lo que la pauta probatoria dirigida a establecer las bases para la liquidación de la indemnización no se limitó a la exigencia de la calificación realizada por una junta de calificación de invalidez, sino que se dejó abierta a una suerte de libertad probatoria en función de los elementos de convicción a los que se pudiera tener acceso en el lugar de residencia de la víctima[408].

4.2.1.3.6. La indemnización del daño a la salud ocasionado con una transfusión de sangre infectada con VIH. Subsección A, sentencia de 26 de abril de 2017[409]

El último de los casos destacados en este aparte tiene que ver con la atribución de responsabilidad patrimonial al Instituto de Seguros Sociales, por haber realizado una transfusión de sangre contaminada con el virus de inmunodeficiencia humana -VIH- a un paciente que ingresó al servicio de urgencias en la ciudad de Cúcuta, al sufrir varias heridas ocasionadas con arma cortopunzante. La cónyuge del paciente se contagió de manera indirecta, por las relaciones maritales que tuvo con su esposo, sin que ninguno de los dos supiera que él estaba contagiado de VIH[410].

La Subsección A encontró demostrado, por vía indiciaria, que el contagio ocurrió en la Clínica del Instituto de Seguros Sociales en la ciudad de Cúcuta, ya que durante la atención médica brindada al paciente se le transfundieron varias unidades de sangre y por

[408] En este sentido se manifestó: "En consideración a que la lesionada Lilian Julieth reside actualmente en Canadá, encuentra la Sala que sería dispendioso adelantar la valoración de las secuelas derivadas del atentado reseñado en territorio colombiano, por lo tanto, en consideración la liquidación de este daño se hará en abstracto. Lo anterior, para que, dentro del incidente correspondiente, se solicite a quienes atienden a la mencionada en Canadá que alleguen un informe por el que pueda determinarse su pérdida de capacidad laboral y si esta fue de carácter temporal o permanente, de conformidad con la cual se determinará el porcentaje al que ascenderá esta indemnización. Esto, sin perjuicio de que se alleguen otro tipo de pruebas tendientes a probar el grado de pérdida de capacidad laboral".
[409] Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, expediente: 47.375.
[410] En la sentencia se consignó la síntesis del caso en la siguiente forma: "El 28 de abril de 1991 el señor XXX XXXX ingresó al servicio de urgencias de la Clínica del Instituto de Seguros Sociales de Cúcuta, por cuanto presentaba heridas por arma cortopunzante en hemitórax derecho, abdomen y brazo derecho, durante la cirugía a la que fue sometido le transfundieron 500 cc. de sangre tipo O RH (-), sin prueba de sida. Durante varios años el señor XXX XXXX acudió en repetidas ocasiones a la entidad médica por presentar quebrantos de salud. En el año 1997 fueron practicadas pruebas de sangre con Western Blot al paciente y a su esposa, el resultado confirmó que los dos estaban contagiados con VIH".

lo menos una de ellas carecía de prueba de VIH o SIDA, según se hizo constar en la respectiva historia clínica[411].

Al valorar la indemnización ordenada por el daño a la salud, se aludió a los criterios unificados sobre el tema y se destacó que en casos de extrema gravedad y excepcionales es posible fijar la indemnización hasta en un máximo de 400 salarios mínimos legales mensuales, siempre que ello se haga de manera motivada, a lo que se agregó que, en cuanto a la forma de tasar el monto del resarcimiento, se debe valorar un componente objetivo, en el cual tiene que ver con la magnitud de la lesión y otro subjetivo, relativo al análisis de las consecuencias que dicho menoscabo causa en cada individuo.

Fue así como, aún en ausencia de prueba técnica sobre la valoración de alguna pérdida de capacidad laboral como consecuencia del contagio con VIH, se dispuso la confirmación de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales a favor de la pareja de esposos afectada, mientras que se revocó la condena ordenada en primera instancia para la hija de las víctimas directas, dado que no se estableció que también estuviera contagiada con el mencionado virus[412].

De esta manera se dejan compendiados los rasgos relevantes sobre el alcance de la reparación de los daños a la integridad psicofísica de la persona, en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

---

[411] En la sentencia se llegó a la siguiente conclusión: "Así las cosas, estima la Sala demostrado, por lo menos de manera indiciaria, que el señor XXX XXXX fue contagiado con el virus de inmunodeficiencia humana –VIH- el 29 de abril de 1991, en la Clínica del Instituto de Seguros Sociales de Cúcuta, como consecuencia de la transfusión de una unidad de sangre que no contaba con prueba de VIH.
Respecto de la señora AAA AAAA, la Sala considera que fue contagiada de VIH a través de las relaciones maritales que tenía con su esposo, pues, en primer lugar, no obra prueba alguna que demuestre que padecía de esa enfermedad antes de contraer matrimonio con el señor XXX XXXX y, en segundo término, según el dictamen médico legal transcrito, ella no tenía otros factores de riesgo, distintos a la vía sexual, para contagiarse de tal virus".

[412] Así se razonó en la sentencia sobre este aspecto: "(…) Teniendo en cuenta las graves consecuencias de la enfermedad que padecen los señores XXX XXXX y AAA AAAA, la forma como la contrajeron y su repercusión en su vida diaria, la Sala confirmará la condena impuesta por el a quo, la cual corresponde a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, en favor de cada uno de tales demandantes, por concepto de daño a la salud.
Como quiera que el daño a la salud se reconoce únicamente en favor de las víctimas directas del daño, la Sala no reconocerá indemnización alguna por este concepto a DDD DDDD, pues, en primer lugar, no se demostró que ella padezca de VIH y, en segundo término, porque los perjuicios que se le pudieron causar como consecuencia de la enfermedad que padecen sus progenitores son indemnizables mediante el perjuicio moral.

RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO EN LA INVESTIGACIÓN

Tras haberse sistematizado el tratamiento jurisprudencial que se le ha dado a la reparación del daño a la integridad psicofísica de la persona en Colombia, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de carácter extracontractual, y estimados sus fundamentos, contenidos y alcances, es pertinente insistir en el problema jurídico expuesto inicialmente para proceder a formular una respuesta y unas propuestas que puedan contribuir a superar las deficiencias que desde ya se advierten en cuanto a la materia de la presente investigación. En este sentido se tiene que el problema jurídico esbozado fue el siguiente:

¿Los criterios jurisprudenciales establecidos por los órganos de cierre de las jurisdicciones Ordinaria y de lo Contencioso Administrativo, garantizan el principio de igualdad en la reparación del daño a la integridad psicofísica de la persona en Colombia?

De cara al anterior interrogante, y con fundamento en el contenido de la investigación, es dable aseverar que los criterios jurisprudenciales establecidos por los órganos de cierre de las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo no garantizan el principio de igualdad en la reparación del daño a la integridad psicofísica de la persona en Colombia, pues, como puede advertirse, se presenta un tratamiento disímil derivado de las distintas concepciones teóricas que sustentan las posturas de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y de la Sección Tercera del Consejo de Estado, lo que en la práctica se traduce en el otorgamiento de una reparación diferenciada e inequitativa frente a supuestos fácticos similares, a lo que se suman los cambios de jurisprudencia en espacios de tiempo relativamente cortos, circunstancia que redunda en inseguridad jurídica sobre la fórmula de juicio que será utilizada para definir una controversia iniciada bajo el imperio de un criterio ya superado.

Para evidenciar de forma practica la problemática expuesta, resulta útil efectuar un ejercicio teórico de aplicación de los parámetros existentes en las dos jurisdicciones para la tasación de la indemnización que se deriva de la afectación a la integridad psicofísica de la persona, para lo cual, ante la inexistencia de dos casos resueltos por la Corte Suprema y el Consejo de Estado que guarden plena identidad en lo que tiene que ver con la afectación causada, se tomará como ejemplo la situación fáctica que sustentó la

reparación otorgada en la ya comentada sentencia expedida el 6 de mayo de 2016 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[413].

Debe recordarse que el caso giró en torno a la responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por una mujer menor de edad en un accidente de tránsito, en el cual se vieron involucrados una motocicleta y un vehículo de servicio público que desatendió una señal de Pare antes de cruzar una vía con prelación.

En esa oportunidad la Sala de Casación Civil acudió recurrió al arbitrio iuris para reconocer, bajo el rubro de "daño a la vida en relación", una indemnización de $20'000.000 por las secuelas permanentes que afectaron las condiciones de existencia de la víctima y/o su vida en relación; sin embargo, la tasación no consideró la pérdida de la capacidad laboral de la perjudicada[414], pues, como se dijo, aplicó el arbitrio iuris bajo la línea de los anteriores precedentes jurisprudenciales de la Corte expuestos en el capítulo III del presente trabajo[415].

Ahora bien, si hipotéticamente este mismo caso se indemnizara bajo los derroteros trazados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, un elemento esencial a considerar, entre otros, para efectos de tasar la indemnización correspondiente a título de daño a la salud, lo sería la demostración sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la víctima, a partir del cual se daría aplicación a las tablas de punto formuladas en las sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014[416], por lo que al encontrarse acreditado que la calificación de invalidez se fijó en un 20.65%, la

[413] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 2016, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona, expediente: 54001-31-03-004-2004-00032-01. A los aspectos relevantes de dicha providencia ya se hizo alusión en el acápite 3.7. del capítulo III del presente trabajo.
[414] En la providencia se destacó como un hecho probado la pérdida de capacidad laboral de la lesionada, la cual fue fijada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander en un total de 20.65%.
[415] Sobre este aspecto expuso la Corte: "Si en el *sub exámine* está acreditado que cuando ocurrió el accidente la víctima era menor de edad [17 años], su expectativa de vida probable es de 58.89 años, sus hábitos de vida deben modificarse pues en adelante tendrá dificultades, privaciones, tropiezos y obstáculos en su movilización, en la posibilidad de desplegar ciertas conductas, así como en la forma de relacionarse con su futura pareja, sus familiares, sus amigos y con su entorno en general, por citar apenas algunos ejemplos; por ello, apenas lógico es razonable fijar a favor de la víctima del accidente la suma de veinte millones de pesos ($20'000.000), por el concepto analizado".
[416] Se trata de las sentencias de 28 de agosto de 2014, proferidas en los expedientes 31.172, Consejera ponente: Olga Mélida Valle de De la Hoz; 28.804, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo; 28.832, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth; y, 31.170, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

indemnización correspondería, en principio, a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los que para la fecha de la sentencia de casación equivaldrían a $27’578.160[417].

Debe recordarse que, dentro de las pautas fijadas en las mencionadas sentencias de unificación jurisprudencial, se precisó que en los casos de daño a la salud no se puede limitar su reconocimiento y liquidación al porcentaje certificado de incapacidad, sino que deben considerarse las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, como por ejemplo los casos estéticos o lesiones a la función sexual, que difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad, por lo que, en razón de tales aspectos, resulta claro que la suma antes señalada bien podría verse incrementada sustancialmente, por ejemplo, al contemplarse por parte del juez del conocimiento los factores que sí tuvo en cuenta la Sala de Casación Civil para tasar la indemnización.

En el siguiente cuadro se hace un parangón entre lo resuelto en el año 2016 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la hipotética decisión que la Sección Tercera del Consejo de Estado habría adoptado frente al mismo caso para esa época:

	Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil	**Consejo de Estado Sección Tercera**
Denominación adoptada	Daño a la vida en relación	Daño a la salud
Método usado para la tasación de perjuicios	Arbitrio iuris	Tabla de punto en función del porcentaje de pérdida de capacidad laboral
Elementos valorados	Expectativa de vida probable y modificación en los hábitos de vida	Porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 20.65% y alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural

[417] Teniendo en consideración que para el año 2016 el salario mínimo legal era de $689.454.

Monto de la indemnización	$20’000.000	En principio 40 smlmv, equivalentes a $27’578.160 para el año 2016

Partiendo de la existencia cierta de una regulación jurisprudencial disímil con fuerza vinculante como precedente, vale anotar que en este momento histórico la configuración de nuestro actual ordenamiento no contempla un mecanismo procesal que estatuya la posibilidad de unificar la jurisprudencia de la justicia ordinaria y la de lo contencioso administrativo respecto de materias en las que existan criterios dispares en la resolución de los conflictos que, en el marco de la responsabilidad extracontractual, involucran la reparación del daño a la integridad psicofísica de la persona, por lo que una primera propuesta dirigida a solucionar dicha falencia consiste en reformar la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, para establecer el funcionamiento de una Sala Especial de Unificación, a fin de que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la Sección Tercera del Consejo de Estado puedan dictar sentencias de unificación conjunta en temas relacionados con la responsabilidad extracontractual, respecto de los procesos que se encuentren pendientes de fallo bajo el conocimiento de las citadas Corporaciones.

En este contexto, además de las reglas de procedimiento necesarias para el funcionamiento del mecanismo especial de unificación jurisprudencial, sería pertinente que la hipotética reforma precisara que los efectos de las sentencias de unificación sean inter partes e ínter pares, es aras de que el criterio adoptado se aplique para los terceros no vinculados al proceso que se encuentren en una situación semejante respecto del conflicto que se decide, constituyendo un precedente obligatorio para los demás jueces, unipersonales y colegiados, y las autoridades administrativas, tal como hoy lo dispone el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011[418].

[418] Dice la norma: “Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia**.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas”.
Este artículo fue declarado condicionalmente exequible, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 634 de 2011, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, “en el entendido que

Una segunda propuesta frente al tema, consiste en la expedición de una ley que regule el sistema de indemnización del daño a la integridad psicofísica de la persona, pues, como ya se dijo, ante la inexistencia en nuestro ordenamiento de un mecanismo procesal que permita unificar los criterios entre estas dos jurisdicciones, una regulación de jerarquía legal puede fijar unas reglas con vocación de estabilidad y que, de manera impersonal, general y abstracta, indique los parámetros a los que se debe sujetar la reparación especifica de esta tipología de daños en los procesos de responsabilidad, como bien pueden ser, entre otros, la denominación y noción sobre el contenido del daño o perjuicio; el ámbito alcance y tipología de la reparación; la legitimación en la causa por activa y los demás aspectos atinentes a prodigar una reparación integral a las víctimas.

En los anteriores términos se dejan expuestas la respuesta al problema jurídico formulado y las propuestas de solución, que también se entienden estructuradas a partir de las conclusiones que arroja la investigación y que aparecen señaladas en el apartado siguiente.

---

las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad".

CONCLUSIONES

1. Como puede apreciarse en la breve mirada realizada al trasegar jurisprudencial del Consejo de Estado, la temática relacionada con la reparación de los daños a la integridad psicofísica de la persona ha sido materia de una constante transformación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que no necesariamente conlleva un beneficio para la seguridad jurídica, pues, como quedó visto, en una ventana de tiempo de 21 años *-en promedio cada 5,25 años-* se han formulado cuatro tipologías de perjuicios, cada una con marcadas fronteras conceptuales en cuanto a su contenido y alcance, situación que permite considerar que al interior del órgano de cierre no existen criterios realmente consolidados sobre la materia y que se trata de un tema aún en construcción. Como muestra de ello se tiene que, mediante la unificación realizada en septiembre de 2011, se retrocedió a la esencia de la jurisprudencia inicial sentada en 1993 bajo la perspectiva del perjuicio fisiológico.

2. Dicha circunstancia obviamente incide en los intereses de los afectados que buscan la reparación del daño causado a su integridad psicofísica, si se tiene en cuenta que actualmente la Sección Tercera se encuentra resolviendo procesos que, en promedio, pasaron para fallo de segunda instancia en el año 2007[419] y a los que les resulta aplicable el trámite procesal dispuesto en el Código Contencioso Administrativo de 1984, es decir que muchas de las víctimas de esta clase de daños pueden ver nuevos cambios de jurisprudencia que incidan directamente en sus pretensiones, bien sea ampliando o restringiendo los criterios de indemnización hasta ahora señalados. Igual panorama enfrentan los jueces que tienen a su cargo la resolución de esta clase de asuntos.

3. Los criterios expuestos en el acontecer de la jurisprudencia, en lo atinente a la tasación de la indemnización por concepto del daño a la salud, sugieren una situación aún más caótica, pues, a pesar de la unificación de septiembre de 2011, las diferentes Subsecciones que integran la Sección Tercera del Consejo de Estado no guardaron coherencia en su aplicación a los casos concretos, lo que en gran medida motivó la

[419] Según la información suministrada por la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, la que, a mi juicio, arroja un evidente retroceso, en tanto la nueva postura desecha la utilización de los componentes objetivo y subjetivo del daño, para pasar a considerar de manera genérica la *"gravedad de la lesión*", criterio que compromete el postulado *"a igual lesión igual indemnización"*, buscado con la utilización del componente objetivo, pues, ahora, la tasación tendrá unos montos fijos entre unas escalas porcentuales de *"gravedad"* de 10 puntos, de modo que la indemnización no será directamente proporcional en aquellos daños que se encuentren en los límites superior e inferior de una misma escala, como ocurrirá, por ejemplo, cuando un caso se valore con una *"gravedad"* del 20% y otro del 29%, ya que en ambos escenarios el reconocimiento será de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. En todo caso, al margen de las vicisitudes que ha entrañado la temática de la reparación de los daños causados a la integridad psicofísica de la persona, lo preocupante para quienes se encuentran pendientes de la resolución de sus demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es que el balance a la fecha muestra que, ante la ausencia de un criterio realmente decantado, se han generado desigualdades con respecto a la indemnización otorgada a quienes acudieron ante la administración de justicia en procura de la reparación de daños similares, inequidades que no necesariamente han quedado conjuradas con la unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014.

5. La fijación de tablas de punto en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para tasar las indemnizaciones a reconocer por concepto de daño a la salud, a la luz de los lineamientos contenidos en las sentencias de unificación, vacía de contenido el ejercicio de la autonomía en la valoración que, en cada caso concreto, debe hacer el fallador, pues, en la práctica, la reparación ordenada se tornará en la aplicación mecánica de las mencionadas tablas bajo el criterio de ser un precedente obligatorio, cuando lo cierto es que, al llegarse al nivel de detalle que presentan, se contraviene lo prescrito por nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 17 del Código Civil, según el cual está *"prohibido a los jueces proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaria"*.

6. Algunas de las variables que se introdujeron como parámetros para la valoración del daño a la salud[420] desnaturalizan el alcance que se le quiso dar a esta tipología en la unificación jurisprudencial de septiembre de 2011, en la medida en que en esa oportunidad se pretendía desligar su reconocimiento de los conceptos de daño a la vida de relación y alteración grave de las condiciones de existencia, relativos a las consecuencias que el daño le produce a la víctima en sus relaciones sociales y lúdicas, cosa que hoy, a la luz de la unificación de agosto de 2014, no aparece del todo clara y constituye otro retroceso en la delimitación del contenido del daño a la salud.

7. El balance que arroja el anotado devenir jurisprudencial en el ámbito de lo contencioso administrativo permite considerar que, en cuanto al tratamiento de los daños a la integridad psicofísica de la persona, se han tenido criterios cambiantes con avances y retrocesos, con los cuales algunas víctimas de daños similares han resultado más protegidas que otras, por lo que el panorama dista mucho de ofrecer seguridad jurídica frente a procesos que, en promedio cumplen 14 años ante dicha jurisdicción sin tener aún sentencia definitiva[421].

8. Con ocasión de la unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, se adoptó una metodología para la tasación de la indemnización por concepto del daño a la salud, según la cual, en función de seis niveles de gravedad de la lesión, corresponderá un máximo de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ante casos excepcionales de intensidad y gravedad del daño, el juzgador puede incrementar la indemnización hasta un tope de 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, para que pueda operar dicho incremento, se estableció un deber de motivación en cabeza del fallador, para que el monto resulte proporcional a la intensidad del daño, con utilización de las mismas variables aplicables en el marco de la regla general[422], lo

[420] Se contemplaron como tales la restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria; los excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria; las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado; y, las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
[421] Según la información suministrada por la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado.
[422] En este sentido, en la unificación jurisprudencial se fijaron las siguientes: la pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente); la anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental; la exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones a nivel de un órgano; la reversibilidad o irreversibilidad de la patología; la restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria; excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria; las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado; los factores sociales, culturales u ocupacionales; la edad; el sexo;

cual bien puede generar desviaciones en la tasación, dependiendo del criterio personal del juez a cargo, quien puede darle un alcance diferente a las mencionadas variables, de manera que, aun resolviendo el caso dentro del marco jurisprudencial fijado, la decisión puede resultar desconocedora de los principios de reparación integral, igualdad y la máxima que propugna porque a igual lesión se otorgue igual indemnización, circunstancia que va en desmedro de la objetividad con la que se pretendió revestir al resarcimiento del daño a la salud definido como rubro del perjuicio tocante con la afectación de la integridad psicofísica de la persona.

9. La concepción expuesta por el Consejo de Estado a partir de las sentencias gemelas proferidas en el año 2011, en la que se cataloga al daño a la salud como una tipología que desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial, según lo cual "los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud"[423], se torna en una definición que igualmente desconoce la regla legal contenida en el artículo 17 del Código Civil, que prohíbe *"a los jueces proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaria"*, a la par que entra en contradicción con el criterio doctrinal que considera que los daños y perjuicios que no tienen contenido material o patrimonial se incluyen, por defecto, en la categoría de los inmateriales o extrapatrimoniales[424].

10. El daño a la salud como tipología resarcitoria presenta confusión en cuanto a su objeto y denominación, toda vez que no resulta claro cuál es la naturaleza de los bienes jurídicos materia de la reparación, pues al adoptarse la esencia de la clasificación italiana, bajo la cual se enmarca en un daño evento, no tiene sentido que la tasación de la indemnización se determine en función de las variables antes anotadas, diferentes a la

---

las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima; las demás que se acrediten en el proceso.

[423] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2011, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, expediente: 38.222.

[424] En muestra de lo anterior, el profesor Gilberto Martínez Rave expresa que: "(…) la clasificación de los daños y perjuicios en patrimoniales y extrapatrimoniales, constituye una solución a los diferentes problemas que se presentan cuando se utiliza la clasificación tradicional de materiales y morales por cuanto muchos perjuicios que ahora se aceptan como indemnizables no encajan en la última clasificación, pues la desborda, pero sí en la primera que permite incluir en los extrapatrimoniales, todos los que no tienen contenido pecuniario económico y que conforman una gama muy amplia de perjuicios". MARTÍNEZ RAVE, Gilberto y MARTÍNEZ TAMAYO, Catalina. Responsabilidad civil extracontractual. Undécima Edición. Temis, Bogotá, 2003. p. 174.

apreciación sobre la pérdida de la capacidad laboral, ya que las mencionadas variables tienen relación con las consecuencias del daño –daño consecuencia-, más no con el daño en sí mismo, lo que a su vez puede conllevar, en la práctica, la restricción de la realización efectiva del principio de reparación integral, al descartar de plano otras realidades jurídicas merecedoras de resarcimiento, tales como la afectación que va más allá de la lesión psicofísica, para proyectarse en las esferas relacional y existencial del ser humano.

11. Evidentemente, el tratamiento diferenciado en torno a la reparación de los perjuicios causados a la integridad psicofísica de la persona en las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo, conlleva un rompimiento del principio de igualdad, pues, como quedó visto, ante supuestos fácticos que bien pueden ser similares, la forma y el monto del resarcimiento dependerá de la jurisdicción que asuma el conocimiento, competencia que, en esencia, depende de la causación del daño por parte de un particular o de un agente de una entidad pública, por lo que en el fondo, el criterio reseñado genera inequidad e injusticia, además de frustrar el postulado de reparación integral señalado en la Ley 446 de 1998, aplicable de manera transversal a todas las jurisdicciones.

12. La postura unificada del Consejo de Estado, en lo atinente a la reparación del daño a la salud, aparece abiertamente encontrada con la expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 5 de agosto de 2014, reseñada en capítulo anterior[425], pues, a juicio de la Corte, le corresponde al juez del conocimiento fijar la cuantía de la indemnización de los daños de carácter inmaterial, para lo cual debe atenderse a las particularidades de cada caso, en razón de lo cual no es viable consagrar *"parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio*".

[425] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de agosto de 2014, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez, expediente: 11001-31-03-003-2003-00660-01.

13. Con la tesis del daño a la salud se desconoce la proyección que el daño tiene respecto de personas diferentes de la víctima directa, como ocurre en el caso de la familia del lesionado que queda reducido a un cuadro clínico de paraplejia, evento en el cual la concepción restrictiva en cuanto a las tipologías de perjuicios inmateriales excluye de tajo la afectación del componente relacional de los familiares que conviven con el lesionado, pues la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado postuló que en estos casos los únicos perjuicios inmateriales a reconocer serán los morales y el daño a la salud, circunstancia que repercute, obviamente, en la realización del principio de reparación integral, pues una aplicación literal de lo expuesto, conduce a que, ni la esposa ni los hijos de la víctima, puedan siquiera reclamar y obtener el resarcimiento por la afectación que bien puede considerarse como cierta respecto de su entorno familiar y social, sus hábitos y su forma de relacionarse con su esposo y padre. Ello conduce a una infra indemnización que contraría la máxima según la cual el daño es la medida de la reparación, así como a una vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en aras de que se resuelva de fondo sobre el resarcimiento del daño causado.

Bajo la hipótesis en comento, resulta más garantista la postura de la jurisdicción ordinaria, toda vez que en el marco de la figura del daño a la vida de relación no se restringe la valoración sobre las consecuencias derivadas del daño, como tampoco la legitimación para reclamar indemnización por *"la mengua de realizar actividades que la víctima bien podría haber realizado o realizar, de no mediar la conducta dañina que se manifestó en su integridad corporal*"[426], mengua que bien pueden sufrir los familiares cercanos del afectado directo, por lo que el daño a la vida de relación se constituye como un rubro más integral en función del propósito de la reparación por el daño a la integridad psicofísica de la persona.

14. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado, han dejado en claro que los topes por ellos establecidos para la indemnización del daño extrapatrimonial, no son de obligatorio cumplimiento para los jueces de inferior jerarquía,

[426] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 2 de octubre de 1997, Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández, Expediente: 11.652; sentencia de 19 de julio de 2000, Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez, Expediente: 11.842.

pues lo contrario constituiría un despropósito frente a lo ordenado en el artículo 17 del Código Civil, según el cual, dichas corporaciones no están facultadas ni constitucional ni legalmente para imponer límites de esa naturaleza.

15. La anterior consideración contrasta con lo que puede ocurrir en la práctica judicial respecto de la aplicación de los niveles de gravedad de la lesión y los montos indemnizatorios que de ellos se desprenden, pues, como quedó visto en la reseña de los casos especiales resueltos por las Subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado, hubo procesos en los cuales era viable disponer un reconocimiento superior al que correspondería en función del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, caso en el cual al juzgador le corresponde acometer una labor de argumentación mayor para justificar el apartamiento respecto de las sumas señaladas en las tablas de indemnizaciones, tarea que no siempre se verá cumplida, entre otras cosas, debido a la congestión acumulada en el trámite procesal y la fijación de metas de evacuación de procesos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, lo que genera una tendencia de decisiones que se construyen a partir de *"modelos de cajón"*, lo que obviamente afecta la calidad en la valoración de los casos sometidos al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, redundando en la utilización mecánica de los montos indemnizatorios indicados por el Consejo de Estado en su jurisprudencia unificada.

ANEXO - LÍNEAS JURISPRUDENCIALES

Con el fin de presentar un análisis dinámico de los precedentes jurisprudenciales a partir de los cuales se ha identificado en el presente trabajo la evolución de la reparación del daño psicofísico a la integridad de la persona en Colombia, lo que a su vez brindará una visión conjunta de las sentencias que dieron sustento al desarrollo sistemático del tema en mención, se presentarán a continuación unas líneas jurisprudenciales que han sido construidas de conformidad con los parámetros trazados por el profesor Diego Eduardo López Medina en su libro *"El Derecho de los jueces"*[427], metodología que permite articular temporal y estructuralmente las sentencias entre sí.

De esta manera, se presenta la serie de líneas que, de forma gráfica, muestran los patrones de cambio registrados en la jurisprudencia relativa a la reparación del daño psicofísico a la integridad de la persona en Colombia, decisiones que, según el análisis realizado en los capítulos correspondientes de esta investigación, han tenido lugar por las *"reorientaciones radicales de líneas en un momento concreto"*[428].

LÍNEA JURISPRUDENCIAL – ANEXO DEL CAPÍTULO II SOBRE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LA INTEGRIDAD PSICOFÍSICA DE LA PERSONA EN COLOMBIA

1. Corte Suprema de Justicia, sentencia de Sala de Casación de 22 de agosto de 1924 (Caso Villaveces). Primer reconocimiento indemnizatorio por concepto de daño moral (supera la postura que sólo consideraba como indemnizable el daño patrimonial en sus modalidades de daño emergente y lucro cesante artículo 1613 del código civil).

[427] LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. *El derecho de los jueces.* op. cit.
[428] "El principal interés de la graficación radica, sin embargo, en la identificación de los patrones de cambio decisional a lo largo de la jurisprudencia. Así, por tanto, es posible encontrar patrones (…). (ii), donde el cambio se ha conseguido mediante reorientaciones radicales de línea en un momento concreto. Este tipo de dinámica decisional involucra, la mayoría de las veces, técnicas de manejo de precedentes, tales como el cambio o la distinción jurisprudencial". Ibídem, p. 142-143.

2. Corte Suprema de Justicia, sentencia de 4 de abril de 1968, Exp. SC (04-04-1968) se refiere a la tutela civil de las personas, es precursora en materia de daño económico, clasifica los perjuicios o consecuencias que se derivan del daño a la persona, bajo la concepción de que se trata de una entidad con caracteres propios consistente de inmediato en un desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad.

3. Consejo de Estado, sentencia de 6 de mayo de 1993, Exp. 7.428, indicó que el rubro de daño fisiológico o a la vida en relación era uno más del daño no material o moral, rompiendo con la tipología del perjuicio inmaterial. Se considera como la primera vez en que, con fundamento en el principio de reparación integral, se creó una categoría de daño extrapatrimonial distinto al *pretium doloris*, llamado perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación. El daño a la vida en relación es distinto del moral, porque extiende otras circunstancias que alteran las condiciones normales de la vida de la víctima y sus allegados (perjuicio fisiológico).

4. Consejo de Estado, sentencia de 19 de julio de 2000, Exp. 11842. El daño a la vida en relación no puede considerarse como equivalente o sinónimo del perjuicio fisiológico. El daño a la vida en relación no se puede identificar con las afectaciones a la integridad psicofísica (daño a la vida en relación no es sinónimo del perjuicio fisiológico).

5. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01, Daño a la vida de relación – reconocimiento e indemnización de perjuicios inmateriales en la jurisdicción civil. Hasta la expedición de esta providencia sólo se reconocía el daño moral como perjuicio inmaterial. A partir de esta sentencia se reconoció la insuficiencia del perjuicio moral para indemnizar el perjuicio inmaterial no patrimonial. Constituye un avance en el principio de reparación integral. La cuantificación de la indemnización del daño a la vida en relación se establece mediante el *arbitrio iuris*.

6. Corte Suprema de Justicia, sentencia de 20 de enero de 2009, Exp. 1993-00215-01, indica las características del daño a la vida en relación. También confirma

el hecho de que la pretensión de indemnización por daño a la vida en relación podía ser inferida por el juzgador directamente, esto es, por la interpretación en conjunto de la demanda (características del daño a la vida en relación).

7. Consejo de Estado, sentencia de 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031, reiterada en sentencia de 11 de abril de 2012, Exp. 21186 y en sentencia de 9 de mayo de 2012, Exp. 22.366. Replanteamiento sobre la indemnización del perjuicio inmaterial. Redefine el daño fisiológico que venía siendo confundido con el daño a la vida en relación y la alteración de las condiciones de existencia. (necesidad de sistematizar en un todo lo relacionado con la afectación funcional y psicofísica de la salud, como entidad independiente de la aflicción subjetiva y personal, capacidad de relacionarse con el mundo exterior o la actividad presente o futura). Se determina de manera clara el concepto de daño a la salud.

8. Consejo de Estado, salvamento parcial de voto de la Consejera de Estado Ruth Stella Correa Palacio en sentencia de 14 de septiembre de 2011, Exp. 38.222. Sobre los criterios para liquidar la indemnización del daño a la salud, condiciona la autonomía del perjuicio a un sistema totalmente objetivo relacionado con su cuantificación.

9. Consejo de Estado, sentencia de 28 de marzo de 2012, Exp. 22163. Traza los criterios hermenéuticos que, con fundamento en el principio jurídico del arbitrio judicial, se deben tener en cuenta al momento de valorar y liquidar el daño a la salud. El criterio para la tasación debe ser objetivo no desligado del *arbitrio iuris.*

10. Consejo de Estado, sentencias de 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, Exp. 28804, Exp. 28832, Exp. 31170. Unificaron la posición del Consejo de Estado frente a la denominación y conceptualización de la tipología del perjuicio que afecta la integridad psicofísica de las personas, para lo cual se acogió la categoría del *"daño a la salud"*, con el fin de materializar del principio de igualdad, de manera que, ante la existencia de lesiones iguales, se disponga una similar reparación. Con el fin de aplicar la indemnización, se aplica una regla general y una de excepción.

¿Cómo se ubica el daño a la integridad psicofísica de la persona dentro de las tipologías de perjuicios resarcibles en Colombia?												
No se reconoce el daño a la integridad psicofísica de la persona dentro de las tipologías de perjuicios resarcibles en Colombia	C.S.J. Sentencia de 22 de agosto de 1924 (caso Villaveces)											**Sí se reconoce el daño a la integridad psicofísica de la persona dentro de las tipologías de perjuicios resarcibles en Colombia**
		C.S.J. SC (04-04-1968) de 4 de abril de 1968										
			C.E. 7428 de 6 de mayo de 1993									
				C.E. 11842 de 19 de julio de 2000								
					C.S.J. 1997-09327-01 de 13 de mayo de 2008							
						C.S.J. 1993-00215-01 de 20 de enero de 2009						
							C.E. 19031 y 38222 de 14 de septiembre de 2011	C.E. 21186 de 11 de abril de 2012				
								C.E. 22366 de 9 de mayo de 2012				
									C.E. 38222 de 14 de septiembre de 2011. S.V. Ruth Stella Correa Palacio			
										C.E. 22163 de 28 de marzo de 2012		
											C.E. Sentencias de unificación 31172, Exp| 28804, Exp. 28832 y Exp. 31170 de agosto de 2014	

LÍNEA JURISPRUDENCIAL – ANEXO DEL CAPÍTULO III
LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS A LA INTEGRIDAD PSICOFÍSICA DE LA PERSONA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA

1. Corte Suprema de Justicia, sentencia de Sala de Casación de 22 de agosto de 1924 (Caso Villaveces). Primer reconocimiento indemnizatorio por concepto de daño moral.

2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 4 de abril de 1968, Exp. SC (04-04-1968). Se refiere al *"daño a la persona"* para indicar que existe un deterioro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad. hace referencia a las consecuencias derivadas del daño a la persona, consecuencias de carácter patrimonial y *"otras de linaje diverso"* que repercutían en el *"equilibrio sentimental"*, o se reflejan en *"quebrantos transitorios o definitivos, más o menos graves, en la vida de relación del sujeto"*, circunstancias que venían reflejadas en las nociones de daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la vida en relación.

3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01. Primer antecedente en la jurisdicción civil sobre el reconocimiento de una categoría inmaterial distinto del moral, derivado de las afectaciones a la integridad personal - características del daño a la vida en relación.

4. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 20 de enero de 2009, Exp. 1993-00215-01, reiteración del criterio expuesto en la sentencia de 13 de mayo de 2008 antes mencionada.

5. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 18 de septiembre de 2009, Exp. 2005-00406-01. Alcance del daño moral y el daño a la vida en relación.

6. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 18 de diciembre de 2012, Exp. 2004-00172-01. Primera noción de daño corporal.

7. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 9 de diciembre de 2013, Exp. 2002-00099-01. El daño a la vida en relación tiene carácter autónomo y el monto indemnizatorio fijado por la Corte en la primera sentencia sobre el tema no constituye un tope. Reiteró que el perjuicio extrapatrimonial no se veía reflejado en el daño moral. Se recuerda que el daño a la vida en relación constituye una categoría *"propia y distinta tanto del daño patrimonial y del perjuicio moral"*.

8. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 28 de abril de 2014, Exp. 2009-00201-01. El daño a la vida en relación también se deriva de la muerte de una persona respecto de sus familiares y allegados, esto bajo el entendido de que se priva de la compañía en las actividades recreativas y lúdicas que acostumbraban a disfrutar, situaciones que cambiaron con el hecho dañoso.

9. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de agosto de 2014, Exp. 2003-00660-01. Del daño a la integridad psíquica a una afectación al buen nombre - Modificación de las pretensiones de la demanda a través del recurso de casación. Afectación a la integridad psíquica sufrida por los cobros realizados por una entidad bancaria y el reporte en las centrales de riesgo.

10. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 6 de mayo de 2016, Exp. 2004-00032-01. El daño a la vida en relación derivado de una lesión sufrida en un accidente de tránsito - lesiones que afectan las condiciones de existencia de la víctima, perjuicio que ostentaba un carácter extrapatrimonial y que podía originarse en *"lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales*". Reitera el

criterio expuesto en las sentencias de 20 de enero de 2009. Exp. 1993-00215-01 y de 28 de abril de 2014. Exp. 2009-00201-01.

11. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 17 de noviembre de 2016, Exp. 2000-00196-01. El daño a la integridad psicofísica de un recién nacido. La interpretación de la demanda para deducir la procedencia de unas pretensiones que no fueron formuladas a favor de la víctima directa. Si bien no se no se formuló una pretensión expresa por concepto de daño a la vida en relación para la víctima directa, era dable entender que también se pretendía la reparación de esa clase de daño a favor del menor afectado. No modifica la línea sobre el daño a la vida en relación, la Corte de manera novedosa se refiere a la vulneración del derecho a la salud, como bien jurídico de especial protección, en especial tratándose de los niños. Para aludir a la existencia de un *"daño a la salud"*, como derecho constitucionalmente protegido, la Corte abordó el estudio relativo a los efectos patrimoniales y extrapatrimoniales del mencionado daño, tomando como punto de partida la causación de un *"daño psicofísico"* al menor, lo cual contradice lo indicado en la sentencia de 5 de agosto de 2014, en la que se sugirió la evaluación del caso concreto en orden a determinar que la lesión al derecho constitucional no confluyera con otras tipologías de daño, ello en aras de evitar un doble resarcimiento.

La reparación de los daños a la integridad psicofísica de la persona de la persona en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Colombiana														
No se reconoce la reparación de los daños a la integridad psicofísica de la persona en la jurisdicción civil	22 de agosto de 1924 (caso Villaveces)													**Sí se reconoce la reparación de los daños a la integridad psicofísica de la persona en la jurisdicción civil**
		4 de abril de 1968, Exp. SC (04-04-1968)												
			13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01	20 de enero de 2009, Exp. 1993-00215-01	6 de mayo de 2016, Exp. 2004-00032-01									
						18 de septiembre de 2009, Exp. 2005-00406-01								
							18 de diciembre de 2012, Exp. 2004-00172-01							
								9 de diciembre de 2013, Exp. 2002-00099-01						
									28 de abril de 2014, Exp. 2009-00201-01	6 de mayo de 2016, Exp. 2004-00032-01				
											5 de agosto de 2014, Exp. 2003-00660-01			
												6 de mayo de 2016, Exp. 2004-00032-01		
													17 de noviembre de 2016, Exp. 2000-00196-01	

LÍNEA JURISPRUDENCIAL – ANEXO DEL CAPÍTULO IV
LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS A LA INTEGRIDAD PSICOFÍSICA DE LA PERSONA EN LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO COLOMBIANO ¿GRANDES AVANCES O RETROCESOS?

Perjuicio fisiológico:

1. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de febrero de 1992, Exp. 6477. Primer antecedente de reconocimiento de perjuicio fisiológico. Se reconoció un nuevo rubro del daño moral.

2. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de mayo de 1993, Exp. 7.428. Se reconoce de manera expresa el perjuicio bajo el nombre de *"perjuicio fisiológico o a la vida en relación"*, se dio paso por primera vez en la jurisdicción al reconocimiento de un perjuicio inmaterial distinto del moral, derivado de la afectación a la integridad psicofísica de la persona.

3. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 1 de julio de 1993, Exp. 7772 y sentencia de 12 de julio de 1993, Exp. 7622. **Reiteración:** para resolver casos relacionados con afectaciones de la integridad corporal, con lo cual se empezó a consolidar la nueva posición.

4. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de mayo de 1993, Exp. 7.428 y sentencia de 17 de enero de 1995, Exp. 8251. **Retroceso:** El paso dado por la Corporación de una nueva tipología de perjuicio distinto del moral *"sentencia de 6 de mayo de 1993"*, no fue consecuente con la noción esbozada, ya que dispuso el reconocimiento de dinero para reparar la incapacidad de la víctima, con lo cual, si bien se planteó un desarrollo conceptual en apoyo del reconocimiento de un nuevo perjuicio, en el fondo la indemnización otorgada correspondía al resarcimiento del lucro cesante y daño emergente causado a la víctima. La confusión de conceptos se replicó al resolver casos concretos, se siguió aludiendo al novísimo *"perjuicio fisiológico o perjuicio a la vida en relación"*, pero bajo la línea anteriormente expuesta,

se buscaba reparar manifestaciones de los perjuicios materiales. La Corporación en estos fallos manifestó que el marco de la aplicación del daño fisiológico se circunscribía, entre otros aspectos, al daño físico sobre la persona.

5. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de septiembre de 1997, Exp. 10421. La Corporación reconoce la existencia de una confusión conceptual que se materializó al reconocer la tipología del perjuicio fisiológico. También incurre en un error al asimilar las expresiones *"perjuicio fisiológico"* y *"perjuicio de placer".*

6. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 2 de octubre de 1997, Exp. 11652. Estimó que el perjuicio fisiológico estaba dirigido a resarcir *"la mengua en las posibilidades de realizar actividades, que la víctima bien podría haber realizado o realizar, de no mediar la conducta dañina que se manifestó en su integridad corporal"*. De igual manera, se manifestó que la aplicación de esta tipología del perjuicio procede cuando el hecho dañino implica el cierre de muchas posibilidades futuras truncadas prematuramente, que no alcanzan a resarcirse en la forma tradicional, o sea con el pago de unos perjuicios materiales y morales. *"No; el perjuicio sufrido va mucho más allá, como lo destacó la sentencia del 6 de mayo de 1993; que reivindica el derecho a la vida con todas sus expectativas, esperanzas y proyectos",* de manera que se otorga la indemnización a la persona que queda *"privada de la alegría de vivir* en *igualdad de oportunidades con sus semejantes".*

7. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de mayo de 2000, Exp. 12550. *"Perjuicio estético"*, reconoce la existencia de esta clase de perjuicio en casos relacionados con cicatrices visibles, mutilaciones, deformaciones, entre otras lesiones derivadas de la ocurrencia del hecho dañino, toda vez que las secuelas tienen impacto en la autoestima y las relaciones sociales del individuo.

Daño a la vida en relación:

1. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 19 de julio de 2000, Exp. 11842. Se cambió la denominación de perjuicio fisiológico por la de daño a la vida en relación.

2. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 19 de julio de 2001, Exp. 13086. Estableció que era un error identificar el daño fisiológico con el daño a la vida en relación, puesto que este último representaba un concepto más amplio. el daño a la vida en relación no se puede identificar con las afectaciones a la integridad psicofísica, pues tiene una dimensión social, de manera que no puede considerarse como equivalente o sinónimo del perjuicio fisiológico.

3. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de julio de 2003, Exp. 14083. *"Concepto del daño a la vida en relación"* La Sección Tercera entendió como daño a la vida en relación como aquel que *"rebasa la parte individual o intima de la persona y además le afecta el área social, es decir su relación con el mundo exterior; por ello se califica en razón al plano afectado: la vida en relación"*.

4. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 5 de agosto de 2002, Exp. 12357. Señaló que el perjuicio a la vida en relación no ostentaba el carácter de personalísimo, lo que permitía que el derecho a su reparación pudiera ser transmitido ante la muerte del titular.

Alteración grave de las condiciones de existencia:

1. Consejo de Estado**,** Sección Tercera, sentencia de 15 de agosto de 2007, Exp. AG-2003-00385-01 y sentencia de 18 de octubre de 2007, Exp. AG-00029-01. El Consejo de Estado reconoció el perjuicio por *"alteración grave a las condiciones de existencia"*, el alcance de los fallos fue de imponer esta tipología para sustituir al daño a la vida en relación de manera expresa. Se trataba de una nueva denominación para la misma tipología del perjuicio, dado que su contenido venía siendo el reconocido por la jurisprudencia bajo la denominación del daño a la vida en relación.

2. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de mayo de 2011, Exp. 17396. Se dijo incluso que el perjuicio por alteración grave a las condiciones de existencia era comprensivo del perjuicio del daño a la vida en relación y del perjuicio fisiológico, siendo que en realidad se trataba de nociones distintas.

Daño a la salud:

1. Consejo de Estado, Sección Tercera, aclaración de voto de los Consejeros Enrique Gil Botero y Jaime Orlando Santofimio Gamboa a la sentencia de 7 de julio de 2010, Exp. 38382. Se expuso la necesidad de replantear la categoría de alteración a las condiciones de existencia, en aras de atemperar el reconocimiento indemnizatorio en estos casos, a criterios más objetivos y equitativos de cara a la afectación de la integridad de la víctima del daño). Se recalcó que las categorías de *"daño a la vida en relación"* y *"la alteración grave a las condiciones de existencia"*, como tipologías del perjuicio resarcible eran figuras jurídicas ya superadas en el plano internacional, puesto que se había decantado el tema de la independencia entre el perjuicio biológico o fisiológico y los demás perjuicios que afectan valores, derechos o intereses de la persona que, en la actualidad, serían indemnizados bajo la panorámica del daño existencial.

2. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de junio de 2010 Exp. 19849. La Sección señaló que el concepto de alteración a las condiciones de existencia se revelaba como inadecuado.

3. Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencias *"gemelas"* de 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031 y 38.222. Se da el paso definitivo a la consolidación del daño a la salud como una categoría autónoma dentro de los perjuicios inmateriales. Se adopta la noción de daño a la salud. Se expuso el daño a la salud era el proveniente de una afectación a la integridad psicofísica, de tal forma que *"(...) siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos".* Las sentencias gemelas sistematizan el daño inmaterial que resulta aplicable a los supuestos en los cuales el Estado sea responsable por daños que afecten el estado de bienestar físico, psíquico, familiar o social del ser humano. Criterios para la tasación del perjuicio por daño a la salud.

4. Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencias *"octillizas"* de unificación de 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, 28832 y 31170. Unificación jurisprudencial sobre la reparación de los perjuicios inmateriales, se precisa el alcance, las cuantías, la legitimación de las víctimas indirectas y la tipología actual de los perjuicios inmateriales, de las cuales cuatro tienen relación con la problemática con la temática de daño a la salud. En casos de daño a la salud no se puede limitar su reconocimiento y liquidación al porcentaje certificado de incapacidad, sino que deben considerarse las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.

La reparación de los daños a la integridad psicofísica de la persona en la jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano ¿Grandes avances o retrocesos?

Inicio / Retroceso	**Perjuicio fisiológico**																**Avance**
	6477 de 14 de febrero de 1992																
		7428 de 6 de mayo de 1993	7772 de 1 de julio de 1993 - reitera	7622 de 12 de julio de 1993 - reitera													
		7428 de 6 de mayo de 1993															
		8251 de 17 de enero de 1995															
			10421 de 25 de septiembre de 1997														
				11652 de 2 de octubre de 1997													
					12550 de 25 de mayo de 2000												
						Daño a la vida en relación											
						11842 de 19 de julio de 2000											
							13086 de 19 de julio de 2001										
								14083 de 10 de julio de 2003									
									12357 de 5 de agosto de 2002								
										Alteración grave a las condicione s de existencia							
										AG-2003-00385-01 de 15 de agosto de	AG-00029-01 de 18 de octubre de 2007						

									2007						
											17396 de 4 de mayo de 2011				
												Daño a la salud			
												A.V. Rad 38382 de 7 de julio de 2010			
													19849 de 9 de junio de 2010		
														19031 y 38222 de 14 de septiembre de 2011	
															31172 28832 y 31170 de 28 de agosto de 2014

BIBLIOGRAFÍA

ACEVEDO R. Jorge Fernando. *Conceptos de responsabilidad.* En Guías de valoración del daño corporal. Universidad CES- Señal Editora. 2006.

ÁLVAREZ PÉREZ, Andrés Orión. *Evolución de los perjuicios inmateriales en la jurisprudencia del Consejo de Estado*. En Revista Latinoamericana de Responsabilidad Civil No. 2. pp. 131 a 152. ISSN 2027.7083. Instituto de Derecho Privado Latinoamericano – Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá. 2014.

_____. "*Análisis de las recientes sentencias de unificación jurisprudencial para la reparación de los perjuicios inmateriales en consonancia con la evolución jurisprudencial".* En Responsabilidad Civil y del Estado No. 35. ISSN 1657-1215. Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado. Medellín, 2014.

ARENAS MENDOZA, Hugo Andrés. *El régimen de responsabilidad subjetiva.* Legis. Bogotá. 2014.

ARENAS MENDOZA, Hugo Andrés. *El régimen de responsabilidad objetiva.* Segunda edición. Legis. Bogotá. 2017.

ARISTIZÁBAL VELÁSQUEZ, Daniel. *Apuntes sobre el daño punitivo en la responsabilidad patrimonial colombiana*. En Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas No. 112. Universidad Pontificia Bolivariana. Medellín, 2010.

BARROS BOURIE, Enrique. *Tratado de Responsabilidad Civil Extracontractual*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 2009.

BREWER CARIAS, Allan Randolph y SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado*. Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013.

CERDA GUTIÉRREZ, Hugo. *Los elementos de la investigación: cómo reconocerlos, diseñarlos y construirlos*. Editorial Magisterio. Bogotá. 2011.

CORTÉS MONCAYO, Edgar. *Responsabilidad Civil y daños a la persona – El daño a la salud en la experiencia italiana ¿un modelo para América Latina?* Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009.

_____. *El daño patrimonial derivado de las lesiones a la integridad física. Notas sobre la jurisprudencia de la C.I.D.H.* En Revista de Derecho Privado No. 12-13. pp. 307 a 323. ISSN: 0123-4366. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2007.

_____. *Responsabilidad civil y daños a la persona en el derecho latinoamericano.* En Roma e América. Diritto romano comune. *ISSN:* 1125-7105 p. 397 - 414 v. 26. Bogotá. 2008.

_____. *El resarcimiento del daño a la persona en el derecho latinoamericano. Elementos para una discusión traídos de dos modelos europeos.* Revista Justicia y Derecho. Año 2, No. 3, 2009, Lima., disponible en http://www.justiciayderecho.org/revista3/articulos/15%20Resarmiento%20de%20dano%20ala%20persona%20Edgar%20Cortes.pdf, recuperado el 28 de mayo de 2014.

CHAPUS, René, *"Responsabilité publique et responsabilité priveé. Les influences réciproques des jurisprudences administrative et judicial"*, II Edición, Paris, LDGJ, 1957.

DÍEZ SCHWERTER, José Luis. *La resarcibilidad del daño no patrimonial en Chile, Colombia, Ecuador y El Salvador. Del modelo de Bello a nuestros días*. Revista de Derecho Privado No. 9. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2005.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Protección a la persona humana*. En Daño y Protección a la Persona Humana. Ediciones La Rocca. Buenos Aires. 1993.

_____. *Apuntes sobre el daño a la persona*, En Diké, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. ISSN 2305-2546.

_____. *Hacia una nueva sistematización del daño a la persona.* En Derecho y Cambio Social. ISSN 2224-4131. Revista No. 12. Año IV. Lima. 2007-2008.

_____. *Deslinde conceptual entre "daño a la persona", "daño al proyecto de vida" y "daño moral".* En *Responsabilidad Civil. Nuevas Tendencias, unificación y reforma. Veinte años después*. J ESPINOZA ESPINOZA (Coord), Lima, Palestra, 2005. Igualmente, en Diké, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. ISSN 2305-2546.

GHERSI, Carlos. *Teoría general de la reparación de daños*. Editorial Astrea-Urosario. Bogotá. 2013.

GIL BOTERO, Enrique. *Temas de responsabilidad extracontractual del Estado.* Editorial Comlibros, Tercera Edición. Medellín. 2006.

_____. "*El daño a la salud en Colombia- Retos frente a su delimitación, valoración y resarcimiento"*. En Responsabilidad Civil y del Estado No. 31. ISSN 1657-1215. Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado. Medellín, 2012.

_____. *"La institución del daño a la salud en Colombia*". En Instituciones del Derecho Administrativo en el Nuevo Código. Una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011. Consejo de Estado –Banco de la República. Bogotá, 2012.

_____. *Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Sexta Edición Temis. Bogotá. 2013.

_____. "*Daño corporal - daño biológico – daño a la vida de relación"*. En Responsabilidad Civil y del Estado No. 13. Instituto Antioqueño de Responsabilidad Civil y del Estado. Medellín, 2002.

_____. "*El daño a la salud en Colombia- Retos frente a su delimitación, valoración y resarcimiento"*. En Revista Digital de Derecho Administrativo No. 8. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2012.

_____. *La constitucionalización del derecho de daños*. *Nuevo sistema de daños en la responsabilidad extracontractual del Estado.* Primera Edición Temis. Bogotá. 2014.

_____. "*La nueva tipología del daño (perjuicio) inmaterial"*. *En* Instituciones de Derecho Administrativo: Tomo II responsabilidad, contratos y procesal. Editor Académico Hugo Andrés Arenas Mendoza. Bogotá. Universidad del Rosario - Grupo Editorial Ibáñez. 2016.

GÓMEZ VÁSQUEZ, Carlos Fernando. *El daño corporal. Una crítica a la jurisprudencia colombiana en materia de indemnización de daños extrapatrimoniales*. Universidad de Medellín, Revista Opinión Jurídica, volumen 4, No. 8, Julio-Diciembre de 2005.

HENAO Juan Carlos. *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2009.

IGLESIAS LEÓN, Miriam y CORTÉS CORTÉS, Manuel E. *Generalidades sobre metodología de la investigación*. Universidad Autónoma del Carmen. Ciudad del Carmen, Campeche. México. 2004.

ISAZA POSSE, María Cristina. *De la cuantificación del daño*. Tercera Edición Editorial Temis, Bogotá, 2013.

KOTEICH KHATIB, Milagros. *"El daño extrapatrimonial, las categorías y su resarcimiento Italia y Colombia. Vicisitudes de dos experiencias"*. En: Colombia Revista de Derecho Privado No. 10. p. 161 a 195, *ISSN:* 0123-4366. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2006.

_____. *La reparación del daño como mecanismo de tutela de la persona. Del daño a la salud a los nuevos daños extrapatrimoniales*. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2012.

_____. *"La dispersión del daño extrapatrimonial en Italia. Daño biológico vs Daño existencial*". En Revista de Derecho Privado No. 15. Págs. 145-162. ISSN: 0123-4366. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2008.

_____. *"La indemnización del perjuicio extrapatrimonial (derivado del "daño corporal") en el ordenamiento francés"*. En Revista de Derecho Privado No. 18. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2010.

LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. *El derecho de los jueces.* Segunda Edición. Décimo Quinta reimpresión. Legis editores S.A. Bogotá. 2016.

M'CAUSLAND SÁNCHEZ, María Cecilia. *Tipología y reparación del daño no patrimonial. Situación en Iberoamérica y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2008.

_____. *Tipología y reparación del daño inmaterial en Colombia. Comentarios críticos sobre la jurisprudencia reciente.* Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2015.

NAVIA ARROYO, Felipe. "*Daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación en Colombia".* En: Revista de Derecho Privado No. 12-13. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2007.

OREJUELA RUIZ, Wilson. *Responsabilidad del Estado y sus regímenes*. Segunda Edición. Ecoe Ediciones, Bogotá, 2013.

PAILLET Michel. *La responsabilidad administrativa*. Traducción de Jesús María Carrillo Ballesteros. Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001.

PANTOJA BRAVO, Jorge. *El daño a la salud*. Leyer Editores. Bogotá. 2016.

PÉREZ PINEDA, Blanca y GARCÍA BLÁZQUEZ, Manuel. *Manual de valoración y baremación del daño corporal.* Editorial Comares. Granada. 1991.

PINZÓN MUÑOZ, Carlos Enrique. *Los daños y la cuantificación de los perjuicios dentro de la responsabilidad extracontractual del Estado. Análisis teórico jurisprudencial y práctico.* Biblioteca Jurídica Diké. Bogotá. 2013.

_____. *La responsabilidad extracontractual del Estado. Una teoría normativa.* Segunda edición. Grupo editorial Ibáñez. Bogotá. 2016.

PIZARRO Ramón Daniel. *Daño moral*. Hammurabi. Buenos Aires. 1996.

PUENTES, Laura Victoria. *Daño a la salud: doctrina y jurisprudencia en Colombia. Un análisis crítico para su optimización*. Editorial Universidad del Cauca. Popayán. 2014.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo. *Derecho Administrativo general y colombiano*. Editorial Temis. Bogotá 2013.

ROJAS QUIÑONES, Sergio. *El daño a la persona y su reparación. Sobre la teoría general, los sistemas de cuantificación, la prueba y los casos difíciles*. Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá. 2015.

ROZO SORDINI, Paolo Emanuele. *El daño biológico*, Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2002.

RUEDA PRADA, Diana. *La indemnización de los perjuicios extrapatrimoniales en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Comentarios a las sentencias de unificación del Consejo de Estado.* Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá. 2015.

RUIZ URIBE, Agustín. "*El perjuicio a la vida de relación: una entidad autónoma y de reparación independiente de los demás daños resarcibles en la responsabilidad civil".* En Revista Criterio Jurídico Garantista No. 2. Universidad Autónoma de Colombia. Bogotá 2010.

SAAVEDRA BECERRA, Ramiro. *La responsabilidad extracontractual de la Administración pública*. Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá. 2011.

SANDOVAL GARRIDO, Diego Alejandro. "*Reparación integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas".* En Revista de derecho privado No. 25. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2013.

SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *Tratado de Derecho Administrativo. Tomos I, II, II y IV.* Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003-2004.

SANTOS BALLESTEROS, Jorge. *Responsabilidad civil*. 3 ed. Tomo I. Temis. Bogotá. 2012.

SERRANO ESCOBAR, Luis Guillermo y TEJADA RUIZ, Claudia Patricia. *La responsabilidad patrimonial del Estado.* Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. 2014.

TAMAYO JARAMILLO, Javier. *De la responsabilidad civil. Tomo IV. De los perjuicios y su indemnización*. Editorial Temis. Bogotá 1990.

_____. *Tratado de Responsabilidad Civil*. Tomo II. Legis. Bogotá 2007.

_____. *Los perjuicios extrapatrimoniales*. En Revista Latinoamericana de Responsabilidad Civil No. 2. pp. 153 a 206. ISSN 2027.7083. Instituto de Derecho Privado Latinoamericano – Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá. 2014.

TAMAYO LOMBANA, Alberto. *La responsabilidad civil extracontractual y la contractual.* Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. 2005.

VICENTE DOMINGO, Elena. "*El daño".* En Tratado de Responsabilidad Civil. Parte General. p. 201 a 283. Editorial Aranzadi S.A. Elcano, Navarra. 2002.

WEINGARTEN, Celia. *Los rubros del daño reparable*. En Manual de Derecho de Daños. pp. 23 a 34. Editorial La Ley. Buenos Aires. 2010.

_____. "*Daño a la persona como generadora de recursos económicos"*. En Manual de Derecho de Daños. pp. 43 a 72. Editorial La Ley. Buenos Aires. 2010.

YOUNES MORENO, Diego. *Curso de Derecho Administrativo*. Editorial Temis. Bogotá. 2015.

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional, sentencia C-816 de 2011, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 13 de mayo de 2008, Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete, expediente: 11001-3103-006-1997-09327-01.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 20 de enero de 2009, Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente: 17001-3103-005-1993- 00215-01.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 18 de diciembre de 2012, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez, expediente: 05266-31-03-001-2004-00172-01.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 9 de diciembre de 2013, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez, expediente: 88001-31-03-001-2002-00099-01.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 28 de abril de 2014, Magistrada Ponente: Ruth Marina Díaz Rueda, expediente: 76622-3103-001-2009-00201-01.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de agosto de 2014, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez, expediente: 11001-31-03-003-2003-00660-01.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 2016, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona, expediente: 54001-31-03-004-2004-00032-01.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 17 de noviembre de 2016, Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo, expediente: 11001-31-03-008-2000-00196-01.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 14 de febrero de 1992, Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo, expediente: 6.477.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 6 de mayo de 1993, Consejero Ponente: Julio César Uribe Acosta, expediente: 7.428.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 1° de julio de 1993, Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández, expediente: 7.772.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 12 de julio de 1993, Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo, expediente: 7.622.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de mayo de 1993, Consejero Ponente: Julio César Uribe Acosta.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de septiembre de 1993, Consejero Ponente: Julio César Uribe Acosta.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 17 de enero de 1995, Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 2 de octubre de 1996, Consejero Ponente: Juan de Dios Montes Hernández.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 2 de octubre de 1996, Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 4 de abril de 1997, Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 2 de octubre de 1996, Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 4 de abril de 1997, Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 2 de septiembre de 1994, Consejero Ponente: Juan de Dios Montes Hernández, expediente: 9.704.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 25 de septiembre de 1997, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, expediente: 10.421.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sentencia del 18 de octubre del 2008, Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 2 de octubre de 1997, Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández, expediente: 11.652.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 16 de noviembre de 1993, Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo, expediente: 8.059.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 27 de octubre de 1994, Consejero Ponente: Julio César Uribe Acosta, expediente: 9.631.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. 25 de mayo de 2000. Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros, expediente: 12.550.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 19 de julio de 2000, Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez, expediente: 11.842.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 19 de julio de 2000, Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez, expediente: 13.086.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 10 de julio de 2003, Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez, expediente: 14.083.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 25 de enero de 2001, Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez, expediente: 11.413.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 23 de agosto de 2001, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar, expediente: 13.745.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 15 de agosto de 2002, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, expediente: 14.357.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 5 de mayo de 2005, expediente: 14.022.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 20 de febrero de 2008, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, expediente: 15.980.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de enero de 2011, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente: 17.547.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, expediente: 16.098.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 5 de agosto de 2002. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, expediente: 12.357.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de agosto de 2007, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, expediente: AG 2003-385-01.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2007, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, expediente: AG-029-01.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2000, Consejero Ponente: Alier Hernández Enríquez, expediente: 11.842.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2000, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, expediente: 11.948.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 21 de febrero de 2002, Consejero Ponente: Alier Hernández Enríquez, expediente: 11.335.

Consejo de Estado, Sección Tercera, aclaración de voto a la sentencia del 4 de junio de 2008, Consejera Ponente: Myriam Guerrero de Escobar, expediente: 15.657.

Consejo de Estado, Sección Tercera, aclaración de voto a la sentencia del 15 de agosto de 2007, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, expediente: AG 2003- 385.

Consejo de Estado, Sección Tercera, aclaración de voto a la sentencia de 1º de diciembre de 2008, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, expediente: 17.744.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 8 de julio de 2009, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, expediente: 17.960.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 7 de febrero de 2010, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, expediente: 38.382.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 24 de marzo de 2011, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, expediente: 19.032.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 11 de abril de 2011, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente: 20.480.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 4 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, expediente: 17.396.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 7 de abril de 2011, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, expediente: 19.256.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 1° de octubre de 2008, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, expediente: 27.268.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 11 de febrero de 2009, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, expediente: 17.050.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 15 de septiembre de 2011, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, expediente: 20.196.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 7 de febrero de 2010, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, expediente: 38.382.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2010, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, expediente: 19849.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2011, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, expediente 19.031.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2011, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, expediente 38.222.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de agosto de 2007, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, expediente 30.114.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2007, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, expediente 17.918.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de octubre de 2007, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, expediente 30.871.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1º de octubre de 2008, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, expediente 27.268.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, expediente 17.396.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia de 30 de septiembre de 2011, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, expediente 21.149.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 18 de enero de 2012, Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de De la Hoz, expediente 20.038.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 28 de marzo de 2012, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, expediente 22.163.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 29 de febrero de 2012, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de marzo de 2012, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, expediente: 21.078.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 9 de abril de 2012, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, expediente: 23.508.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 3 de mayo de 2013, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, expediente: 26.352.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente: 22.366.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 18 de julio de 2012, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, expediente: 22.417.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 27 de junio de 2012, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, expediente: 21.661.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 18 de julio de 2012, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, expediente: 24.213.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 24 de abril de 2013, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente: 26.923.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 24 de abril de 2013, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, expediente 26.621.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 24 de julio de 2013, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente: 27.155.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, Consejera ponente: Olga Mélida Valle de De la Hoz, expediente 31.172.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, expediente 28.804.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, expediente 28.832.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, expediente 31.170.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 2 de mayo de 2016, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, expediente: 37.337.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 2 de mayo de 2016, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, expediente: 30.708.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 10 de mayo de 2016, Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque, expediente: 51.816.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 10 de mayo de 2016, Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque, expediente: 47.135.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 13 de junio de 2016, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, expediente: 37.041.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente: 32.771.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente: 33.199.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 10 de agosto de 2016, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, expediente: 36.076.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 10 de agosto de 2016, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, expediente: 37.040.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 14 de septiembre de 2016, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, expediente: 37.994.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 3 de octubre de 2016, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, expediente: 40.057.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 3 de octubre de 2016, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, expediente: 31.159A.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 24 de octubre de 2016, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, expediente: 41.383.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 8 de noviembre de 2016, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, expediente: 36.369.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 17 de noviembre de 2016, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, expediente: 38.256.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 26 de abril de 2017, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, expediente: 47.375.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de mayo de 2017, Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, expediente: 36.228.